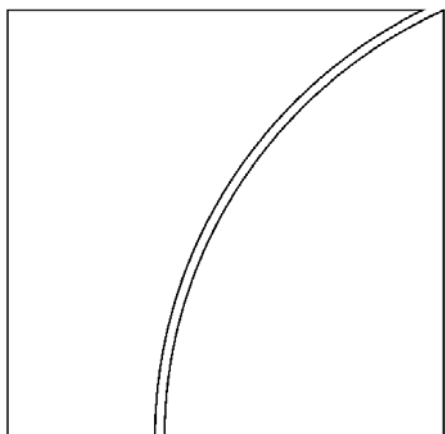


Comité de Supervisión Bancaria de Basilea

Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz

Septiembre de 2012



BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Esta publicación puede consultarse en la web del BPI (www.bis.org).

© *Banco de Pagos Internacionales 2012. Reservados todos los derechos. Se permite la reproducción o traducción de breves extractos, siempre que se indique su procedencia.*

ISBN versión en línea: 92-9197-581-8

Índice

I. Presentación de la versión revisada	4
Enfoque general	5
Enfoque orientado a nuevas tendencias y desarrollos	5
Estructura y evaluación de los Principios Básicos.....	7
Coherencia y aplicación.....	9
II. Los Principios Básicos	10
III. Requisitos previos para una supervisión bancaria eficaz	15
Políticas macroeconómicas sólidas y sostenibles	16
Un marco bien concebido para la formulación de políticas de estabilidad financiera.....	16
Una infraestructura pública bien desarrollada	16
Un marco claro para la gestión, recuperación y resolución de crisis	17
Adecuado nivel de protección sistémica (o red de seguridad pública)	17
Una disciplina de mercado eficaz.....	17
IV. Metodología de evaluación	18
Aplicación de la metodología	18
Evaluación del cumplimiento.....	19
Consideraciones prácticas para realizar una evaluación.....	21
V. Criterios para evaluar el cumplimiento de los Principios Básicos.....	22
Potestades, atribuciones y funciones de los supervisores.....	23
Principio 1: Atribuciones, objetivos y potestades.....	23
Principio 2: Independencia, rendición de cuentas, recursos y protección legal de los supervisores.....	24
Principio 3: Cooperación y colaboración	26
Principio 4: Actividades permitidas.....	27
Principio 5: Criterios de autorización	27
Principio 6: Cambio de titularidad de participaciones significativas	29
Principio 7: Adquisiciones sustanciales.....	30
Principio 8: Enfoque de supervisión	31
Principio 9: Técnicas y herramientas de supervisión.....	33
Principio 10: Informes de supervisión	35
Principio 11: Potestades correctivas y sancionadoras del supervisor.....	37
Principio 12: Supervisión consolidada.....	38
Principio 13: Relación entre el supervisor de origen y el de acogida.....	40

Regulaciones y requisitos prudenciales	42
Principio 14: Gobierno corporativo	42
Principio 15: Proceso de gestión del riesgo	43
Principio 16: Suficiencia de capital.....	47
Principio 17: Riesgo de crédito	49
Principio 18: Activos dudosos, provisiones y reservas	52
Principio 19: Riesgo de concentración y límites de exposición a grandes riesgos.....	54
Principio 20: Transacciones con partes vinculadas	55
Principio 21: Riesgo país y riesgo de transferencia.....	57
Principio 22: Riesgo de mercado	58
Principio 23: Riesgo de tasa de interés en la cartera bancaria.....	60
Principio 24: Riesgo de liquidez	61
Principio 25: Riesgo operacional.....	63
Principio 26: Control y auditoría internos	65
Principio 27: Información financiera y auditoría externa	67
Principio 28: Divulgación y transparencia	69
Principio 29: Utilización abusiva de servicios financieros	70
Anexo 1: Principios Básicos: comparación de las versiones revisadas y de 2006.....	73
Anexo 2: Estructura y pautas para los informes de evaluación preparados por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.....	75

Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz (Los Principios Básicos de Basilea)

Resumen

1. Los *Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz* (Principios Básicos) son las normas mínimas *de facto* para la correcta regulación y supervisión prudencial de bancos y sistemas bancarios. Desde su publicación en 1997 por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (el Comité¹), los Principios Básicos sirven a los países como referencia para evaluar la calidad de sus sistemas supervisores e identificar las medidas necesarias para alcanzar niveles de calidad equiparables en las prácticas supervisoras. Los Principios Básicos también los utilizan el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial en su Programa de Evaluación del Sector Financiero (PESF) para comprobar la eficacia de los sistemas y prácticas de supervisión bancaria en los distintos países.

2. El Comité revisó por última vez los Principios Básicos en octubre de 2006 en colaboración con supervisores de todo el mundo. En su informe de octubre de 2010 titulado *La respuesta del Comité de Basilea a la crisis financiera: informe al G-20*, el Comité anunció sus planes para revisar los Principios Básicos en el marco de su labor continua para reforzar las prácticas de supervisión bancaria mundiales.

3. En marzo de 2011, el Comité encargó al Core Principles Group² la revisión y actualización de los Principios Básicos. En concreto, la revisión debía tener en cuenta las evoluciones más significativas en los mercados financieros mundiales y en el ámbito regulador desde octubre de 2006, incluidas las lecciones³ de la crisis relativas a la promoción de sistemas de supervisión robustos. Se trataba de que los Principios Básicos siguieran siendo relevantes para promover una supervisión bancaria eficaz en todo el mundo, que resistiera el paso del tiempo y los cambios del entorno.

4. Durante la revisión, el Comité ha intentado alcanzar un equilibrio óptimo entre elevar el baremo para una correcta supervisión y mantener la flexibilidad y universalidad de los Principios Básicos. Al reforzar el concepto de proporcionalidad, los Principios Básicos revisados y sus criterios de evaluación se acomodan a una amplia gama de sistemas bancarios. Este enfoque proporcionado también permite evaluar el cumplimiento de los Principios Básicos en función del perfil de riesgo y la importancia sistémica de una amplia variedad de bancos (desde grandes bancos internacionales hasta pequeñas instituciones depositarias sencillas).

¹ El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea está integrado por altos representantes de autoridades de supervisión bancaria y bancos centrales de Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Corea, España, Estados Unidos, Francia, Hong Kong RAE, India, Indonesia, Italia, Japón, Luxemburgo, México, los Países Bajos, el Reino Unido, Rusia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Turquía.

² El Core Principles Group está compuesto por miembros del Comité y del Basel Consultative Group, que integra a representantes tanto del Comité como de países que no pertenecen a él y grupos regionales de supervisores bancarios, además del FMI, el Banco Mundial y el Islamic Financial Services Board.

³ Véanse por ejemplo el informe de 2010 del Consejo de Estabilidad Financiera *Intensity and Effectiveness of SIFI Supervision*; el informe de enero de 2010 del Foro Conjunto *Review of the Differentiated Nature and Scope of Financial Regulation – Key Issues and Recommendations*; y el informe de octubre de 2009 del Senior Supervisors Group *Risk Management Lessons from the Global Banking Crisis of 2008*.

5. Tanto los Principios Básicos como su metodología de evaluación (*Metodología de los Principios Básicos*⁴) han logrado su propósito de ayudar a los países a evaluar sus sistemas supervisores e identificar posibles ámbitos de mejora. Al tiempo que se ha intentado preservar la continuidad y la comparabilidad en la medida de lo posible, el Comité ha fusionado los Principios Básicos y la metodología de evaluación en un único documento. El nuevo conjunto de 29 Principios Básicos se ha reorganizado con el fin de fomentar su implementación mediante una estructura más lógica, comenzando por las potestades, atribuciones y funciones del supervisor, seguido de las expectativas supervisoras con respecto a los bancos, enfatizando la importancia de un adecuado gobierno corporativo y gestión de riesgos, así como el cumplimiento de las normas supervisoras. Para facilitar la comparación con la versión anterior, el Anexo 1 recoge un cuadro con la correspondencia entre ambas versiones.

6. Se han introducido mejoras sustanciales en los Principios Básicos a título individual, en concreto en ámbitos que son necesarios para reforzar las prácticas supervisoras y la gestión de riesgos. En consecuencia, algunos criterios que hasta ahora eran adicionales han pasado a ser esenciales y en otros casos se han añadido nuevos criterios de evaluación. Se han consagrado grandes esfuerzos a intentar solucionar muchas de las significativas deficiencias en la gestión del riesgo y otras vulnerabilidades destapadas por la crisis. Asimismo, se han tenido en cuenta diversas tendencias y evoluciones clave observadas en los últimos años de alteración en los mercados: la necesidad de intensificar y aumentar los recursos destinados a los bancos de importancia sistémica; la importancia de añadir una perspectiva macro-sistémica a la supervisión microprudencial de los bancos para ayudar a identificar, analizar y prevenir el riesgo sistémico; así como una mayor atención a la gestión efectiva de las crisis, la recuperación y las medidas de resolución para reducir tanto la probabilidad como el impacto de una quiebra bancaria. El Comité también ha intentado enfatizar estos aspectos insertándolos en la medida de lo posible en Principios Básicos e incluyendo referencias concretas en cada uno de ellos.

7. El buen gobierno corporativo es la base de una gestión de riesgos eficaz y de la confianza del público en los bancos individuales y el sistema bancario. En vista de las deficiencias fundamentales detectadas durante la última crisis en el gobierno corporativo de los bancos, se ha añadido un nuevo Principio Básico al respecto, fusionando criterios sobre gobierno corporativo ya existentes en la metodología de evaluación y enfatizando en mayor medida las buenas prácticas de gobierno corporativo. Igualmente, el Comité ha reiterado la importancia de una férrea disciplina de mercado para el fomento de un sistema bancario seguro y sólido al dividir uno de los anteriores Principios Básicos en dos nuevos consagrados, respectivamente, a una mayor divulgación y transparencia pública y a la mejora de la divulgación de información financiera y auditoría externa.

8. En la actualidad, el grado de conformidad con los Principios Básicos se basa únicamente en el cumplimiento de los criterios esenciales. Con el fin de incentivar a las distintas jurisdicciones, especialmente los principales centros financieros, a liderar la adopción de los estándares supervisores más estrictos, se les dará la opción de ser voluntariamente evaluadas y calificadas en base a los criterios esenciales y también adicionales. Con el mismo objetivo de promover una completa y adecuada implementación, el Comité ha conservado la actual graduación de cuatro niveles para evaluar el grado de conformidad con los Principios Básicos. Esto incluye el grado de «Sustancialmente no conforme» que permite alertar a las autoridades competentes sobre la necesidad de aplicar

⁴ La *Metodología de los Principios Básicos* fue elaborada en 1999 y revisada en 2006, a fin de proporcionar mayor detalle y orientación sobre los criterios de evaluación y sobre la evaluación del cumplimiento de los Principios Básicos.

medidas correctivas para solucionar las deficiencias supervisoras y reguladoras detectadas en sus países.

9. Tras la revisión llevada a cabo, el número de Principios Básicos ha aumentado de 25 a 29, y se han introducido un total de 39 nuevos criterios de evaluación, 34 de los cuales son esenciales y 5 adicionales. Además, 34 de los criterios que hasta ahora eran adicionales han pasado a considerarse esenciales, convirtiéndose así en requisitos mínimos para todos los países.

10. Los Principios Básicos revisados seguirán ofreciendo un estándar integral sobre el que sentar las bases de la regulación, supervisión, buen gobierno y gestión de riesgos del sector bancario. Ante la importancia de implementar las normas con consistencia y efectividad, el Comité insta a las autoridades nacionales a aplicar los Principios Básicos en colaboración con otros órganos de supervisión y partes interesadas.

I. Presentación de la versión revisada

11. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (el «Comité») ha revisado los *Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz* (los «Principios Básicos»). Al llevar a cabo su examen, el Comité ha tratado de compatibilizar el objetivo de elevar el nivel de supervisión bancaria (incorporando las lecciones aprendidas de la crisis y otros desarrollos reguladores significativos registrados desde la última revisión de los Principios Básicos en 2006⁵) con la necesidad de mantener la pertinencia universal de los Principios Básicos, así como con la de asegurar su continuidad y coherencia. Al elevar el nivel de supervisión, la aplicación práctica de los Principios Básicos debería mejorar la supervisión bancaria en todo el mundo.

12. Los Principios Básicos revisados refuerzan los requisitos y los métodos de supervisión y las expectativas de los supervisores sobre los bancos. Esto se logra centrándose más en una supervisión eficaz basada en el riesgo, así como en la necesidad de una intervención temprana y de actuaciones de supervisión oportunas. Los supervisores deberán evaluar el perfil de riesgo de los bancos atendiendo a los riesgos soportados, a la eficacia de su gestión del riesgo y a los riesgos que entrañan para el sistema bancario y financiero en general. Este proceso basado en el riesgo aplica los recursos de supervisión donde resultan más eficaces, centrándose tanto en los resultados como en los procesos, y yendo más allá de la evaluación pasiva del cumplimiento de la normativa.

13. Los Principios Básicos establecen las facultades que los supervisores deberían tener en materia de seguridad y solvencia bancaria. Es igualmente importante que los supervisores ejerciten dichas facultades tras identificarse carencias o deficiencias. Adoptar un enfoque prospectivo en supervisión, con una intervención temprana, puede evitar que una debilidad detectada llegue a amenazar la seguridad y solvencia. Esto se aplica en especial a aspectos muy complejos y propios de los bancos (como el riesgo de liquidez) donde, para su eficacia, las medidas de supervisión deben adaptarse a las circunstancias de cada banco.

14. En su esfuerzo por fortalecer, reforzar y reorientar los Principios Básicos, el Comité ha continuado teniendo muy presente su uso y finalidad última. La intención del Comité es velar por la vigencia de estos Principios como una referencia para las prácticas de supervisión que aguante el paso del tiempo y cambios en el entorno. Así pues, esta revisión de los Principios Básicos se basa en las versiones previas al objeto de garantizar la continuidad y coherencia en la medida de lo posible.

15. En reconocimiento de la aplicación universal de los Principios Básicos, el Comité ha colaborado estrechamente en esta revisión con miembros del Grupo Consultivo de Basilea, integrado por representantes tanto de países miembros del Comité como ajenos al mismo y grupos regionales de supervisores bancarios, así como del FMI, el Banco Mundial y el Islamic Financial Services Board. Antes de dar por finalizada la redacción del texto, el Comité consultó con el sector afectado y partes interesadas en general.

⁵ En particular, se han incorporado elementos de las normas internacionales de capital mejoradas y de las nuevas normas internacionales de liquidez, ambas diseñadas para promover una mayor resistencia del sector bancario.

Enfoque general

16. El primer Principio Básico establece la promoción de la seguridad y la solvencia del sistema bancario como el objetivo principal de la supervisión bancaria. En cada jurisdicción podrán atribuirse otras competencias al supervisor bancario siempre y cuando no entren en conflicto con este objetivo principal⁶. Evitar quiebras bancarias no debería ser un objetivo de la supervisión bancaria. Debería serlo, en cambio, reducir la probabilidad de quiebra de un banco y su impacto; entre otros medios, colaborando con las autoridades de resolución, de modo que la eventual quiebra se produjera de forma ordenada.

17. Para lograr su propósito, los Principios Básicos deben poder aplicarse en muy diversas jurisdicciones, cuyos sectores bancarios sin duda incluirán un amplio espectro de entidades (desde grandes bancos con actividad internacional a pequeñas entidades de depósito sin complejidad alguna). Los sistemas bancarios pueden también ofrecer una amplia gama de productos o servicios, y los Principios Básicos responden al objetivo general de atender a las diferentes necesidades financieras. Para abarcar tan amplio alcance se adopta un enfoque proporcionado, tanto en términos de expectativas sobre el desempeño de las funciones de los propios supervisores, como sobre las normas que los supervisores imponen a los bancos. En consecuencia, los Principios Básicos reconocen que los supervisores suelen aplicar un enfoque basado en el riesgo que dedica más tiempo y recursos a los bancos mayores, más complejos o con mayor riesgo. En el contexto de las normas impuestas por los supervisores a los bancos, el concepto de proporcionalidad se refleja en aquellos Principios centrados en la evaluación supervisora de la gestión bancaria del riesgo, con expectativas de supervisión en consonancia con el perfil de riesgo⁷ y la importancia sistémica del banco⁸.

18. Las sucesivas revisiones de las actuales normas y orientaciones del Comité buscarán fortalecer el régimen de regulación. Se insta a los supervisores a que adopten las normas de supervisión internacional nuevas y actualizadas en cuanto se publiquen.

Enfoque orientado a nuevas tendencias y desarrollos

(i) Bancos de importancia sistémica (SIB)

19. A raíz de la crisis, recibieron notable atención los SIB, así como las normativas y las facultades de supervisión necesarias para ocuparse de ellos de una forma eficaz. El Comité consideró la posibilidad de incluir un nuevo Principio Básico que se aplicase específicamente a los SIB. Sin embargo, concluyó que esos bancos, que requieren una mayor intensidad supervisora y por lo tanto más recursos, representan un extremo del espectro de supervisión bancaria. Todos y cada uno de los Principios Básicos se aplican a la supervisión de todos y cada uno de los bancos. Las expectativas sobre (y de) los supervisores deberán ser superiores en el caso de SIB, en consonancia con su perfil de

⁶ Al supervisor bancario podrían, por ejemplo, encomendarse en algunas jurisdicciones competencias como las siguientes: (i) la protección de los depositantes; (ii) la estabilidad financiera; (iii) la defensa de los consumidores; o (iv) la inclusión financiera.

⁷ Por «perfil de riesgo» se entiende aquí la naturaleza y magnitud de las exposiciones al riesgo de un banco.

⁸ En este documento, la «importancia sistémica» la determinan el tamaño, la interconexión, la sustituibilidad, la actividad global o interjurisdiccional (de haberla) y la complejidad del banco, conforme a lo establecido en el documento del BCBS *Bancos de importancia sistémica mundial: metodología de evaluación y requerimiento de absorción de pérdidas adicional*, de noviembre de 2011.

riesgo e importancia sistémica. Es, pues, innecesario incluir un Principio Básico específico y distinto para los SIB.

(ii) Cuestiones macroprudenciales y riesgos sistémicos

20. La reciente crisis puso de manifiesto la interacción entre los elementos macroprudencial y microprudencial de una supervisión eficaz, así como su complementariedad. Al aplicar un enfoque supervisor basado en el riesgo, los supervisores y otras autoridades deben evaluar el riesgo en un contexto más amplio que el del balance de cada banco. De hecho, el entorno macroeconómico imperante, las tendencias de negocio, la acumulación y concentración de riesgos en el sector bancario —y también fuera de él— inevitablemente afectan a la exposición al riesgo de cada banco, en cuya supervisión debe, por tanto, tener cabida esta perspectiva macro. Los datos de cada banco y, cuando corresponda, los datos a nivel sectorial y tendencial agregados recopilados por los supervisores deben incorporarse en las deliberaciones de las autoridades competentes en materia de estabilidad financiera (esté o no integrada esta competencia entre las del supervisor) para ayudar en la identificación y análisis del riesgo sistémico. Las autoridades competentes deberían poder adoptar medidas preventivas para mitigar los riesgos sistémicos, y los supervisores deberían tener acceso a análisis o evaluaciones de estabilidad financiera realizadas por otras autoridades que afecten al sistema bancario.

21. Esta perspectiva más amplia del sistema financiero es consustancial a muchos de los Principios Básicos. Por esta razón, el Comité no ha incluido un Principio Básico específico sobre cuestiones macroprudenciales.

22. Al supervisar un banco que esté integrado en un grupo empresarial es esencial que los supervisores consideren dicho banco y su perfil de riesgo desde múltiples puntos de vista: como entidad individual (pero combinando los enfoques micro y macro antes mencionados); en base consolidada (conjuntamente con las otras entidades del «grupo bancario⁹») y como grupo integrado (teniendo en cuenta los posibles riesgos que plantean para el banco otras entidades del grupo no incluidas en el grupo bancario). Las entidades del grupo (incluidas o no en el grupo bancario) pueden aportar fortaleza, pero también ser un factor de debilidad que afecte adversamente a la situación financiera, la reputación o la seguridad y solvencia general de un banco. Los Principios Básicos incluyen uno específico sobre supervisión consolidada de grupos bancarios, pero también reconocen la importancia de las sociedades matrices y otras entidades no bancarias del grupo, a la hora de realizar cualquier valoración de los riesgos que soporta un banco o grupo bancario. Este «perímetro de riesgo» de supervisión no se circunscribe al propio de la consolidación contable. En el desempeño de sus funciones, los supervisores deben valorar un amplio cuadro de riesgos, ya procedan éstos de un banco en particular, de sus entidades asociadas o del entorno macrofinanciero imperante.

23. Los supervisores también deben permanecer alerta ante la evolución, o el aumento, de actividades financieras al margen del sector bancario regulado (el desarrollo de estructuras de «banca paralela») y ante los eventuales riesgos que podrían entrañar. Cualesquiera datos o información sobre el particular deberían también compartirse con otras autoridades competentes en materia de estabilidad financiera.

⁹ En este documento, el «grupo bancario» incluye la sociedad de cartera, el banco y sus sucursales y las filiales, asociadas y empresas conjuntas, sean nacionales o extranjeras. Los riesgos de otras entidades del grupo, por ejemplo las no bancarias (incluidas empresas no financieras), también pueden ser relevantes. Este enfoque de supervisión del grupo en su conjunto va más allá de la consolidación contable.

(iii) Gestión de crisis, recuperación y resolución bancaria

24. Aunque no sea responsabilidad del supervisor evitar las quiebras bancarias, la función de vigilancia está diseñada para reducir la probabilidad e incidencia de una eventual quiebra. Es un hecho que los bancos atraviesan en ocasiones por dificultades. Minimizar su impacto negativo, tanto sobre el propio banco afectado como sobre los sectores bancario y financiero en su conjunto, requerirá prepararse adecuadamente para la crisis y gestionarla con eficacia, así como adoptar medidas y marcos de resolución ordenada.

25. Tales medidas se clasificarían en dos tipos: (i) medidas cuya adopción corresponde a los supervisores u otras autoridades (entre otras, desarrollar planes de resolución y colaborar e intercambiar información con otras autoridades, tanto nacionales como transfronterizas, para coordinar la reestructuración ordenada o la resolución de una entidad en dificultades); y (ii) medidas que habrán de adoptar los bancos (lo que incluye elaborar planes de financiación contingente y planes de recuperación), que los supervisores deberán evaluar críticamente en el marco de su mandato de supervisión continua.

26. Algunos Principios Básicos recogen una referencia específica a mantener y evaluar planes de contingencia a fin de reflejar y resaltar la importancia de las medidas de gestión, recuperación y resolución de crisis bancarias. Asimismo se ha reforzado el Principio Básico existente sobre relaciones entre países de origen y de acogida para instar a la colaboración y coordinación entre supervisores de origen y de acogida en la gestión y resolución de crisis en el caso de bancos transfronterizos.

(iv) Gobierno corporativo, divulgación de información y transparencia

27. Las deficiencias en el gobierno corporativo de los bancos, de las cuales se observaron ejemplos durante la crisis, podrían tener graves consecuencias para los bancos afectados y, en ciertos casos, para el conjunto del sistema financiero. En consecuencia, esta revisión ha incluido un nuevo Principio Básico que se centra en la gobernanza eficaz como un elemento esencial de la operación segura y solvente de los bancos. El nuevo Principio aúna criterios de gobierno corporativo incluidos en la metodología de evaluación y acentúa el énfasis en las buenas prácticas de gobernanza.

28. Del mismo modo, la crisis ha servido para subrayar la importancia de la divulgación de información y de la transparencia para mantener la confianza en los bancos, al permitir a los participantes del mercado entender mejor su perfil de riesgo y reducir así las incertidumbres sobre su fortaleza financiera. En reconocimiento de lo cual, se ha agregado otro Principio Básico para proporcionar más orientación sobre las prácticas de supervisión en esta área.

Estructura y evaluación de los Principios Básicos

Estructura

29. Las versiones anteriores de los Principios Básicos iban acompañadas de una metodología de evaluación independiente que establecía los criterios que se utilizarían para calibrar su cumplimiento. En esta revisión, la metodología de evaluación se ha fusionado con los Principios Básicos en un solo documento a fin de reflejar la interdependencia esencial de los Principios Básicos y los Criterios de Evaluación, así como su uso conjunto. Los Principios Básicos también se han reorganizado: los Principios 1 a 13 tratan de las potestades, atribuciones y funciones de supervisión, y los Principios 14 a 29 cubren las expectativas de supervisión bancaria, haciendo hincapié en la importancia del buen gobierno corporativo y la gestión del riesgo, así como en el cumplimiento de las normas de

supervisión. Esta reorganización resalta la diferencia entre lo que hacen los supervisores y lo que esperan éstos que hagan los bancos. En el Anexo 1 figura un cuadro de correspondencias a fin de facilitar la comparación con la versión anterior.

Evaluación

30. Los Principios Básicos establecen un nivel de buenas prácticas de supervisión que puede servir de referencia a los supervisores para contrastar la calidad de sus sistemas de supervisión. También lo utilizan el FMI y el Banco Mundial, en el contexto del Programa de Evaluación del Sector Financiero (PESF), para evaluar la eficacia de los sistemas y prácticas de supervisión bancaria nacionales.

31. Esta revisión de los Principios Básicos mantiene la práctica anterior de incluir en la metodología de evaluación tanto criterios esenciales como criterios adicionales. Los criterios esenciales establecen requisitos mínimos de referencia para buenas prácticas de supervisión y son de aplicación universal a todos los países. La evaluación de un país mediante los criterios esenciales ha de reconocer, sin embargo, que sus prácticas de supervisión deben estar en consonancia con el perfil de riesgo y la importancia sistémica de los bancos supervisados. En otras palabras, la evaluación debe considerar el contexto en que se aplican las prácticas de supervisión. El concepto de proporcionalidad sustenta todos los criterios de evaluación, aun cuando no siempre se haga referencia directa al mismo.

32. Las prácticas de supervisión bancaria eficaz no son estáticas: evolucionan con el tiempo conforme se aprende de la experiencia y el negocio bancario va desarrollándose y ampliándose. Los supervisores suelen urgir a los bancos a adoptar las «mejores prácticas» y ellos mismos deberían practicar lo que predicán, en el sentido de procurar progresar continuamente hacia estándares de supervisión superiores. Para reforzar esta aspiración, los criterios adicionales de los Principios Básicos establecen prácticas de supervisión que superan las expectativas de referencia actuales, pero que contribuirán a la robustez de los distintos marcos de supervisión. Puesto que las prácticas de supervisión evolucionan, con el cambio de expectativas sobre las normas de referencia es de esperar que con cada revisión de los Principios Básicos algunos criterios adicionales se recalifiquen como esenciales. De esta forma, el uso de ambos criterios, esenciales y adicionales, contribuirá a que los Principios Básicos mantengan su pertinencia a lo largo del tiempo.

33. En el pasado, los países obtenían una calificación únicamente basada en los criterios esenciales, si bien podían someterse voluntariamente a evaluación también en función de los criterios adicionales y beneficiarse del comentario de los evaluadores sobre el modo de mejorar las prácticas de supervisión. En el futuro, los países en proceso de evaluación por el FMI o el Banco Mundial podrán elegir ser calificados en función de los criterios esenciales y adicionales. Esto previsiblemente proporcionará incentivos a las jurisdicciones, en especial a las que son importantes centros financieros, para estar a la vanguardia en la adopción de las normas de supervisión más exigentes. Al igual que en el caso de los criterios esenciales, en cualquier evaluación mediante los criterios adicionales debería tener cabida el concepto de proporcionalidad, según se indicó antes.

34. Asimismo, es importante reconocer que ciertas tareas, como valorar correctamente el entorno macroeconómico o detectar la formación de tendencias peligrosas, no se prestan a una estructura rígida del tipo «Conforme / No conforme». Aunque sea difícil evaluar estas tareas, los supervisores deben hacer evaluaciones lo más precisas posible con los datos de que dispongan y adoptar medidas razonables para afrontar y mitigar dichos riesgos.

35. Si bien publicar las evaluaciones de las jurisdicciones hace posible la transparencia, la evaluación de una jurisdicción no será directamente comparable a la de otra. En primer lugar, las evaluaciones habrán de reflejar proporcionalidad. Así, una jurisdicción en la que

tengan su sede numerosos SIB lógicamente tendrá más difícil obtener una calificación indicativa de conformidad¹⁰ que otra que solo acoja entidades de depósito pequeñas y sin complejidad. En segundo lugar, con esta versión de los Principios Básicos las jurisdicciones pueden optar a ser calificadas únicamente mediante los criterios esenciales o bien ambos criterios, esenciales y adicionales. En tercer lugar, las evaluaciones serán inevitablemente específicas de cada país y dependerán, en diversos grados, del momento en que se realicen. En consecuencia, la descripción facilitada para cada Principio Básico y el comentario cualitativo que acompaña a la calificación de cada uno de ellos deberán revisarse a fin de comprender mejor el enfoque dado en cada jurisdicción al aspecto concreto analizado o la necesidad de introducir cualesquiera mejoras. Comparar países simplemente en base al número de calificaciones «Conforme» o «No conforme» que obtengan difícilmente tendrá valor informativo.

36. Desde una perspectiva más amplia, la supervisión bancaria eficaz depende de una serie de elementos externos, o condiciones previas, que podrían quedar fuera de la potestad jurisdiccional directa de los supervisores. Así, en materia de calificación, la evaluación de las condiciones previas seguirá siendo cualitativa y distinta de la evaluación (y calificación) de la conformidad con los Principios Básicos.

37. El Principio Básico 29 sobre Utilización abusiva de servicios financieros dispone, entre otras cosas, la verificación de los controles establecidos por los bancos en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (AML/CFT). El Comité reconoce que las evaluaciones relativas a este Principio Básico inevitablemente implicarán, en algunos países, cierto grado de duplicidad con el proceso de evaluación recíproca del Grupo de Acción Financiera (GAFI). Para corregir esto, cuando el GAFI hubiera evaluado recientemente un país, los evaluadores del PESF podrán confiar en esa evaluación y centrar su propio examen en las medidas adoptadas por los supervisores de ese país para abordar cualesquiera deficiencias detectadas por el GAFI. A falta de evaluación reciente del GAFI, los evaluadores del PESF procederán a evaluar la supervisión en dicho país de los controles AML/CFT de los bancos.

Coherencia y aplicación

38. El sector bancario es solo una parte, aunque importante, del sistema financiero. Al acometer esta revisión de sus Principios Básicos, el Comité ha tratado de mantener en lo posible la coherencia con las correspondientes normativas sobre valores y seguros (que han sido objeto a su vez de reciente revisión), así como con las de transparencia y lucha contra el blanqueo de capitales. Con todo, persistirán inevitablemente diferencias, ya que las áreas principales de riesgo y las prioridades de supervisión difieren entre sectores. Al aplicar los Principios Básicos, los supervisores deberían tener en cuenta la importancia del sector bancario a la hora de apoyar y facilitar las actividades productivas de la economía real.

¹⁰ Para la definición de las calificaciones, véase el párrafo 61.

II. Los Principios Básicos

39. Los Principios Básicos conforman un marco de normas mínimas para una adecuada supervisión que se considera de aplicación universal¹¹. El Comité publicó los Principios Básicos con el fin de contribuir al fortalecimiento del sistema financiero mundial. Cualquier deficiencia en el sistema financiero de un país, ya sea desarrollado o en desarrollo, puede poner en peligro la estabilidad financiera tanto dentro como fuera de sus fronteras. El Comité considera que la aplicación de los Principios Básicos por todos los países supondría un avance considerable para la mejora de la estabilidad financiera nacional e internacional, al tiempo que sentaría las bases para un mayor desarrollo de sistemas de supervisión eficaces. La inmensa mayoría de los países han aceptado los Principios Básicos y los han aplicado.

40. Los Principios Básicos revisados constan de 29 preceptos necesarios para la eficacia del sistema financiero. Los Principios se agrupan en dos grandes categorías: la primera (Principios 1 a 13) se centra en las potestades, atribuciones y funciones de los supervisores, mientras que la segunda (Principios 14 a 29) lo hace en las regulaciones y requisitos prudenciales que deben cumplir los bancos. El Principio 1 originario se ha dividido en tres Principios distintos, habiéndose añadido además nuevos Principios relativos al gobierno corporativo, así como a la divulgación y transparencia. Esto explica el aumento de 25 a 29 Principios.

41. Los 29 Principios Básicos son:

Potestades, atribuciones y funciones de los supervisores

- **Principio 1 – Atribuciones, objetivos y potestades:** Todo sistema eficaz de supervisión bancaria cuenta con atribuciones y objetivos claros para cada autoridad que participe en la supervisión de bancos y grupos bancarios. Existe asimismo un marco jurídico apropiado que confiere a cada autoridad responsable las potestades legales necesarias para autorizar bancos, realizar una supervisión continua, asegurar el cumplimiento de la ley y adoptar las oportunas medidas correctivas en materia de seguridad y solvencia bancaria.
- **Principio 2 – Independencia, rendición de cuentas, recursos y protección legal de los supervisores:** El supervisor cuenta con independencia operativa, procesos transparentes, una sólida gobernanza, procesos presupuestarios que no merman su autonomía y recursos adecuados, y rinde cuentas del desempeño de sus funciones y del uso de sus recursos. El marco jurídico para la supervisión bancaria ampara legalmente al supervisor.
- **Principio 3 – Cooperación y colaboración:** Las leyes, regulaciones y otros mecanismos proporcionan un marco de cooperación y colaboración con las autoridades locales y supervisores extranjeros pertinentes. Estos mecanismos reflejan la necesidad de proteger la información confidencial.

¹¹ Los Principios Básicos se entienden como un marco voluntario de normas mínimas sobre mejores prácticas de supervisión; las autoridades nacionales son libres de aplicar las medidas adicionales que estimen necesarias para una correcta supervisión en sus jurisdicciones.

- **Principio 4 – Actividades permitidas:** Las actividades que pueden desarrollar las entidades autorizadas a operar como bancos y sujetas a supervisión están claramente definidas y se controla el uso de la palabra «banco» como razón social.
- **Principio 5 – Criterios de autorización:** La autoridad encargada de conceder las licencias tiene potestad para establecer criterios y rechazar las solicitudes de establecimientos que no cumplan esos criterios. Como mínimo, el proceso de autorización incluye evaluar la estructura de propiedad y buen gobierno del banco y del grupo al que pertenece (incluida la adecuación e idoneidad de los consejeros y altos directivos), así como su plan estratégico y operativo, controles internos, gestión del riesgo y evolución prevista de su situación financiera (incluida la base de capital). Cuando el propietario u organismo matriz del banco propuesto sea extranjero, se recaba el consentimiento previo del supervisor del país de origen.
- **Principio 6 – Cambio de titularidad de participaciones significativas:** El supervisor tiene potestad para examinar, rechazar y establecer condiciones prudenciales respecto de propuestas de cambio de titularidad de participaciones significativas o de control, tanto si se poseen de modo directo o indirecto, en bancos preexistentes.
- **Principio 7 – Adquisiciones sustanciales:** El supervisor tiene potestad para aprobar o rechazar (o recomendar a la autoridad responsable la aprobación o el rechazo) y establecer condiciones prudenciales respecto de las adquisiciones o inversiones sustanciales que realice un banco, en función de criterios prescritos, incluida la realización de operaciones transfronterizas, así como para determinar que la estructura del grupo o de la entidad no expone al banco a riesgos innecesarios ni obstaculiza la supervisión eficaz.
- **Principio 8 – Enfoque de supervisión:** Un sistema eficaz de supervisión bancaria exige que el supervisor desarrolle y mantenga una evaluación prospectiva del perfil de riesgo de bancos individuales y grupos bancarios, proporcionada a su importancia sistémica; identifique, evalúe y ataje riesgos procedentes de los bancos y del sistema bancario en su conjunto; cuente con un marco de intervención temprana; y disponga de planes, en combinación con otras autoridades pertinentes, para adoptar medidas de liquidación ordenada de bancos si éstos dejan de ser viables.
- **Principio 9 – Técnicas y herramientas de supervisión:** El supervisor utiliza una adecuada gama de técnicas y herramientas para aplicar el enfoque de supervisión y emplea los recursos supervisores de manera proporcionada, teniendo en cuenta el perfil de riesgo y la importancia sistémica de los bancos.
- **Principio 10 – Informes de supervisión:** El supervisor recaba, revisa y analiza los informes prudenciales y estadísticos de los bancos, tanto a título individual como en base consolidada, y los verifica independientemente, ya sea a través de inspecciones *in situ* o con la ayuda de expertos externos.
- **Principio 11 – Potestades correctivas y sancionadoras del supervisor:** El supervisor actúa con prontitud para atajar prácticas contrarias a la seguridad y solidez o actividades que pudieran plantear riesgos para los bancos o el sistema bancario. El supervisor cuenta con una adecuada gama de herramientas de supervisión que le permite aplicar oportunas medidas correctivas. Esto incluye la capacidad de revocar licencias bancarias o de recomendar su revocación.

- **Principio 12 – Supervisión consolidada:** Para la supervisión bancaria resulta esencial que el supervisor lleve a cabo su labor en base consolidada para todo el grupo bancario, realizando un adecuado seguimiento y, cuando corresponda, aplicando normas prudenciales a todos los aspectos de las actividades que el grupo realiza a escala mundial.
- **Principio 13 – Relación entre el supervisor de origen y el de acogida:** Los supervisores de origen y de acogida de los grupos bancarios transfronterizos intercambian información y cooperan en aras de una supervisión eficaz del grupo y de las entidades del grupo, así como de una gestión eficaz de situaciones de crisis. Los supervisores exigen que las operaciones locales de los bancos extranjeros se lleven a cabo en virtud de las mismas normas que se aplican a las entidades locales.

Regulaciones y requisitos prudenciales

- **Principio 14 – Gobierno corporativo:** El supervisor determina que los bancos y grupos bancarios cuentan con sólidas políticas y procesos en materia de gobierno corporativo que abarcan, por ejemplo, la dirección estratégica, la estructura de grupo y organizativa, el entorno de control, las atribuciones del Consejo y la alta dirección, así como las retribuciones. Estas políticas y procesos están en consonancia con el perfil de riesgo y la importancia sistémica del banco.
- **Principio 15 – Proceso de gestión del riesgo:** El supervisor determina que los bancos cuentan con un proceso integral de gestión del riesgo (que incluye una eficaz vigilancia por parte del Consejo y la alta dirección) para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar oportunamente todos los riesgos significativos y para evaluar la suficiencia de su capital y liquidez en relación con su perfil de riesgo y la situación macroeconómica y de los mercados. Esto abarca el desarrollo y examen de mecanismos de contingencia (incluidos planes de recuperación robustos y creíbles cuando proceda) que tengan en cuenta las circunstancias específicas del banco. El proceso de gestión del riesgo está en consonancia con el perfil de riesgo y la importancia sistémica del banco.
- **Principio 16 – Suficiencia de capital:** El supervisor exige a los bancos unos requerimientos de capital prudentes y adecuados que reflejen los riesgos asumidos y afrontados por un banco en el contexto de la situación macroeconómica y de los mercados donde opera. El supervisor define los componentes del capital, teniendo en cuenta su capacidad para absorber pérdidas. Al menos en el caso de bancos con actividad internacional, los requerimientos de capital no son inferiores a los que establecen las normas de Basilea.
- **Principio 17 – Riesgo de crédito:** El supervisor determina que los bancos disponen de un adecuado proceso de gestión del riesgo de crédito que tiene en cuenta su apetito por el riesgo, su perfil de riesgo y la situación macroeconómica y de los mercados. Esto incluye políticas y procesos prudentes para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo de crédito (incluido el riesgo de crédito de contraparte) en el momento oportuno. El ciclo de vida completo del crédito queda contemplado, incluida la concesión del crédito, la evaluación del crédito y la gestión continua de las carteras de préstamos e inversiones.

- **Principio 18 – Activos dudosos, provisiones y reservas:** El supervisor determina que los bancos cuentan con adecuadas políticas y procesos para una pronta identificación y gestión de los activos dudosos y para el mantenimiento de suficientes provisiones y reservas.
- **Principio 19 – Riesgo de concentración y límites de exposición a grandes riesgos:** El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar concentraciones de riesgo en el momento oportuno. Los supervisores establecen límites prudenciales que acotan las posiciones del banco frente a una misma contraparte o grupos de contrapartes vinculadas.
- **Principio 20 – Transacciones con partes vinculadas:** A fin de evitar abusos en las transacciones con partes vinculadas y reducir el riesgo de un conflicto de intereses, el supervisor exige a los bancos realizar con total imparcialidad cualquier transacción con partes vinculadas; vigilar estas transacciones; adoptar medidas adecuadas para controlar o mitigar los riesgos; y reconocer contablemente las pérdidas en las exposiciones frente a partes vinculadas con arreglo a las políticas y procesos habituales.
- **Principio 21 – Riesgo país y riesgo de transferencia:** El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados para identificar, cuantificar, evaluar, informar y controlar o mitigar el riesgo país y el riesgo de transferencia en sus préstamos e inversiones internacionales en el momento oportuno.
- **Principio 22 – Riesgo de mercado:** El supervisor determina que los bancos cuentan con un adecuado proceso de gestión del riesgo de mercado que tiene en cuenta su apetito por el riesgo, su perfil de riesgo, la situación macroeconómica y de los mercados y el riesgo de un deterioro sustancial de la liquidez de mercado. Esto incluye políticas y procesos prudentes para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar los riesgos de mercado en el momento oportuno.
- **Principio 23 – Riesgo de tasa de interés en la cartera bancaria:** El supervisor determina que los bancos cuentan con sistemas adecuados para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión en el momento oportuno. Estos sistemas tienen en cuenta el apetito por el riesgo y el perfil de riesgo del banco, así como la situación macroeconómica y de los mercados.
- **Principio 24 – Riesgo de liquidez:** El supervisor exige a los bancos unos requerimientos de liquidez prudentes y adecuados (de tipo cuantitativo, cualitativo o de ambos tipos) que reflejen las necesidades de liquidez del banco. El supervisor determina que los bancos disponen de una estrategia que les permite la gestión prudente del riesgo de liquidez y el cumplimiento de los requerimientos de liquidez. La estrategia tiene en cuenta el perfil de riesgo del banco, así como la situación macroeconómica y de los mercados, e incluye políticas y procesos prudentes, acordes con el apetito por el riesgo de la entidad, para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo de liquidez a lo largo de un conjunto relevante de horizontes temporales. Al menos en el caso de bancos con actividad internacional, los requerimientos de liquidez no son inferiores a los que establecen las normas de Basilea.

- **Principio 25 – Riesgo operacional:** El supervisor determina que los bancos cuentan con un marco adecuado de gestión del riesgo operacional que tiene en cuenta su apetito por el riesgo, su perfil de riesgo y la situación macroeconómica y de los mercados. Esto incluye políticas y procesos prudentes para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo operacional en el momento oportuno.
- **Principio 26 – Control y auditoría internos:** El supervisor determina que los bancos cuentan con marcos adecuados de control interno para establecer y mantener un entorno operativo correctamente controlado que facilite la gestión de su negocio, teniendo en cuenta su perfil de riesgo. Dichos controles incluyen procedimientos claros sobre delegación de autoridad y atribuciones; separación de las funciones que implican compromisos del banco, desembolso de sus fondos y contabilidad de sus activos y pasivos; conciliación de estos procesos; protección de los activos del banco; y funciones independientes de auditoría interna y de cumplimiento para comprobar la observancia de estos controles, así como de la legislación y regulación aplicables.
- **Principio 27 – Información financiera y auditoría externa:** El supervisor determina que los bancos y grupos bancarios mantienen registros adecuados y fiables, elaboran estados financieros conforme a las políticas y prácticas contables ampliamente aceptadas a escala internacional y publican anualmente información que refleja razonablemente su situación financiera y resultados y está sujeta a la opinión de un auditor externo independiente. El supervisor también determina que los bancos y las sociedades matrices de los grupos bancarios cuentan con adecuados sistemas de buen gobierno y vigilancia de la función de auditoría externa.
- **Principio 28 – Divulgación y transparencia:** El supervisor determina que los bancos y grupos bancarios publican regularmente información en base consolidada y, cuando corresponda, a título individual que resulta de fácil acceso y refleja razonablemente su situación financiera, resultados, exposiciones al riesgo, estrategias de gestión del riesgo y políticas y procesos de gobierno corporativo.
- **Principio 29 – Utilización abusiva de servicios financieros:** El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados, incluidas estrictas reglas de debida diligencia con la clientela, para promover normas éticas y profesionales de alto nivel en el sector financiero e impedir que el banco sea utilizado, intencionalmente o no, con fines delictivos.

42. Los Principios Básicos no se decantan por ningún método concreto de supervisión, siempre y cuando se alcancen los objetivos primordiales. Tampoco se han diseñado para cubrir todas y cada una de las necesidades y circunstancias de cada sistema bancario, sino que serán las evaluaciones y el diálogo entre los evaluadores y las autoridades nacionales los que tengan en cuenta las circunstancias específicas del país en cuestión.

43. Las autoridades nacionales deben aplicar los Principios Básicos al supervisar cualquier organización bancaria de su jurisdicción¹². Los países a título individual, en

¹² Algunos países autorizan a instituciones no bancarias a prestar servicios de depósito y préstamo similares a los de los bancos, por lo que a éstas también se les aplicarían muchos de estos Principios. No obstante, se reconoce que ciertas categorías dentro de este tipo de instituciones pueden regularse de forma diferente a los

especial aquéllos con mercados e instituciones avanzadas, podrán ampliar estos Principios Básicos con el fin de aspirar a las mejores prácticas de supervisión.

44. Si bien es cierto que un alto grado de cumplimiento de los Principios Básicos debería fomentar la estabilidad del sistema financiero en general, no puede garantizarse que así sea ni que vaya a evitar la quiebra de algunos bancos. La supervisión bancaria no puede ni debe servir de seguro contra la quiebra de bancos, pues en una economía de mercado, las quiebras forman parte integral de la asunción de riesgos.

45. El Comité está preparado para promover medidas a escala nacional con objeto de aplicar los Principios Básicos en colaboración con otros órganos supervisores y partes interesadas. El Comité invita a las instituciones financieras internacionales y a las agencias de donantes a utilizarlos con el fin de ayudar a los países a fortalecer sus mecanismos de supervisión. El Comité seguirá colaborando estrechamente con el FMI y el Banco Mundial para vigilar la aplicación de las normas prudenciales del Comité, al tiempo que continúa manteniendo el compromiso de mejorar su interacción con los supervisores de los países no miembros.

III. Requisitos previos para una supervisión bancaria eficaz

46. Un sistema eficaz de supervisión bancaria es aquél que es capaz de desarrollar, implementar, vigilar y hacer cumplir políticas supervisoras en condiciones económicas y financieras normales y de tensión. Los supervisores deben ser capaces de responder ante condiciones externas que puedan afectar negativamente a los bancos o al sistema bancario en su conjunto. Existe una serie de elementos básicos o prerequisites que afectan directamente a la eficacia de la supervisión en la práctica. En general, estos requisitos están fuera de la competencia directa o única de los supervisores bancarios. Cuando los supervisores consideren que dichos elementos podrían obstaculizar la eficacia o eficiencia de la regulación y supervisión bancaria, deberán alertar a los gobiernos y autoridades competentes y explicarles las consecuencias negativas reales o potenciales para los objetivos supervisores. Los supervisores deberán trabajar junto con los gobiernos y autoridades competentes para solucionar problemas que no sean de su competencia directa o única. También deberán, en el ejercicio de sus funciones habituales, adoptar medidas que atajen las consecuencias de dichos problemas para la eficacia o eficiencia de la regulación y supervisión de los bancos.

47. Los requisitos antes mencionados son:

- políticas macroeconómicas sólidas y sostenibles;
- un marco bien concebido para la formulación de políticas de estabilidad financiera;
- una infraestructura pública bien desarrollada;
- un marco claro para la gestión, recuperación y resolución de crisis;
- un adecuado nivel de protección sistémica (o red de seguridad pública); y
- una disciplina de mercado eficaz.

bancos siempre que no mantengan, en conjunto, una parte significativa de los depósitos del sistema financiero.

Políticas macroeconómicas sólidas y sostenibles

48. Unas políticas macroeconómicas sólidas (principalmente la política fiscal y la monetaria) constituyen la base de un sistema financiero estable. Sin dichas políticas, pueden surgir desequilibrios tales como un elevado nivel de endeudamiento y gasto público, o un exceso o escasez de liquidez, lo cual podría afectar al sistema financiero. Asimismo, ciertas políticas gubernamentales¹³ podrían utilizar como instrumentos a los bancos y otros intermediarios financieros, impidiendo con ello una supervisión eficaz.

Un marco bien concebido para la formulación de políticas de estabilidad financiera

49. Ante el impacto y la interrelación entre la economía real y los bancos y el sistema financiero, es importante que exista un marco claro para la vigilancia macroprudencial y la formulación de políticas de estabilidad financiera. Dicho marco debería establecer las autoridades o los responsables de identificar riesgos sistémicos y emergentes en el sistema financiero, vigilar y analizar el mercado y otros factores financieros y económicos que puedan llevar a acumular riesgos sistémicos, formular e implementar políticas adecuadas y comprobar cómo éstas pueden afectar a los bancos y al sistema financiero. También debe incluir mecanismos para una adecuada cooperación y coordinación entre los órganos implicados.

Una infraestructura pública bien desarrollada

50. Una infraestructura pública bien desarrollada debe incluir los siguientes elementos que, si no se proporcionan adecuadamente, pueden llegar a desestabilizar los sistemas y mercados financieros, o impedir su mejora:

- un sistema de legislación corporativa —en materia de sociedades, quiebra, contratos, protección del consumidor y propiedad privada— cuyo cumplimiento se exija de forma sistemática y que ofrezca un mecanismo justo para la resolución de disputas;
- un poder judicial eficiente e independiente;
- principios y reglas contables integrales y bien definidos que sean de amplia aceptación internacional;
- un sistema de auditoría interna independiente, para que los usuarios de los estados financieros, incluidos los bancos, obtengan una confirmación independiente de que las cuentas constituyen una descripción real y exacta de la situación financiera de la empresa y se preparan conforme a principios contables establecidos, haciendo que los auditores rindan cuentas por su labor.
- existencia de profesionales competentes, independientes y con experiencia (ej. contables, auditores, abogados), que ejerzan su labor siguiendo normas éticas y técnicas transparentes, desarrolladas y controladas por organismos oficiales o profesionales y coherentes con las normas internacionales, y que estén sujetos a una adecuada vigilancia;

¹³ Ejemplos de dichas políticas serían la acumulación de grandes volúmenes de deuda pública, acceso limitado a los mercados de capital debido a controles gubernamentales o crecientes desequilibrios, degradación de la calidad de los activos a raíz de políticas monetarias laxas, así como préstamos dirigidos por el Gobierno o requisitos de permisividad como respuesta de la política económica al deterioro de la coyuntura.

- normas bien definidas que rijan otros mercados financieros, así como una adecuada supervisión de los mismos y, cuando corresponda, de sus participantes.
- sistemas de pago y compensación seguros, eficientes y bien regulados (incluidas entidades de contrapartida centrales) para la liquidación de transacciones financieras, donde los riesgos de contraparte estén controlados y gestionados adecuadamente.
- agencias de crédito eficientes y eficaces que faciliten información crediticia sobre los prestatarios y/o bases de datos que asistan en la evaluación de los riesgos; y
- estadísticas económicas, financieras y sociales básicas de acceso público.

Un marco claro para la gestión, recuperación y resolución de crisis

51. Los marcos eficaces de gestión del riesgo y los regímenes de resolución ayudan a minimizar las alteraciones que podría tener para la estabilidad financiera la existencia de bancos o instituciones financieras en dificultades o en situación de quiebra. Un marco institucional robusto para la gestión y resolución de crisis requiere un mandato claro y una base jurídica efectiva para cada autoridad competente, incluidos supervisores bancarios, autoridades de resolución nacionales, ministerios de finanzas y bancos centrales. La legislación debe conferirles amplias potestades y las herramientas necesarias para resolver una institución financiera que haya dejado de ser viable y no tenga visos de volver a serlo. Las autoridades competentes también han de estar de acuerdo sobre sus responsabilidades individuales y conjuntas para la gestión y resolución de crisis, así como la manera de ejercerlas de manera coordinada. Esto incluiría la capacidad de compartir información confidencial para poder planificar por adelantado cómo gestionar situaciones de recuperación y resolución y para hacer frente a estas situaciones cuando se produzcan.

Adecuado nivel de protección sistémica (o red de seguridad pública)

52. Determinar el nivel más adecuado de protección sistémica es una cuestión de política que compete a las autoridades pertinentes (incluido el Gobierno y el banco central), en especial cuando pueda conllevar la adjudicación de fondos públicos. Los supervisores tendrán una importante función al respecto, debido a su profundo conocimiento de las instituciones financieras implicadas. Para resolver problemas sistémicos, será necesario afrontar por un lado los riesgos para la confianza en el sistema financiero y el contagio a instituciones que de otro modo gozarían de buena salud, y por el otro minimizar la distorsión de las señales y la disciplina del mercado. Un elemento clave del marco de protección sistémica es un sistema para asegurar los depósitos. Si es transparente y está bien diseñado, dicho sistema puede contribuir a la confianza del público en el sistema y limitar así el contagio a otros bancos que también atraviesen dificultades.

Una disciplina de mercado eficaz

53. La eficacia de la disciplina de mercado pasa por que los participantes del mercado tengan fuentes adecuadas de información, incentivos financieros apropiados para recompensar a las instituciones bien administradas, y mecanismos para que los inversores no puedan eludir las consecuencias de sus decisiones. Entre los asuntos a abordar figuran el gobierno corporativo y los medios para que los prestatarios suministren a los inversores y acreedores información exacta, sustancial, transparente y oportuna. Las señales del mercado pueden quedar distorsionadas y la disciplina socavada si los gobiernos intentan influir sobre las decisiones comerciales —especialmente la concesión de créditos— o revocarlas, con el fin de alcanzar objetivos de política pública. En tales circunstancias, es

importante que, si los gobiernos o algunos de sus órganos proporcionan o avalan préstamos, se informe como es debido al respecto y exista un proceso formal para compensar a las instituciones financieras cuando dichos préstamos dejen de ser productivos.

IV. Metodología de evaluación

54. Los Principios Básicos se proponen principalmente ayudar a los países a evaluar la calidad de sus sistemas y sugerir posibles reformas. La evaluación del estado de cumplimiento de los Principios Básicos en un país puede considerarse una herramienta útil para que éste aplique un sistema eficaz de supervisión bancaria. Para que la evaluación del cumplimiento de los Principios Básicos se realice de forma objetiva y pueda compararse entre los diferentes países¹⁴, supervisores y evaluadores tomarán como referencia esta metodología de evaluación, sin perjuicio de que ambas partes puedan tener que ejercitar su discrecionalidad al evaluar el cumplimiento. Dicha evaluación deberá identificar debilidades en el actual sistema de supervisión y regulación y servir de base para la adopción de medidas correctivas por las autoridades públicas y por los supervisores bancarios.

55. Aunque los miembros del Comité colaboran a título personal en misiones de evaluación, éstas las realizan principalmente el FMI y el Banco Mundial. El Comité ha decidido no realizar evaluaciones por sí mismo a fin de mantener la actual división de tareas en su seno entre las funciones de redacción normativa y de evaluación internacional de instituciones financieras. No obstante, el Comité, conjuntamente con el Instituto de Estabilidad Financiera, está dispuesto a colaborar de otras maneras, por ejemplo proporcionando capacitación.

Aplicación de la metodología

56. La metodología puede aplicarse en múltiples contextos: (i) autoevaluación realizada por los propios supervisores bancarios¹⁵; (ii) evaluaciones del FMI y el Banco Mundial sobre la calidad de sistemas de supervisión, por ejemplo en el contexto del PESF; (iii) exámenes realizados por terceros del sector privado, como empresas de consultoría, o (iv) revisiones *inter pares*, por ejemplo, en el seno de agrupaciones regionales de supervisores bancarios. A la fecha del presente documento, ya se han realizado evaluaciones de cumplimiento en más de 150 países y en otros están en fase de realización¹⁶.

57. Sea cual sea el contexto, los siguientes factores son cruciales:

- Para alcanzar plena objetividad, es mejor que el cumplimiento de los Principios Básicos sea evaluado por terceros cualificados, tal como dos personas con sólidos antecedentes de supervisión que aporten diversas perspectivas y proporcionen con

¹⁴ El objetivo de las evaluaciones no es, sin embargo, clasificar sistemas de supervisión. Véase al respecto el párrafo 35.

¹⁵ El Comité ha emitido orientaciones para practicar autoevaluaciones: *Conducting a supervisory self-assessment – practical application*, Basilea, abril de 2001.

¹⁶ Los informes periódicos del FMI y el Banco Mundial sobre lecciones aprendidas de las experiencias de evaluación en el marco del PESF constituyen una fuente útil de información que ha servido de referencia para mejorar los Principios.

ello elementos de peso y contrapeso; sin embargo, la experiencia demuestra que una autoevaluación reciente constituye un elemento de gran utilidad para cualquier evaluación practicada por terceros.

- No cabe evaluación cabal del proceso de supervisión bancaria sin una auténtica colaboración de todas las autoridades pertinentes.
- El proceso de evaluación de cada uno de los 29 Principios Básicos requiere el juicio sopesado de numerosos elementos, algo que únicamente pueden aportar evaluadores calificados con experiencia práctica relevante.
- La evaluación requiere conocimiento pericial jurídico y contable en la interpretación del cumplimiento de los Principios Básicos, debiendo ser dichas interpretaciones congruentes con el ordenamiento legal y contable del país de que se trate. También puede requerirse el asesoramiento de otros expertos en materia legal y contable, que cabe recabar una vez concluida la evaluación *in situ*.
- La evaluación será integral y tendrá alcance suficiente para permitir emitir un juicio sobre el cumplimiento de los criterios en la práctica, y no tan solo en teoría. La normativa legal y reglamentaria ha de tener el alcance y desarrollo suficientes, y aplicarse y cumplirse de hecho. Su mera existencia no constituye prueba suficiente del cumplimiento efectivo de los criterios.

Evaluación del cumplimiento

58. El objetivo principal de una evaluación debe ser identificar la naturaleza y alcance de cualquier debilidad del sistema de supervisión bancaria y verificar el cumplimiento de los Principios Básicos. Si bien el proceso de aplicación de los Principios Básicos se inicia con la evaluación del cumplimiento, dicha evaluación no es sino un medio para alcanzar un fin, no un objetivo en sí misma. Ahora bien, la evaluación permitirá a la autoridad supervisora (y en algunos casos al Gobierno) lanzar una estrategia para mejorar el sistema de supervisión bancaria si fuera necesario.

59. Para evaluar su cumplimiento, esta metodología propone un conjunto de criterios de evaluación esenciales y adicionales para cada Principio. Por defecto, y a los efectos de calificación, los criterios esenciales son los únicos elementos con arreglo a los cuales se calibra el pleno cumplimiento de un Principio Básico. Los criterios complementarios son sugerencias de mejores prácticas a las que deberían aspirar los países con bancos más sofisticados. En el futuro, los países tendrán las siguientes tres opciones de evaluación:

- (i) A menos que el país expresamente opte por otra opción, el cumplimiento de los Principios Básicos se evaluará y calificará únicamente con referencia a los criterios esenciales;
- (ii) Un país puede optar voluntariamente por ser evaluado con los criterios adicionales, a fin de identificar áreas en las que podría perfeccionar su regulación y supervisión y beneficiarse del comentario de los evaluadores sobre cómo lograrlo. Sin embargo, el cumplimiento de los Principios Básicos seguirá determinándose exclusivamente con referencia a los criterios esenciales; o,
- (iii) En el caso de países que buscan lograr aún mejores prácticas de supervisión, un país podrá optar voluntariamente por ser evaluado y calificado, además de con los criterios esenciales, también con arreglo a los criterios adicionales.

60. En la evaluación de los Principios Básicos por terceros¹⁷ se aplicará la siguiente escala con cuatro calificaciones: «Conforme», «Relativamente conforme», «Sustancialmente no conforme», y «No conforme». En determinadas circunstancias podrá también utilizarse la indicación «No procede», según se describe en el párrafo 62.

61. A continuación sigue una breve descripción de las calificaciones y de su aplicación:

- Conforme – Se considerará que un país cumple un Principio cuando satisfaga sin deficiencias significativas la totalidad de criterios esenciales¹⁸ que le son aplicables. Caben casos, por supuesto, en los que un país podrá demostrar que el Principio se ha satisfecho por otros medios. A la inversa, debido a las condiciones específicas de cada país, los criterios esenciales no siempre bastarán para lograr el objetivo del Principio, pudiéndose requerir en tal caso también otras medidas para considerar verificado el aspecto de la supervisión bancaria cubierto por el Principio.
- Relativamente conforme – Se considerará que un país cumple relativamente un Principio cuando únicamente se observen deficiencias menores, sin que se susciten dudas sobre la capacidad y firme intención de la autoridad de cumplir plenamente el Principio en un plazo de tiempo estipulado. Podrá aplicarse esta calificación cuando el sistema no satisfaga la totalidad de los criterios esenciales, pero en general sea suficientemente eficaz y no queden sin abordar riesgos sustanciales.
- Sustancialmente no conforme – Se considerará que un país incumple un Principio sustancialmente cuando, pese a la existencia de reglas formales, regulaciones y procedimientos, subsistan graves deficiencias y haya pruebas de que la supervisión no ha sido realmente eficaz, que la aplicación práctica no ha sido robusta o que hay suficientes deficiencias para plantear dudas sobre la capacidad de la autoridad para lograr su cumplimiento. Se reconoce que la brecha entre «Relativamente conforme» y «Sustancialmente no conforme» es amplia y que la elección puede ser difícil. En todo caso, lo que se busca es obligar a los evaluadores a manifestarse claramente en un sentido u otro.
- No conforme – Se considerará que un país no cumple un Principio cuando no haya existido aplicación sustantiva del Principio, se incumplan varios criterios esenciales o la supervisión sea manifiestamente ineficaz.

62. Además, un Principio será considerado «no aplicable» cuando, a juicio del evaluador, no sea pertinente debido a características estructurales, legales o institucionales de un país. En ocasiones algunos países han argumentado que, en el caso de ciertas actividades bancarias incipientes o insignificantes, que no estaban siendo supervisadas, la calificación debería haber sido «No procede», en lugar de «No conforme». Este particular queda a la discreción del evaluador, aunque actividades relativamente insignificantes en el momento de realizarse la evaluación pueden cobrar después importancia, en un desarrollo que las autoridades deben valorar y para el que deben estar preparadas. El sistema de supervisión debe permitir el seguimiento de tales actividades, aun cuando no se considere inmediatamente necesario imponer su regulación o supervisión. «No procede» sería una calificación adecuada si los supervisores tuvieran presente tal posibilidad y pudieran adoptar

¹⁷ Aunque las calificaciones de las autoevaluaciones pueden proporcionar información útil a las autoridades, no son obligatorias dado que los evaluadores llegarán a sus propias conclusiones independientes.

¹⁸ A los efectos de calificación, las referencias en este párrafo a la expresión «criterios esenciales» incluyen criterios adicionales en el caso de un país que se haya ofrecido a ser evaluado y calificado con arreglo a los criterios adicionales.

oportunamente medidas, pero no existiera posibilidad real de que el volumen de dichas actividades creciera lo suficiente como para plantear un riesgo.

63. La calificación no es una ciencia exacta y el cumplimiento de los Principios Básicos puede lograrse de diversas maneras. Los criterios de evaluación no deben considerarse un método para controlar dicho cumplimiento a modo de lista de comprobación, sino como un ejercicio cualitativo. Dependiendo de la situación y las circunstancias de cada jurisdicción, cumplir ciertos criterios puede revestir más importancia para la eficacia de la supervisión que otros. En consecuencia, el número de criterios satisfechos no siempre es indicativo del grado de cumplimiento general de un Principio. Más que en la propia calificación de cada Principio, debe hacerse hincapié en el comentario que debe acompañar a ésta. El objetivo principal del ejercicio no es asignar una «calificación», sino más bien que las autoridades se centren en aquellas áreas que requieran atención a fin de sentar las bases para introducir mejoras y desarrollen un plan de actuación que dé prioridad a las mejoras necesarias para lograr el pleno cumplimiento de los Principios Básicos.

64. La evaluación también debe incluir la opinión de los evaluadores sobre el modo en que las deficiencias en los prerequisites para una supervisión bancaria eficaz, según se señala en los párrafos 46 a 53, de hecho obstaculizan tal supervisión, y sobre la eficacia con que las medidas de supervisión mitigarían esas deficiencias. Esta opinión deberá ser cualitativa, en lugar de consistir en una calificación reglada. Las recomendaciones relativas a condiciones previas no formarían parte del plan de actuación asociado a la evaluación de los Principios Básicos, sino que deberían incluirse, por ejemplo, en otras recomendaciones generales para fortalecer el entorno de supervisión del sector financiero.

65. Los Principios Básicos son un marco de normas mínimas que han de aplicar todos los supervisores bancarios. Al aplicar algunas de ellas, los supervisores deberán tener en cuenta el perfil de riesgo y la importancia sistémica de cada banco, en especial en el caso de aquellos Principios Básicos en los que deben determinar la idoneidad de las políticas y procesos de gestión de riesgo de los bancos.

Consideraciones prácticas para realizar una evaluación

66. Si bien no compete específicamente al Comité confeccionar directrices detalladas sobre la preparación y presentación de informes de evaluación, éste estima no obstante que hay ciertas consideraciones que los evaluadores deberían ponderar al realizar una evaluación y elaborar el correspondiente informe. A modo de ejemplo, el Anexo 2 de este documento incluye el formato desarrollado por el FMI y el Banco Mundial para realizar su propia evaluación del estado de aplicación de los Principios Básicos en los distintos países. El anexo también incluye una orientación estructurada, dirigida a los evaluadores, sobre la manera de formarse una opinión sobre las condiciones previas para una supervisión bancaria eficaz, sobre el modo en que deficiencias en esos elementos externos pueden obstaculizar la supervisión, según se mencionó en el párrafo 64, y sobre la eficacia con que las medidas de supervisión mitigarían dichas deficiencias.

67. En primer lugar, al realizar una evaluación, el evaluador debe tener libre acceso a una serie de información y a partes interesadas. La información requerida puede incluir no solo aquella publicada, como las leyes, reglamentos y políticas pertinentes, sino también otra más delicada, como autoevaluaciones, orientaciones operativas para los supervisores y, en lo posible, evaluaciones supervisoras de los distintos bancos. Esta información deberá facilitarse siempre y cuando no se infrinjan obligaciones legales de los supervisores de mantener su confidencialidad. La experiencia de las evaluaciones revela que las exigencias de guardar secreto a menudo pueden resolverse mediante acuerdos ad hoc entre evaluador y autoridad evaluada. El evaluador tendrá que entrevistarse con una serie de particulares y

organizaciones, entre otras la autoridad o autoridades de supervisión bancaria, otros supervisores nacionales, ministerios públicos, banqueros y asociaciones de banca, auditores y otros agentes del sector financiero. Deben mencionarse en especial los casos en los que no se facilita cualquier información requerida, así como el impacto que esto podría tener sobre la exactitud de la evaluación.

68. En segundo lugar, la evaluación del cumplimiento de cada Principio Básico requiere examinar una cadena de requisitos relacionados que, dependiendo del Principio, pueden comprender leyes, regulación prudencial, directrices de supervisión, exámenes *in situ* y análisis a distancia, divulgación de información supervisora y pública, y pruebas de ejecución o no ejecución. Además, la evaluación debe asegurarse de que los requisitos efectivamente se ponen en práctica. Esto también exige valorar si la autoridad supervisora tiene la necesaria autonomía operativa, competencias, recursos y capacidad de compromiso para aplicar los Principios Básicos.

69. En tercer lugar, las evaluaciones no deben centrarse solamente en las deficiencias, sino también resaltar logros. Este enfoque permitirá hacerse mejor idea de la eficacia de la supervisión bancaria.

70. En cuarto lugar, hay jurisdicciones donde empresas financieras no bancarias que no forman parte de un grupo bancario supervisado participan en algunas actividades cuasi-bancarias, pudiendo constituir una parte importante del sistema financiero en sentido amplio y carecer en gran medida de supervisión. Los Principios Básicos, al ocuparse específicamente de la supervisión bancaria, no pueden utilizarse para la evaluación formal de dichas empresas. Sin embargo, el informe de evaluación deberá, como mínimo, mencionar esas actividades cuando las empresas no bancarias afecten a los bancos supervisados, así como también los problemas que podrían derivarse de las actividades no bancarias.

71. En quinto lugar, al evaluar los Principios Básicos, el desarrollo de la banca transfronteriza comporta mayores complicaciones. Mejorar la cooperación y el intercambio de información entre los supervisores nacionales de origen y de acogida es de vital importancia, tanto en tiempos normales como en situaciones de crisis. Por lo tanto, el evaluador deberá determinar que dicha cooperación e intercambio de información realmente se producen en la medida necesaria, teniendo en cuenta el tamaño y la complejidad de los vínculos bancarios entre los dos países.

V. Criterios para evaluar el cumplimiento de los Principios Básicos

72. Los criterios que se enumeran a continuación para cada uno de los 29 Principios Básicos se clasifican en dos categorías: «criterios esenciales» y «criterios adicionales». Como se mencionó en el párrafo 59, los criterios esenciales se refieren a elementos que deben estar presentes para demostrar el pleno cumplimiento de un determinado Principio, mientras que los adicionales pueden ser especialmente relevantes al supervisar organizaciones bancarias más sofisticadas, de modo que los países con este tipo de instituciones deben aspirar a ellos. En general, la calificación del cumplimiento se basará únicamente en los criterios esenciales; el evaluador comentará, pero no calificará, el cumplimiento de los criterios adicionales, salvo cuando el país evaluado haya decidido voluntariamente ser calificado también con arreglo a estos últimos.

73. Los diferentes criterios de evaluación se basan en las mejores prácticas de supervisión ya establecidas, incluso cuando no hayan sido aún implementadas en su

totalidad. Cuando corresponda, se mencionan los documentos en los que se han basado dichos criterios.

Potestades, atribuciones y funciones de los supervisores

Principio 1: Atribuciones, objetivos y potestades

Todo sistema eficaz de supervisión bancaria cuenta con atribuciones y objetivos claros para cada autoridad que participe en la supervisión de bancos y grupos bancarios¹⁹. Existe asimismo un marco jurídico apropiado que confiere a cada autoridad responsable las potestades legales necesarias para autorizar bancos, realizar una supervisión continua, asegurar el cumplimiento de la ley y adoptar las oportunas medidas correctivas en materia de seguridad y solvencia bancaria²⁰.

Criterios esenciales

1. Las atribuciones y objetivos de cada una de las autoridades que participan en la supervisión bancaria²¹ vienen claramente definidos en la legislación y son de dominio público. Cuando la responsabilidad de supervisar el sistema bancario recae en más de una autoridad, existe un marco creíble, conocido por el público, orientado a evitar vacíos reguladores y supervisores.
2. El objetivo primordial de la supervisión bancaria consiste en promover la seguridad y solvencia de los bancos y del sistema bancario. Si el supervisor bancario tiene atribuciones más amplias, éstas se encuentran subordinadas al objetivo primordial y no entran en conflicto con él.
3. La legislación y la regulación ofrecen un marco para que el supervisor establezca y haga cumplir unas mínimas normas prudenciales a los bancos y a los grupos bancarios. El supervisor está facultado para elevar los requerimientos prudenciales de los bancos individuales y de los grupos bancarios en función de su perfil de riesgo²² y de su importancia sistémica²³.
4. La legislación, regulación y normas prudenciales bancarias se actualizan cada vez que es necesario para garantizar su eficacia y pertinencia en vista de los cambios

¹⁹ En este documento, el «grupo bancario» incluye la sociedad de cartera, el banco y sus sucursales y las filiales, asociadas y empresas conjuntas, sean nacionales o extranjeras. Los riesgos de otras entidades del grupo, por ejemplo las no bancarias (incluidas empresas no financieras), también pueden ser relevantes. Este enfoque de supervisión del grupo en su conjunto va más allá de la consolidación contable.

²⁰ Las actividades en materia de autorización de bancos, supervisión continua y adopción de medidas correctivas se detallan en los siguientes Principios.

²¹ Dicha autoridad se designa como «el supervisor» en todo este documento, excepto cuando ha sido necesario utilizar la expresión «supervisor bancario» en aras de la claridad.

²² Por «perfil de riesgo» se entiende aquí la naturaleza y magnitud de las posiciones de riesgo de un banco.

²³ En este documento, la «importancia sistémica» la determinan el tamaño, la interconexión, la sustituibilidad, la actividad global o interjurisdiccional (en su caso) y la complejidad del banco, conforme a lo establecido en el documento del BCBS *Bancos de importancia sistémica mundial: metodología de evaluación y requerimiento de absorción de pérdidas adicional*, de noviembre de 2011.

que se producen en la banca y en las prácticas de regulación. Cuando corresponda, se someten a consulta pública.

5. El supervisor está facultado para:
 - (a) acceder sin restricciones al Consejo, la dirección, el personal y los registros de los bancos y grupos bancarios para verificar el cumplimiento de las reglas y límites internos, así como el de la legislación y la regulación externas;
 - (b) examinar el conjunto de las actividades de un grupo bancario, tanto locales como transfronterizas; y
 - (c) supervisar las actividades en el extranjero de los bancos legalmente constituidos en su jurisdicción.

6. Cuando, a juicio de un supervisor, un banco incumpla la legislación o regulación en vigor, o esté —probablemente o de hecho— llevando a cabo prácticas o actividades contrarias a la seguridad o la solvencia que potencialmente ponen en peligro al banco o al sistema bancario, el supervisor está facultado para:
 - (a) adoptar (y/o hacer que el banco adopte) las oportunas medidas correctivas;
 - (b) imponer sanciones;
 - (c) revocar la licencia del banco; y
 - (d) cooperar y colaborar con las autoridades pertinentes para lograr una reestructuración ordenada del banco, incluida, en su caso, la decisión de reestructurarlo.

7. El supervisor está facultado para examinar las actividades de las sociedades matrices y de las compañías vinculadas a éstas para determinar su impacto sobre la seguridad y solvencia del banco y del grupo bancario.

Principio 2: Independencia, rendición de cuentas, recursos y protección legal de los supervisores

El supervisor cuenta con independencia operativa, procesos transparentes, una sólida gobernanza, procesos presupuestarios que no merman su autonomía y recursos adecuados, y rinde cuentas del desempeño de sus funciones y del uso de sus recursos. El marco jurídico para la supervisión bancaria ampara legalmente al supervisor.

Criterios esenciales

1. La independencia operativa, la rendición de cuentas y la gobernanza del supervisor están prescritos en la legislación y son de dominio público. No existen interferencias del Gobierno o del sector que comprometan la independencia operativa del supervisor. El supervisor posee plena discrecionalidad para adoptar cualquier medida o decisión supervisora que afecte a los bancos o grupos bancarios bajo su supervisión.

2. El proceso de nombramiento y destitución de el/los responsable/s de la autoridad supervisora y de los miembros de su órgano de gobierno es transparente. El/los responsable/s de la autoridad supervisora es/son nombrado/s por un periodo de tiempo mínimo y solo podrá/n ser destituido/s del cargo durante su mandato por los motivos que contemple la ley o si se encuentra/n incapacitado/s física o mentalmente para realizar sus funciones, así como porque haya/n sido declarado/s

culpable/s de mantener conductas inapropiadas. El/los motivo/s de la destitución deberá/n ser de dominio público.

3. El supervisor publica los objetivos a alcanzar y, con arreglo a un marco transparente, rinde cuentas del desempeño de sus funciones en relación con dichos objetivos²⁴.
4. El supervisor cuenta con eficaces procesos internos de gobernanza y comunicación que permiten la toma de decisiones supervisoras a un nivel acorde con la importancia del asunto y la adopción de medidas oportunas en caso de emergencia. El órgano de gobierno está estructurado para evitar cualquier conflicto de intereses real o percibido.
5. El supervisor y su personal basan su credibilidad en la profesionalidad e integridad. Existen reglas respecto al modo de evitar conflictos de intereses y al uso correcto de la información obtenida en el desempeño profesional. La inobservancia de estas reglas conlleva la imposición de sanciones.
6. El supervisor dispone de recursos adecuados para desempeñar eficazmente su tarea de supervisión y vigilancia. Asimismo, se financia de un modo que no socava su autonomía o independencia operativa. Esto incluye:
 - (a) un presupuesto que le permite contar con personal suficiente y cualificado en consonancia con el perfil de riesgo y la importancia sistémica de los bancos y grupos bancarios supervisados;
 - (b) una escala salarial que le permite atraer y retener personal cualificado;
 - (c) la posibilidad de utilizar expertos externos con la capacitación e independencia necesarias y que estén sujetos a los requisitos de confidencialidad precisos para poder realizar tareas de supervisión;
 - (d) un presupuesto y programa para la capacitación periódica del personal;
 - (e) un presupuesto suficiente en materia de tecnología que permita dotar al personal de las herramientas necesarias para la supervisión del sector bancario y la evaluación de los bancos y grupos bancarios; y
 - (f) un presupuesto para viajes que permita la adecuada realización de tareas *in situ*, una eficaz cooperación transfronteriza, así como la participación en reuniones nacionales e internacionales de relevancia (por ejemplo, de colegios de supervisores).
7. Como parte de su ejercicio anual de planificación de recursos, los supervisores hacen regularmente balance de la capacitación del personal existente y de las necesidades previstas a corto y medio plazo, teniendo en cuenta cualquier práctica de supervisión emergente que sea relevante. Los supervisores evalúan y adoptan medidas para eliminar cualquier deficiencia identificada en el número de efectivos y/o en la capacitación.
8. Cuando establecen programas de supervisión y asignan recursos, los supervisores tienen en cuenta el perfil de riesgo y la importancia sistémica de los bancos

²⁴ Véase el Principio 1, criterio esencial 1.

individuales y los grupos bancarios, así como los diferentes sistemas de mitigación disponibles.

9. La legislación ofrece protección al supervisor y a su personal frente a demandas entabladas en su contra por acciones u omisiones realizadas de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones. El supervisor y su personal gozan de adecuada protección frente a los costes derivados de la defensa de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de buena fe de sus obligaciones.

Principio 3: Cooperación y colaboración

Las leyes, regulaciones y otros mecanismos proporcionan un marco de cooperación y colaboración con las autoridades locales y supervisores extranjeros pertinentes. Estos mecanismos reflejan la necesidad de proteger la información confidencial²⁵.

Criterios esenciales

1. Existen mecanismos formales o informales para la cooperación (incluido el análisis e intercambio de información) y para la realización de labores de colaboración con todas las autoridades locales responsables de la seguridad y solvencia de los bancos, de otras instituciones financieras y/o la estabilidad del sistema financiero. Cuando sea necesario, existe evidencia de que estos mecanismos funcionan en la práctica.
2. Existen mecanismos formales o informales para la cooperación (incluido el análisis e intercambio de información) y para la realización de labores de colaboración con los supervisores extranjeros pertinentes de los bancos y grupos bancarios. Cuando sea necesario, existe evidencia de que estos mecanismos funcionan en la práctica.
3. El supervisor puede facilitar información confidencial a otra autoridad local o supervisor extranjero, pero deberá adoptar medidas razonables para determinar que cualquier información confidencial así facilitada únicamente se utiliza con fines de supervisión de bancos concretos o del conjunto del sistema bancario y se considera confidencial por la parte que la recibe.
4. El supervisor que recibe información confidencial de otros supervisores la utiliza únicamente con fines de supervisión de bancos concretos o del conjunto del sistema bancario. El supervisor no desvela información confidencial a terceros sin el permiso del supervisor proveedor de la información y puede negarse a suministrar información confidencial que se encuentre en su poder, excepto a instancias de un tribunal de justicia u órgano legislativo. En caso de que un supervisor esté legalmente obligado a desvelar información confidencial recibida de otro supervisor, aquél lo notifica inmediatamente a éste, indicando qué información está obligado a desvelar y las circunstancias en torno a esa divulgación. Cuando no se obtenga el consentimiento para transmitir la información confidencial, el supervisor utiliza todos los medios razonables a su disposición para oponerse a la petición o proteger la confidencialidad de la información.

²⁵ El Principio 3 se desarrolla en el Principio 12 sobre la supervisión consolidada, el Principio 13 sobre las relaciones entre los supervisores de origen y de acogida y el Principio 29 sobre la utilización abusiva de servicios financieros.

5. Existen procedimientos a través de los cuales el supervisor asiste a las autoridades encargadas de la resolución de crisis bancarias (por ejemplo, bancos centrales y ministerios de Finanzas, según corresponda) en la adopción de planes y medidas de recuperación y reestructuración.

Principio 4: Actividades permitidas

Las actividades que pueden desarrollar las entidades autorizadas a operar como bancos y sujetas a supervisión están claramente definidas y se controla el uso de la palabra «banco» como razón social.

Criterios esenciales

1. El término «banco» está claramente definido en la legislación o la regulación.
2. Los supervisores, o bien la legislación o la regulación, definen claramente las actividades que pueden desarrollar las entidades autorizadas a operar como bancos y sujetas a supervisión.
3. El uso de la palabra «banco» y sus derivados (por ejemplo «bancario/a») como razón social, incluidos los nombres de dominio, se limita a las entidades autorizadas y supervisadas en todas aquellas circunstancias en que pudieran llevar a confusión al público en general.
4. La aceptación de depósitos del público está reservada a entidades autorizadas y sujetas a supervisión, como es el caso de los bancos²⁶.
5. El supervisor o la autoridad encargada de conceder las licencias bancarias publica, o de algún otro modo notifica al público, un listado actualizado al que el público puede acceder con facilidad de los bancos autorizados a operar en su jurisdicción, incluidas las sucursales de la propiedad extranjera.

Principio 5: Criterios de autorización

La autoridad encargada de conceder las licencias tiene potestad para establecer criterios y rechazar las solicitudes de establecimientos que no cumplan esos criterios. Como mínimo, el proceso de autorización incluye evaluar la estructura de propiedad y buen gobierno (incluida la adecuación e idoneidad de los consejeros y altos directivos²⁷) del banco y del grupo al que pertenece, así como su plan estratégico y operativo, controles internos, gestión del

²⁶ El Comité reconoce la existencia en algunos países de instituciones financieras no bancarias que aceptan depósitos, aunque pueden estar reguladas de forma diferente a los bancos. Estas instituciones deberían estar sometidas a alguna forma de regulación acorde con el tipo y tamaño de sus operaciones y en su conjunto no deberían mantener una proporción significativa de los depósitos del sistema financiero.

²⁷ Este documento hace referencia a una estructura de gobierno compuesta por el Consejo y la alta dirección. El Comité reconoce que los marcos jurídicos y reguladores difieren considerablemente en cada país con respecto a las funciones de estos órganos. Algunos países utilizan una estructura dual para el Consejo, de forma que la función supervisora del Consejo recae en un órgano separado denominado comité supervisor, que carece de funciones ejecutivas. Otros países, en cambio, utilizan una estructura única para el Consejo, por lo que éste tiene competencias más amplias. En vista de estas diferencias, este documento no propugna ninguna estructura concreta para el Consejo. Así pues, en el presente documento, las expresiones «Consejo» y «alta dirección» se utilizan únicamente para hacer referencia a la función de supervisión y a la función de dirección en general y deberán interpretarse con arreglo a la legislación aplicable dentro de cada jurisdicción.

riesgo y evolución prevista de su situación financiera (incluida la base de capital). Cuando el propietario u organismo matriz del banco propuesto sea extranjero, se recaba el consentimiento previo del supervisor del país de origen.

Criterios esenciales

1. La legislación identifica a la autoridad responsable de conceder y retirar una licencia bancaria. La autoridad encargada de conceder licencias puede ser el supervisor bancario u otra autoridad competente. Si dicha facultad no recae en el supervisor, éste tiene derecho a expresar su opinión sobre cada solicitud considerada y a que se tengan en cuenta sus reservas. Además, la autoridad competente para la concesión de licencias proporciona al supervisor cualquier información que pueda ser relevante para la supervisión del banco en cuestión. Cuando corresponda, el supervisor impone condiciones o limitaciones de índole prudencial al nuevo banco autorizado.
2. La legislación o regulación otorga a la autoridad encargada de conceder licencias la potestad de establecer los criterios para la concesión de las mismas a los bancos. Esta autoridad está facultada para rechazar una solicitud de licencia si ésta no cumple los criterios pertinentes o no aporta la información necesaria. Si la autoridad competente para la concesión de licencias o el supervisor determinan que la autorización se basó en información falsa, la licencia puede ser revocada.
3. Los criterios para la concesión de licencias son congruentes con los que se aplican en la supervisión continua.
4. La autoridad encargada de conceder licencias determina que la estructura jurídica, gerencial, operativa y de propiedad propuesta para el banco y el grupo al que pertenece no dificulta su supervisión eficaz tanto a título individual como en base consolidada²⁸. La autoridad competente para la concesión de licencias también determina, cuando corresponda, que estas estructuras no dificultarán la aplicación eficaz de medidas correctivas en el futuro.
5. Esta autoridad identifica y determina la idoneidad de los principales accionistas del banco, incluidos los titulares últimos, así como otros que puedan ejercer una influencia significativa. También evalúa la transparencia de la estructura de propiedad, las fuentes de capital inicial y la capacidad de los accionistas para prestar apoyo financiero adicional, en caso necesario.
6. Se estipula un capital inicial mínimo para todos los bancos.
7. La autoridad encargada de conceder licencias evalúa, en el momento de la solicitud, la experiencia e integridad de los consejeros y altos directivos propuestos por el banco (comprobando su idoneidad y adecuación) y cualquier posible conflicto de intereses. Los criterios de idoneidad y adecuación incluyen: (i) la capacitación y experiencia en operaciones financieras relevantes para las actividades que el banco prevé realizar y (ii) la inexistencia de antecedentes penales u opiniones negativas del regulador que inhabiliten al candidato para el desempeño de cargos de importancia en un banco²⁹. La citada autoridad determina si el Consejo del banco,

²⁸ Así pues, los bancos simulados (*shell banks*) no podrán recibir licencia (véase el documento de referencia del Comité de Basilea: *Bancos simulados y oficinas operativas*, enero de 2003).

²⁹ Véase el Principio 14, criterio esencial 8.

de forma colectiva, conoce en profundidad las actividades esenciales que el banco pretende realizar y los riesgos asociados.

8. Esta autoridad examina los planes estratégicos y operativos propuestos para el banco, comprobando que existan adecuados sistemas de gobierno corporativo, gestión del riesgo y controles internos, incluidos los relacionados con la detección y prevención de actividades delictivas, así como de vigilancia de las funciones que se prevé subcontratar. La estructura operativa ha de reflejar el alcance y el grado de sofisticación de las actividades propuestas para el banco³⁰.
9. La autoridad encargada de conceder licencias examina los estados contables *pro forma* y las proyecciones financieras del banco propuesto, evaluando la suficiencia del patrimonio que respalda el plan estratégico propuesto, así como la información financiera sobre los principales accionistas del banco.
10. Cuando un banco desee abrir una filial o sucursal en otro país, el supervisor de acogida comprueba, antes de conceder la licencia, que el supervisor de origen no se ha opuesto o que ha emitido una declaración de no objeción. Con respecto a las operaciones bancarias transfronterizas en su país, el supervisor de acogida comprueba si el supervisor de origen realiza su labor de supervisión en base global consolidada.
11. La autoridad encargada de conceder licencias o el supervisor cuentan con políticas y procedimientos para comprobar los progresos de los nuevos bancos en el cumplimiento de sus objetivos estratégicos y de negocio y determinar el cumplimiento de los requisitos de supervisión detallados en la autorización de la licencia.

Principio 6: Cambio de titularidad de participaciones significativas

El supervisor³¹ tiene potestad para examinar, rechazar y establecer condiciones prudenciales respecto de propuestas de cambio de titularidad de participaciones significativas o de control, tanto si se poseen de modo directo o indirecto, en bancos preexistentes.

(Documentos de referencia³²: *Estructuras bancarias de propiedad paralela*, enero de 2003; y *Bancos simulados y oficinas operativas*, enero de 2003.)

Crterios esenciales

1. La legislación y la regulación definen claramente qué es una participación «significativa» y qué es una participación «de control».
2. Es obligatorio obtener la aprobación del supervisor o bien notificar de inmediato aquellas modificaciones propuestas que resulten en un cambio en la propiedad del banco, incluida la titularidad última, o en el ejercicio de derechos de voto por encima de un determinado umbral o en un cambio en la participación de control.

³⁰ Véase el Principio 29.

³¹ Aunque el término «supervisor» se utiliza a lo largo de todo el Principio 6, el Comité reconoce que, en algunos países, la competencia sobre estas cuestiones recae en una autoridad diferente encargada de conceder licencias.

³² Salvo que se indique lo contrario, todos los documentos de referencia son documentos del BCBS.

3. El supervisor tiene la potestad de rechazar cualquier propuesta para transferir la propiedad de participaciones significativas, incluida la titularidad última, o de participaciones de control, o para impedir el ejercicio de derechos de voto respecto de dichas inversiones, a fin de cerciorarse de que cualquier cambio de titularidad de participaciones significativas cumple criterios similares a los utilizados para la autorización de nuevos bancos. Si el supervisor determina que el cambio de titularidad de participaciones significativas se basó en información falsa, se encuentra facultado para rechazar, modificar o anular ese cambio de titularidad.
4. Los bancos proporcionan al supervisor, a través de informes periódicos o inspecciones *in situ*, los nombres y participaciones de todos los accionistas significativos o de aquéllos que ejercen control sobre el banco, incluidas las identidades de los titulares últimos de acciones mantenidas a través de mandatarios, custodios o vehículos que puedan utilizarse para ocultar la propiedad.
5. El supervisor tiene la potestad de adoptar las medidas oportunas para modificar, anular o resolver de otro modo cualquier cambio de control que se haya realizado sin la preceptiva notificación al supervisor o la aprobación de éste.
6. La legislación, la regulación o el supervisor exigen al banco informar al supervisor en cuanto conozcan algún dato significativo que pueda afectar negativamente a la idoneidad de un accionista relevante o titular de una participación de control.

Principio 7: Adquisiciones sustanciales

El supervisor tiene potestad para aprobar o rechazar (o recomendar a la autoridad responsable la aprobación o el rechazo) y establecer condiciones prudenciales respecto de las adquisiciones o inversiones sustanciales que realice un banco, en función de criterios prescritos, incluida la realización de operaciones transfronterizas, así como para determinar que la estructura del grupo o de la entidad no expone al banco a riesgos innecesarios ni obstaculiza la supervisión eficaz.

Criterios esenciales

1. La legislación y la regulación definen con claridad:
 - (a) qué tipos y cuantías (en términos absolutos y/o en relación con el capital del banco) de adquisiciones e inversiones requieren la previa aprobación del supervisor; y
 - (b) los casos en que basta una notificación posterior a la adquisición o inversión. Estos casos se refieren sobre todo a actividades estrechamente relacionadas con la actividad bancaria cuya inversión sea reducida en comparación con el capital de la entidad.
2. La legislación o la regulación establecen criterios para evaluar cada propuesta.
3. En consonancia con los requisitos para la concesión de licencias, uno de los criterios objetivos que utiliza el supervisor es que la adquisición o inversión no exponga al banco a riesgos indebidos ni impida la supervisión eficaz. El supervisor también determina, cuando corresponda, que estas nuevas adquisiciones e

inversiones no dificultarán la aplicación eficaz de medidas correctivas en el futuro³³. El supervisor puede prohibir que los bancos realicen adquisiciones o inversiones sustanciales (incluida la realización de operaciones bancarias transfronterizas) en países con legislaciones o regulaciones que prohíban los flujos de información que se estimen necesarios para una adecuada supervisión consolidada.

4. El supervisor determina que la entidad cuenta, desde el principio, con los recursos financieros, gerenciales y organizativos adecuados para gestionar dicha adquisición o inversión.
5. El supervisor es consciente de los riesgos que las actividades no bancarias pueden plantear a un grupo bancario y cuenta con medios para adoptar las medidas oportunas al objeto de mitigar dichos riesgos. El supervisor evalúa la capacidad del banco para gestionar estos riesgos antes de permitir la inversión en actividades no bancarias.

Criterio adicional

1. El supervisor examina las adquisiciones o inversiones sustanciales realizadas por otras entidades en el grupo bancario a fin de determinar que éstas no exponen al banco a riesgos indebidos ni impiden la supervisión eficaz. El supervisor también determina, cuando corresponda, que estas nuevas adquisiciones e inversiones no dificultarán la aplicación eficaz de medidas correctivas en el futuro³⁴. Cuando sea necesario, el supervisor está capacitado para atajar eficazmente los riesgos que esas adquisiciones o inversiones planteen sobre el banco.

Principio 8: Enfoque de supervisión

Un sistema eficaz de supervisión bancaria exige que el supervisor desarrolle y mantenga una evaluación prospectiva del perfil de riesgo de bancos individuales y grupos bancarios, proporcionada a su importancia sistémica; identifique, evalúe y ataje riesgos procedentes de los bancos y del sistema bancario en su conjunto; cuente con un marco de intervención temprana; y disponga de planes, en combinación con otras autoridades pertinentes, para adoptar medidas de liquidación ordenada de bancos si éstos dejan de ser viables.

Criterios esenciales

1. El supervisor utiliza una metodología para determinar y evaluar de forma continua la naturaleza, impacto y alcance de:
 - (a) los riesgos a los que se exponen los bancos y grupos bancarios, incluidos los riesgos planteados por las entidades que pertenecen al grupo; y
 - (b) los riesgos que los bancos y grupos bancarios plantean para la seguridad y solvencia del sistema bancario.

La metodología contempla, entre otros aspectos, el núcleo de negocio, el perfil de riesgo, el entorno de control interno y la posibilidad de reestructuración de la

³³ En el caso de adquisiciones sustanciales, esta determinación puede tener en cuenta si la adquisición o inversión plantea obstáculos a una reestructuración ordenada del banco.

³⁴ Véase la nota al pie 33 en el ámbito del Principio 7, criterio esencial 3.

entidad, y permite la realización de las pertinentes comparaciones entre bancos. La frecuencia e intensidad de la supervisión de los bancos y grupos bancarios refleja el resultado de este análisis.

2. El supervisor dispone de procedimientos para entender el perfil de riesgo de los bancos y grupos bancarios y utiliza una metodología bien definida para formarse una opinión prospectiva de ese perfil. La naturaleza de las labores de supervisión que precisa cada banco se basa en los resultados de este análisis.
3. El supervisor evalúa que los bancos y grupos bancarios cumplen las normas prudenciales y otros requisitos legales.
4. El supervisor tiene en cuenta el entorno macroeconómico en su evaluación del riesgo de los bancos y grupos bancarios. El supervisor también toma en consideración la evolución de otros segmentos del sistema financiero, por ejemplo, de las instituciones financieras no bancarias, a través de frecuentes contactos con sus reguladores.
5. El supervisor, en combinación con otras autoridades pertinentes, identifica, vigila y evalúa la acumulación de riesgos, tendencias y concentraciones dentro del conjunto del sistema bancario y entre las entidades que lo componen. Aquí se incluyen, entre otros aspectos, los activos dudosos y las fuentes de liquidez de los bancos (tales como las condiciones y costes de financiación en moneda local y extranjera). El supervisor incorpora este análisis en su evaluación de los bancos y grupos bancarios y afronta de un modo proactivo cualquier amenaza seria para la estabilidad del sistema bancario. El supervisor comunica cualquier tendencia significativa observada o nuevos riesgos identificados a los bancos y a otras autoridades pertinentes con responsabilidades en materia de estabilidad del sistema financiero.
6. A partir de la información suministrada por el banco y otros supervisores nacionales, el supervisor, en combinación con la autoridad competente en materia de resolución de crisis bancarias, evalúa, si procede, la posibilidad de reestructuración del banco, teniendo en cuenta su perfil de riesgo e importancia sistémica. Cuando se identifican obstáculos específicos de las propias entidades que dificultan una reestructuración ordenada, el supervisor exige a los bancos, en caso necesario, la adopción de medidas oportunas, tales como modificaciones de las estrategias de negocio, de las estructuras gerenciales, operativas y de propiedad, así como de los procedimientos internos. Todas estas medidas tienen en cuenta su efecto sobre la solvencia y estabilidad del banco en tanto que negocio viable.
7. El supervisor cuenta con un marco o procedimiento claro para hacer frente a los bancos en periodos de tensión, con el fin de tomar sin dilación cualquier decisión que implique la exigencia o adopción de medidas de recuperación o reestructuración.
8. Cuando el supervisor tiene constancia de actividades parabancarias realizadas total o parcialmente fuera del perímetro regulador, adopta las medidas oportunas para comunicar este extremo a la autoridad responsable. Cuando el supervisor tiene constancia de la existencia de bancos que reestructuran sus actividades para eludir el perímetro regulador, también adopta las medidas oportunas para atajar este problema.

Principio 9: Técnicas y herramientas de supervisión

El supervisor utiliza una adecuada gama de técnicas y herramientas para aplicar el enfoque supervisor y emplea los recursos supervisores de manera proporcionada, teniendo en cuenta el perfil de riesgo y la importancia sistémica de los bancos.

Criterios esenciales

1. El supervisor combina adecuadamente las supervisiones *in situ*³⁵ y a distancia³⁶ para evaluar la situación de los bancos y grupos bancarios, su perfil de riesgo, el entorno de control interno y las medidas correctivas necesarias para resolver los problemas identificados por el supervisor. La combinación concreta de supervisión *in situ* y a distancia puede venir determinada por las condiciones y circunstancias particulares del país y del banco en cuestión. El supervisor evalúa regularmente la calidad, eficacia e integración de sus funciones *in situ* y a distancia, modificando su enfoque cuando resulta necesario.
2. El supervisor cuenta con procesos coherentes para planificar y ejecutar actividades *in situ* y a distancia. Existen políticas y procedimientos para garantizar que dichas actividades se realizan de manera exhaustiva y consistente, con responsabilidades, objetivos y resultados claros, y que las funciones *in situ* y a distancia están coordinadas y comparten información con eficacia.
3. El supervisor utiliza toda una gama de información para examinar y evaluar regularmente la seguridad y solvencia de los bancos, analizar los riesgos significativos e identificar las necesarias medidas correctivas y actuaciones supervisoras. Este conjunto de información incluye informes prudenciales, estadísticas, datos sobre las entidades vinculadas al banco e información de dominio público. El supervisor determina que la información suministrada por los bancos es fiable³⁷ y recaba, si es necesario, información adicional sobre los bancos y sus entidades vinculadas.
4. El supervisor utiliza toda una gama de herramientas para examinar y evaluar regularmente la seguridad y solvencia de los bancos y del sistema bancario, tales como:
 - (a) análisis de las cuentas y estados financieros;
 - (b) análisis del modelo de negocio;
 - (c) revisiones horizontales realizadas por instituciones homólogas;
 - (d) exámenes del resultado de las pruebas de tensión efectuadas por el banco; y

³⁵ Las labores *in situ* se utilizan como herramienta para verificar de forma independiente la existencia de políticas, procedimientos y controles adecuados en los bancos, comprobar que la información suministrada por los bancos es fiable, obtener información adicional sobre el banco y sus sociedades vinculadas necesaria para evaluar su situación, vigilar el seguimiento que el banco realiza de los problemas identificados por el supervisor, etc.

³⁶ Las labores a distancia se utilizan como herramienta para examinar y analizar regularmente la situación financiera de los bancos, hacer un seguimiento de los asuntos que exigen mayor atención, identificar y evaluar los riesgos incipientes y ayudar a determinar las prioridades y el ámbito de futuras labores *in situ* y a distancia, etc.

³⁷ Véase el Principio 10.

- (e) análisis del gobierno corporativo, incluidos los sistemas de gestión del riesgo y control interno.

El supervisor comunica, cuando corresponda, sus hallazgos al banco y le exige que adopte medidas para reducir cualquier vulnerabilidad concreta que pudiera afectar a su seguridad y solvencia. El supervisor utiliza sus análisis para determinar, si procede, las labores de seguimiento necesarias.

5. El supervisor, en combinación con otras autoridades pertinentes, trata de identificar, evaluar y mitigar cualquier riesgo incipiente que afecte a los bancos y al conjunto del sistema bancario, lo que incluye la posibilidad de realizar pruebas de tensión supervisoras (de bancos individuales o del conjunto del sistema). El supervisor comunica según proceda sus hallazgos a los bancos o al sector y exige en su caso a las entidades que adopten medidas para reducir cualquier vulnerabilidad concreta que pudiera afectar a la estabilidad del sistema bancario. El supervisor utiliza sus análisis para determinar las labores de seguimiento que pudieran ser necesarias.
6. El supervisor evalúa el trabajo realizado por la función de auditoría interna del banco y determina si puede basarse en ella, y en qué medida, para identificar potenciales ámbitos de riesgo.
7. El supervisor mantiene contactos con suficiente frecuencia, conforme sea necesario, con el Consejo del banco, sus miembros no ejecutivos y la alta y media dirección (incluidos los responsables de las diferentes unidades de negocio y de las funciones de control), para facilitar la comprensión y profundizar en la evaluación de aspectos tales como la estrategia, la estructura del grupo, el gobierno corporativo, el rendimiento, la suficiencia de capital, la liquidez, la calidad de los activos, los sistemas de gestión del riesgo y los controles internos. Cuando sea necesario, el supervisor cuestionará los supuestos utilizados por el Consejo y la alta dirección del banco en la definición de sus estrategias y modelos de negocio.
8. El supervisor comunica al banco oportunamente los resultados de sus análisis *in situ* y a distancia mediante informes por escrito o a través de conversaciones o reuniones con la gerencia. El supervisor se reúne, cuando corresponda, con la alta dirección y el Consejo de la entidad para analizar los resultados de sus exámenes supervisores y de la auditoría externa. También se reúne por separado con los consejeros independientes cuando sea necesario.
9. El supervisor realiza las adecuadas y oportunas labores de seguimiento para comprobar que los bancos han abordado los problemas identificados por el supervisor o aplicado las medidas que les han sido exigidas. Esto incluye una pronta apelación al adecuado nivel jerárquico de la autoridad supervisora y al Consejo del banco si las medidas exigidas no se adoptan adecuada u oportunamente.
10. El supervisor exige a los bancos que le comuniquen con antelación cualquier cambio sustancial en su actividad, estructura y situación general, o tan pronto como conozcan cualquier evolución adversa de importancia, incluido el incumplimiento de algún requisito legal o prudencial.
11. El supervisor puede hacer uso de terceros independientes, como empresas auditoras, siempre que sus tareas cuenten con un mandato claro y detallado. No obstante, el supervisor no puede delegar en terceros sus atribuciones en materia prudencial. Cuando se utilicen terceros, el supervisor evalúa si el grado de fiabilidad

del resultado de sus trabajos es el pretendido, teniendo en cuenta los sesgos que pueden afectar a estos terceros.

12. El supervisor cuenta con un sistema de información adecuado que facilita el procesamiento, vigilancia y análisis de la información prudencial, ayudando así a identificar ámbitos que exigen un ulterior seguimiento.

Criterio adicional

1. El supervisor dispone de un marco para la realización de exámenes periódicos independientes —a cargo, por ejemplo, de una función de auditoría interna o de un evaluador externo— sobre la idoneidad y eficacia de la gama de herramientas supervisoras disponibles y su utilización, e introduce cambios cuando lo considera oportuno.

Principio 10: Informes de supervisión

El supervisor recaba, revisa y analiza los informes prudenciales y estadísticos³⁸ de los bancos, tanto a título individual como en base consolidada, y los verifica independientemente, ya sea a través de inspecciones *in situ* o con la ayuda de expertos externos.

Criterios esenciales

1. El supervisor tiene potestad³⁹ para exigir a los bancos que presenten informes, por encargo y a intervalos regulares, tanto a título individual como en base consolidada, sobre su situación financiera, resultados y riesgos. En ellos se informa de aspectos tales como el activo y pasivo dentro y fuera de balance, las pérdidas y ganancias, la suficiencia de capital, la liquidez, la exposición a grandes riesgos, las concentraciones de riesgos (por sector económico, área geográfica y divisa), la calidad de los activos, las provisiones para insolvencias crediticias, las operaciones con partes vinculadas, el riesgo de tasa de interés y el riesgo de mercado.
2. El supervisor da instrucciones claras sobre los criterios contables a utilizar en la preparación de los informes de supervisión. Estos criterios se basan en principios y normas contables ampliamente aceptados a escala internacional.
3. El supervisor exige a los bancos que las metodologías que generan valoraciones se fundamenten en sólidas estructuras de gobierno y robustos procedimientos de control. El cálculo de los valores razonables maximiza la utilización de datos relevantes y fiables aplicados sistemáticamente con fines de gestión del riesgo e informativos. El marco de valoración y sus procedimientos de control están sujetos a un proceso de validación y verificación adecuado e independiente, a cargo de personal interno o de un experto externo. El supervisor evalúa si las valoraciones utilizadas a efectos reguladores son fiables y prudentes. Cuando el supervisor determina que las valoraciones no son suficientemente prudentes, exige que el

³⁸ En el contexto de este Principio, los «informes prudenciales y estadísticos» hacen referencia a informes distintos de los estados contables, a los que complementan. Mientras que los primeros quedan contemplados en este Principio, los segundos se analizan en el Principio 27.

³⁹ Véase el Principio 2.

banco modifique la información suministrada a efectos reguladores o de suficiencia del capital.

4. El supervisor recaba y analiza los datos suministrados por los bancos con una frecuencia acorde con la naturaleza de la información solicitada y al perfil de riesgo y la importancia sistémica del banco.
5. A fin de poder comparar entre los distintos bancos y grupos bancarios, el supervisor recaba de todos los bancos y entidades pertinentes sujetas a supervisión consolidada datos comparables y correspondientes a las mismas fechas (saldos) y periodos (flujos).
6. El supervisor tiene potestad para recabar y recibir cualquier información pertinente de los bancos y de cualquiera de las entidades del grupo, independientemente de cuál sea su actividad, cuando considere que dicha información es relevante para conocer la situación del banco o el grupo bancario, o para evaluar sus riesgos, o cuando resulta necesaria para elaborar planes de reestructuración. Esto incluye información gerencial interna.
7. El supervisor tiene potestad para acceder⁴⁰ a todos los registros del banco en el desempeño de sus funciones. También gozará de un acceso similar al Consejo, la dirección y el personal del banco, cuando sea necesario.
8. El supervisor cuenta con medios para garantizar que la información se presenta en forma oportuna y precisa. El supervisor determina que la alta dirección del banco, a un adecuado nivel jerárquico, se responsabiliza de la exactitud de los informes de supervisión, impone sanciones si la información que se presenta es falsa o contiene repetidos errores y exige la subsanación de la información incorrecta.
9. El supervisor utiliza políticas y procedimientos para determinar la validez e integridad de la información supervisora, incluido un programa de verificación periódica de los informes de supervisión a cargo del propio personal de la autoridad supervisora o de expertos externos⁴¹.
10. El supervisor define y documenta claramente las funciones y atribuciones de los expertos externos⁴², incluido el alcance de su trabajo, cuando se les asigne la realización de tareas supervisoras. El supervisor evalúa la adecuación de los expertos a la/s tarea/s asignada/s y la calidad de sus labores, teniendo en cuenta los conflictos de intereses que podrían influir en los resultados/recomendaciones derivados de esas labores. Los expertos externos pueden utilizarse para realizar validaciones rutinarias o examinar aspectos concretos de la operativa de los bancos.
11. El supervisor exige a los expertos externos la inmediata notificación de cualquier deficiencia sustancial detectada en el desempeño de sus labores supervisoras.

⁴⁰ Véase el Principio 1, criterio esencial 5.

⁴¹ Puede tratarse de auditores externos u otros terceros cualificados, con un mandato adecuado y sujetos a las pertinentes normas de confidencialidad.

⁴² Puede tratarse de auditores externos u otros terceros cualificados, con un mandato adecuado y sujetos a las pertinentes normas de confidencialidad. Estos expertos externos pueden efectuar los análisis utilizados por el supervisor, aunque es éste el que en última instancia debe estar satisfecho con los resultados de los análisis efectuados por dichos expertos.

12. El supervisor cuenta con un proceso para revisar periódicamente la información recabada para determinar si satisface una necesidad de supervisión.

Principio 11: Potestades correctivas y sancionadoras del supervisor

El supervisor actúa con prontitud para atajar prácticas contrarias a la seguridad y solidez o actividades que pudieran plantear riesgos para los bancos o el sistema bancario. El supervisor cuenta con una adecuada gama de herramientas de supervisión que le permite aplicar oportunas medidas correctivas. Esto incluye la capacidad de revocar licencias bancarias o de recomendar su revocación.

(Documento de referencia: *Estructuras bancarias de propiedad paralela*, enero de 2003.)

Criterios esenciales

1. El supervisor notifica rápidamente cualquier problema detectado a la dirección del banco o, cuando corresponda, al Consejo y exige su oportuna corrección. Cuando el supervisor exija al banco la adopción de importantes medidas correctivas, éstas se reflejarán en un escrito dirigido al Consejo de la entidad. El supervisor exige al banco que presente por escrito informes periódicos de los progresos realizados y comprueba que la aplicación de las medidas correctivas concluye satisfactoriamente. El supervisor realiza un puntual seguimiento de los problemas identificados hasta su solución definitiva.
2. El supervisor tiene a su disposición⁴³ una adecuada gama de herramientas de supervisión que puede utilizar cuando, en su opinión, el banco incumpla la legislación, la regulación o las medidas supervisoras, realice prácticas contrarias a su seguridad y solvencia o actividades que pueden plantear riesgos para el banco o el sistema bancario, o cuando los intereses de los depositantes se vean amenazados de cualquier otro modo.
3. El supervisor está facultado para actuar cuando un banco caiga por debajo de los umbrales establecidos en los requerimientos mínimos reguladores, incluidos los coeficientes o indicadores prescritos en la regulación. El supervisor también está facultado para intervenir de manera preventiva para evitar dicho incumplimiento de los umbrales mínimos. El supervisor cuenta con diversas opciones para hacer frente a este tipo de situaciones.
4. El supervisor dispone de una amplia gama de posibles medidas para hacer frente de forma temprana a situaciones como las descritas en el anterior criterio esencial 2. Estas medidas incluyen la facultad de exigir al banco que adopte las medidas correctivas oportunas o la rápida imposición de sanciones. En la práctica, las distintas herramientas se aplican en función de la gravedad de la situación. El supervisor fija objetivos prudenciales claros o prescribe las medidas a adoptar, que pueden incluir la limitación de las actuales actividades del banco, la imposición de límites y requerimientos prudenciales más estrictos, el aplazamiento de la aprobación de nuevas actividades o adquisiciones, la restricción o suspensión de desembolsos a los accionistas o de recompra de acciones, la limitación de las transferencias de activos, la prohibición a particulares de realizar actividades bancarias, la sustitución o limitación de las facultades de los directivos, miembros

⁴³ Véase el Principio 1.

del Consejo o accionistas de control, las gestiones que faciliten una fusión del banco con otra entidad en mejor situación o su adquisición por ésta, el nombramiento de una dirección interina del banco, y la revocación o recomendación de que se revoque la licencia del banco.

5. El supervisor impone sanciones no solo al banco sino también, siempre y cuando sea necesario, a su dirección y/o al Consejo o a las personas que lo componen.
6. El supervisor tiene potestad para adoptar medidas correctivas, como el aislamiento preventivo (*ring-fencing*) del banco respecto de su sociedad matriz, filiales, estructuras bancarias en paralelo y otras entidades vinculadas, en asuntos que pudieran dañar la seguridad y solvencia del banco o del sistema bancario.
7. El supervisor coopera y colabora con las autoridades pertinentes para decidir cuándo y cómo llevar a cabo la resolución ordenada de un banco en dificultades (pudiendo implicar su cierre, reestructuración o fusión con otra institución más fuerte).

Criterios adicionales

1. La legislación y la regulación impiden que el supervisor demore indebidamente la aplicación de las oportunas medidas correctivas.
2. Al adoptar cualquier medida correctiva formal en relación con un banco, el supervisor informa de sus actuaciones a la autoridad supervisora de las entidades financieras no bancarias vinculadas al mismo y, cuando corresponda, coordina sus actuaciones con ella.

Principio 12: Supervisión consolidada

Para la supervisión bancaria resulta esencial que el supervisor lleve a cabo su labor en base consolidada para todo el grupo bancario, realizando un adecuado seguimiento y, cuando corresponda, aplicando normas prudenciales a todos los aspectos de las actividades que el grupo realiza a escala mundial⁴⁴.

(Documentos de referencia: *Home-host information sharing for effective Basel II implementation*, junio de 2006⁴⁵; *The supervision of cross-border banking*, octubre de 1996; *Minimum standards for the supervision of international banking groups and their cross-border establishments*, julio de 1992; *Principles for the supervision of banks' foreign establishments*, mayo de 1983; y *Consolidated supervision of banks' international activities*, marzo de 1979.)

Criterios esenciales

1. El supervisor entiende la estructura general del grupo bancario y está familiarizado con todas las actividades relevantes (incluidas las no bancarias) desarrolladas por el grupo, tanto en el país como fuera de él. El supervisor entiende y evalúa cómo se gestionan los riesgos del grupo en su conjunto y adopta medidas cuando los riesgos procedentes del grupo bancario y de otras entidades pertenecientes al

⁴⁴ Véase la nota 19 al pie en el ámbito del Principio 1.

⁴⁵ Al evaluar el cumplimiento de los Principios Básicos, este documento de referencia sólo concierne a los bancos y países que hayan aplicado Basilea II.

grupo, especialmente los riesgos de contagio y de reputación, pueden poner en peligro la seguridad y solvencia del banco y del sistema bancario.

2. El supervisor impone normas prudenciales y recaba y analiza información financiera y de otra índole del grupo bancario en base consolidada, cubriendo áreas como la suficiencia de capital, la liquidez, la exposición a grandes riesgos o a partes vinculadas, los límites al crédito y la estructura del grupo.
3. El supervisor verifica si la vigilancia de las operaciones transfronterizas de un banco por parte de la dirección (del banco matriz o sede central y, cuando corresponda, de la sociedad *holding*) resulta adecuada teniendo en cuenta su perfil de riesgo e importancia sistémica y que no existen obstáculos en los países de acogida para el acceso del banco matriz a cualquier información relevante de sus filiales y sucursales foráneas. El supervisor también determina que las políticas y procesos del banco exigen que el equipo gestor local de las operaciones transfronterizas disponga de la capacitación necesaria para ejecutarlas con seguridad y solvencia, de conformidad con los requisitos de supervisión y regulación. El supervisor de origen tiene en cuenta la eficacia de la supervisión realizada en los países de acogida donde sus bancos efectúan operaciones significativas.
4. El supervisor de origen visita periódicamente las ubicaciones de sus bancos en el extranjero, dependiendo la frecuencia del perfil de riesgo y la importancia sistémica de la actividad en aquel país. Durante sus visitas, el supervisor se reúne con los supervisores de acogida. El supervisor dispone de políticas para decidir si necesita realizar inspecciones *in situ* de las operaciones en el extranjero de un banco o solicitar informes adicionales, y cuenta con potestad y recursos para adoptar estas medidas cuando y como corresponda.
5. El supervisor examina las principales actividades de la sociedad matriz y de las empresas vinculadas a ella que tengan un impacto sustancial sobre la seguridad y solvencia del banco y del grupo bancario, adoptando las oportunas medidas supervisoras.
6. El supervisor limita la gama de actividades que el grupo consolidado puede realizar y a las ubicaciones donde puede realizar esas actividades (incluido el cierre de oficinas en el extranjero) si determina que:
 - (a) la seguridad y solvencia del banco y del grupo bancario corre peligro porque esas actividades plantean riesgos excesivos para el banco o el grupo bancario y/o su gestión no es la adecuada;
 - (b) la supervisión realizada por otros supervisores no es adecuada para los riesgos que plantean esas actividades; y/o
 - (c) existen obstáculos al ejercicio de una supervisión eficaz en base consolidada.
7. Además de realizar la supervisión en base consolidada, el supervisor responsable se encarga también de supervisar los bancos que componen el grupo. El supervisor responsable supervisa cada banco por separado y comprende su relación con otros miembros del grupo⁴⁶.

⁴⁶ Véase el Principio 16, criterio adicional 2.

Criterio adicional

1. En aquellos países que permiten la propiedad societaria de entidades bancarias, el supervisor tiene potestad para establecer y hacer cumplir normas de adecuación e idoneidad a los propietarios y a la alta dirección de las sociedades matrices.

Principio 13: Relación entre el supervisor de origen y el de acogida

Los supervisores de origen y de acogida de los grupos bancarios transfronterizos intercambian información y cooperan en aras de una supervisión eficaz del grupo y de las entidades del grupo, así como de una gestión eficaz de situaciones de crisis. Los supervisores exigen que las operaciones locales de los bancos extranjeros se lleven a cabo en virtud de las mismas normas que se aplican a las entidades locales.

(Documentos de referencia: *FSB Key Attributes for Effective Resolution Regimes*, noviembre de 2011; *Good practice principles on supervisory colleges*, octubre de 2010; *Home-host information sharing for effective Basel II implementation*, junio de 2006⁴⁷; *Principios de alto nivel para la aplicación transfronteriza del Nuevo Acuerdo*, agosto de 2003; *Bancos simulados y oficinas operativas*, enero de 2003; *Report on Cross-Border Banking Supervision*, junio de 1996; *Information flows between Banking Supervisory Authorities*, abril de 1990; y *Principles for the supervision of banks' foreign establishments (Concordat)*, mayo de 1983.)

Criterios esenciales

1. El supervisor de origen establece colegios de supervisores para grupos bancarios concretos con operaciones transfronterizas significativas al objeto de mejorar su vigilancia efectiva, teniendo en cuenta el perfil de riesgo y la importancia sistémica del grupo bancario y las correspondientes necesidades de sus supervisores. En su sentido más amplio, el colegio incluye al supervisor de acogida que ampara en su jurisdicción una filial relevante o una sucursal significativa y que, por tanto, también tiene interés en la eficaz vigilancia supervisora del grupo bancario. La estructura del colegio refleja la naturaleza del grupo bancario y las necesidades de sus supervisores.
2. Los supervisores de origen y de acogida comparten la información relevante de manera oportuna en consonancia con sus respectivas funciones y atribuciones, tanto de forma bilateral como a través de los colegios. Esto incluye información sobre los riesgos significativos y las prácticas de gestión del riesgo del grupo bancario⁴⁸, así como sobre las evaluaciones que realizan los supervisores de la seguridad y solvencia de la entidad en cuestión bajo su competencia. Existen mecanismos formales (como convenios de cooperación) o informales para el intercambio de información confidencial.
3. Si se identifican áreas de interés común, los supervisores de origen y de acogida coordinan y planifican las actividades de supervisión o desarrollan labores de

⁴⁷ Al evaluar el cumplimiento de los Principios Básicos, este documento de referencia sólo concierne a los bancos y países que hayan aplicado Basilea II.

⁴⁸ Véase información adicional sobre el grado de intercambio de información esperado en el *Illustrative example of information exchange in colleges* contenido en el documento del BCBS titulado *Good practice principles on supervisory colleges*, octubre de 2010.

colaboración con el fin de incrementar la eficacia y eficiencia de la supervisión de los grupos bancarios transfronterizos.

4. El supervisor de origen desarrolla una estrategia de comunicación concertada con los correspondientes supervisores de acogida. El alcance y naturaleza de la estrategia refleja el perfil de riesgo y la importancia sistémica de las operaciones transfronterizas del banco o grupo bancario. Los supervisores de origen y de acogida también pactan, cuando corresponda, la notificación a los bancos de las opiniones y los resultados de sus actividades conjuntas y de las reuniones de los colegios a fin de garantizar la coherencia de los mensajes transmitidos sobre aspectos que atañen a todo el grupo.
5. Cuando corresponda, y a tenor del perfil de riesgo y la importancia sistémica del banco, el supervisor de origen, en labores conjuntas con las autoridades nacionales responsables de la resolución de crisis bancarias, desarrolla un marco para la cooperación y coordinación en materia de crisis transfronterizas entre las pertinentes autoridades de origen y de acogida. Estas autoridades comparten información desde una etapa inicial con arreglo a un procedimiento sometido a reglas de confidencialidad y que no ponga en peligro las perspectivas de una solución fructífera.
6. Cuando corresponda, y a tenor del perfil de riesgo y la importancia sistémica del banco, el supervisor de origen, en labores conjuntas con las autoridades nacionales responsables de la resolución de crisis bancarias y las pertinentes autoridades de acogida, desarrolla un plan para la reestructuración del grupo. Estas autoridades comparten cualquier información necesaria para el desarrollo y mantenimiento de un plan de reestructuración creíble. Los supervisores también alertan y consultan inmediatamente con los supervisores y autoridades pertinentes (tanto del país de origen como del de acogida) cuando deciden la adopción de medidas de recuperación y reestructuración.
7. La legislación y la regulación nacionales del supervisor de acogida exigen que las operaciones transfronterizas de bancos extranjeros en su jurisdicción estén sujetas a requisitos prudenciales, de inspección y de información similares a los aplicados a los bancos locales.
8. El supervisor de origen tiene acceso *in situ* a las oficinas y filiales locales del grupo bancario con el fin de facilitar la evaluación de la seguridad y solvencia del grupo y el cumplimiento de los requisitos de debida diligencia con la clientela. El supervisor de origen informa a sus homólogos de acogida de cualquier visita prevista a las oficinas y filiales locales del grupo bancario.
9. El supervisor de acogida supervisa las oficinas operativas (*booking offices*) respetando las normas internacionalmente aceptadas. El supervisor no permite la existencia de bancos simulados (*shell banks*) ni la operativa continuada de estos bancos simulados.
10. Cuando un supervisor adopte medidas a partir de la información recibida de otro supervisor, consultará con éste en la medida de lo posible antes de adoptarlas.

Regulaciones y requisitos prudenciales

Principio 14: Gobierno corporativo

El supervisor determina que los bancos y grupos bancarios cuentan con sólidas políticas y procesos en materia de gobierno corporativo que abarcan, por ejemplo, la dirección estratégica, la estructura de grupo y organizativa, el entorno de control, las atribuciones del Consejo y la alta dirección⁴⁹, así como las retribuciones. Estas políticas y procesos están en consonancia con el perfil de riesgo y la importancia sistémica del banco.

(Documentos de referencia: *Principles for enhancing corporate governance*, octubre de 2010 y *Compensation principles and standards assessment methodology*, enero de 2010.)

Crterios esenciales

1. La legislación, la regulación o el supervisor establecen las atribuciones del Consejo y la alta dirección de un banco en materia de gobierno corporativo para garantizar un control eficaz sobre todas las actividades del banco. El supervisor ofrece a los bancos y grupos bancarios orientación sobre lo que cabe esperar de un sólido gobierno corporativo.
2. El supervisor evalúa periódicamente las prácticas y políticas de gobierno corporativo del banco, así como su aplicación, y determina que éste dispone de políticas y procesos en materia de buen gobierno acordes con su perfil de riesgo e importancia sistémica. El supervisor exige a los bancos y grupos bancarios que corrijan oportunamente las deficiencias detectadas.
3. El supervisor determina que las estructuras y procesos de gobierno para proponer y nombrar a los miembros del Consejo resultan adecuadas para el banco y para el grupo bancario. Cuando corresponda, el Consejo incluirá miembros no ejecutivos con experiencia. En función del perfil de riesgo y la importancia sistémica de la entidad, las estructuras de su Consejo engloban comités de auditoría, de vigilancia del riesgo y de retribuciones que incluyen miembros no ejecutivos con experiencia.
4. Los miembros del Consejo tienen la cualificación adecuada, son eficaces y cumplen con su «deber de diligencia» y su «deber de lealtad»⁵⁰.
5. El supervisor determina que el Consejo del banco aprueba y vigila la aplicación de la dirección estratégica, el nivel de apetito por el riesgo⁵¹ y la estrategia sobre

⁴⁹ Véase la nota 27 al pie en el ámbito del Principio 5.

⁵⁰ La OCDE (glosario de la OCDE de términos relacionados con el gobierno corporativo en el documento «Experiences from the Regional Corporate Governance Roundtables», 2003, www.oecd.org/dataoecd/19/26/23742340.pdf.) define «deber de diligencia» como «el deber del consejero de actuar con arreglo a criterios informados y prudentes en la toma de decisiones relativas a la empresa. Suele interpretarse como la obligación del consejero de abordar los asuntos de la empresa de la misma forma que una 'persona prudente' abordaría sus propios asuntos. La regla de libertad de actuación (*business judgement rule*) suele atenuar las responsabilidades contraídas en virtud del deber de diligencia». La OCDE define «deber de lealtad» como «el deber del consejero de actuar en interés de la empresa y de los accionistas. El deber de lealtad debe impedir que cada consejero actúe en su propio interés, o en el interés de otro individuo o grupo, en detrimento de la empresa y de todos los accionistas».

⁵¹ El «apetito por el riesgo» refleja el nivel de riesgo agregado que el Consejo del banco está dispuesto a asumir y gestionar en aras de los objetivos de negocio de la entidad. El apetito por el riesgo puede incluir elementos

riesgos de la entidad, así como las políticas relacionadas, establece y comunica la cultura y los valores corporativos (por ejemplo, mediante un código de conducta) y establece políticas en materia de conflictos de intereses, además de un sólido entorno de control.

6. El supervisor determina que el Consejo del banco, salvo en los casos en que la legislación o la regulación determinen lo contrario, ha establecido los criterios de adecuación e idoneidad para la selección de la alta dirección, mantiene planes de sucesión, y vigila de forma activa y crítica la ejecución de las estrategias del Consejo por parte de la alta dirección, incluido un seguimiento del desempeño de los altos directivos con respecto a los criterios de referencia establecidos para ellos.
7. El supervisor determina que el Consejo del banco vigila de forma activa el diseño y la operativa del sistema de retribuciones de la entidad y del grupo bancario, comprobando que cuenta con incentivos adecuados, acordes con una prudente asunción de riesgos. El sistema de retribuciones y sus correspondientes criterios de desempeño están en consonancia con los objetivos a largo plazo y la solvencia financiera del banco y son rectificadas si existen deficiencias.
8. El supervisor determina que el Consejo y la alta dirección de la entidad conocen y entienden la estructura operativa y los riesgos del banco y del grupo bancario, incluidos los derivados del uso de estructuras que impiden la transparencia (por ejemplo, entidades instrumentales o estructuras relacionadas). Cuando corresponda, el supervisor determina la eficacia de la gestión y cobertura del riesgo.
9. El supervisor tiene potestad para exigir cambios en la composición del Consejo si considera que alguno de sus miembros no desempeña sus funciones de conformidad con estos criterios.

Criterio adicional

1. La legislación, la regulación o el supervisor exigen que los bancos informen al supervisor en cuanto conozcan alguna información relevante y fidedigna que pueda menoscabar la idoneidad de un miembro del Consejo o de la alta dirección.

Principio 15: Proceso de gestión del riesgo

El supervisor determina que los bancos⁵² cuentan con un proceso integral de gestión del riesgo (que incluye una eficaz vigilancia por parte del Consejo y la alta dirección) para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar⁵³ oportunamente todos

tanto cuantitativos como cualitativos, según procesa, y abarca una serie de método de medición. A efectos de este documento, las expresiones «apetito por el riesgo» y «tolerancia del riesgo» son sinónimas.

⁵² A los efectos de evaluar la gestión del riesgo que realizan los bancos en el contexto de los Principios 15 a 25, el marco de gestión del riesgo del banco debe adoptar una perspectiva integrada de la exposición al riesgo «del conjunto de la entidad», abarcando todas sus líneas y unidades de negocio. Cuando el banco forme parte de un grupo de empresas, el marco de gestión del riesgo deberá cubrir, además, la exposición al riesgo dentro del «grupo bancario» y entre las entidades que lo componen (véase nota 19 al pie en el ámbito del Principio 1) y deberá también tener en cuenta los riesgos que plantean otras entidades del grupo para el banco o los miembros del grupo bancario.

⁵³ En cierto sentido, los requisitos concretos pueden variar en función del tipo de riesgo (Principios 15 a 25), como reflejan los documentos de referencia.

los riesgos significativos y para evaluar la suficiencia de su capital y liquidez en relación con su perfil de riesgo y la situación macroeconómica y de los mercados. Esto abarca el desarrollo y examen de mecanismos de contingencia (incluidos planes de recuperación robustos y creíbles cuando proceda) que tengan en cuenta las circunstancias específicas del banco. El proceso de gestión del riesgo está en consonancia con el perfil de riesgo y la importancia sistémica del banco⁵⁴.

(Documentos de referencia: *Principles for enhancing corporate governance*, octubre de 2010; *Enhancements to the Basel II framework*, julio de 2009; y *Principios para la realización y supervisión de pruebas de tensión*, mayo de 2009.)

Crterios esenciales

1. El supervisor determina que el banco cuenta con adecuadas estrategias de gestión del riesgo que han sido aprobadas por el Consejo y que éste establece un apropiado nivel de apetito por el riesgo al objeto de definir el riesgo que el banco está dispuesto a asumir o tolerar. El supervisor determina asimismo que el Consejo garantiza que:
 - (a) existe una sólida cultura de gestión del riesgo en todo el banco;
 - (b) se han desarrollado políticas y procesos para la asunción de riesgos, acordes con la estrategia de gestión del riesgo y el nivel establecido de apetito por el riesgo;
 - (c) se tiene constancia de las incertidumbres asociadas a la medición del riesgo;
 - (d) se establecen límites adecuados acordes con el apetito por el riesgo, el perfil de riesgo y la solidez del capital del banco, que se comunican periódicamente al personal pertinente y que éste los comprende; y
 - (e) la alta dirección adopta las medidas necesarias para vigilar y controlar cualquier riesgo significativo de conformidad con las estrategias aprobadas y el apetito por el riesgo establecido.
2. El supervisor exige que los bancos cuenten con políticas y procesos integrales para la gestión del riesgo con el fin de identificar, cuantificar, evaluar, vigilar y controlar o mitigar todos los riesgos significativos. El supervisor determina que estos procesos resultan adecuados:
 - (a) para ofrecer una visión integral del riesgo «en el conjunto del banco» que incluya todo tipo de riesgos significativos;
 - (b) para el perfil de riesgo y la importancia sistémica del banco; y
 - (c) para evaluar los riesgos procedentes del entorno macroeconómico que afectan a los mercados en los que opera el banco y para incorporar esas evaluaciones en el proceso de gestión del riesgo de la entidad.
3. El supervisor determina que las estrategias, políticas, procedimientos y límites en materia de gestión del riesgo:

⁵⁴ Cabe destacar que mientras que en éste y en otros Principios se exige que el supervisor verifique la observancia de las políticas y procesos del banco en materia de gestión del riesgo, la responsabilidad de garantizar dicha observancia recae en el Consejo y la alta dirección del banco.

- (a) se documentan adecuadamente;
- (b) se revisan periódicamente y actualizan adecuadamente para reflejar cambios en el apetito por el riesgo, el perfil de riesgo y la situación macroeconómica; y
- (c) se comunican dentro del banco.

El supervisor determina que las excepciones a las políticas, procesos y límites establecidos reciben pronta atención y autorización del pertinente nivel jerárquico de la dirección y, cuando sea necesario, del Consejo del banco.

4. El supervisor determina que el Consejo y la alta dirección del banco obtienen suficiente información y comprenden la naturaleza y el nivel del riesgo asumido por el banco y la relación que guarda este riesgo con unos niveles adecuados de capital y liquidez. El supervisor también determina que el Consejo y la alta dirección revisan periódicamente y entienden las implicaciones y limitaciones (incluidas las incertidumbres en la medición del riesgo) en torno a la información que reciben en materia de gestión del riesgo.
5. El supervisor determina que los bancos cuentan con un adecuado proceso interno para evaluar su suficiencia de capital y liquidez en relación con su apetito por el riesgo y su perfil de riesgo. El supervisor verifica y evalúa las estimaciones y estrategias internas de los bancos en materia de suficiencia de capital y liquidez.
6. Cuando el banco utilice modelos para cuantificar los componentes del riesgo, el supervisor determina que:
 - (a) la entidad cumple las normas de supervisión existentes sobre su uso;
 - (b) el Consejo y la alta dirección del banco entienden las limitaciones e incertidumbres sobre los resultados que arrojan los modelos y el riesgo inherente a su uso; y
 - (c) el banco realiza validaciones y comprobaciones periódicas e independientes de los modelos.

El supervisor evalúa si los resultados de los modelos parecen razonables como reflejo de los riesgos asumidos.

7. El supervisor determina que el banco cuenta con sistemas de información adecuados (tanto en circunstancias normales como en periodos de tensión) para cuantificar, evaluar y notificar el volumen, composición y calidad de las exposiciones del conjunto de la entidad para todo tipo de riesgos, productos y contrapartes. El supervisor también determina que estas informaciones reflejan el perfil de riesgo y las necesidades de capital y liquidez del banco y que se presentan oportunamente ante el Consejo y la alta dirección de la entidad en un formato adecuado a su uso.
8. El supervisor determina que el banco cuenta con políticas y procesos adecuados para garantizar que el Consejo y la alta dirección de la entidad entienden los riesgos inherentes a nuevos productos⁵⁵, modificaciones significativas de productos preexistentes e importantes iniciativas gerenciales (como cambios de sistemas,

⁵⁵ En los nuevos productos se incluyen los desarrollados por el banco o por un tercero y que son adquiridos o distribuidos por la entidad.

procesos, modelos de negocio y adquisiciones sustanciales). El supervisor determina que el Consejo y la alta dirección son capaces de vigilar y gestionar estos riesgos de forma continuada. El supervisor también determina que las políticas y procesos del banco exigen que la realización de cualquier actividad relevante de esta naturaleza sea aprobada por el Consejo o por uno de sus comités específicos.

9. El supervisor determina que el banco cuenta con funciones de gestión del riesgo que abarcan todos los riesgos significativos y disponen de suficientes recursos, independencia, autoridad y acceso al Consejo de la entidad para desempeñar eficazmente sus tareas. El supervisor determina que esas tareas están claramente separadas de las unidades funcionales que asumen los riesgos en la entidad y que aquellas funciones informan directamente a la alta dirección y al Consejo de las exposiciones al riesgo. El supervisor también determina que la función de gestión del riesgo está sujeta a exámenes periódicos realizados por la función de auditoría interna.
10. El supervisor exige que los bancos más grandes y complejos cuenten con una unidad especializada en gestión del riesgo controlada por un Director de Gestión del Riesgo (CRO) o función equivalente. Si el CRO de un banco es cesado de su cargo por cualquier motivo, antes deberá obtenerse la aprobación del Consejo y lo normal será informar públicamente de dicho cese. El banco también deberá analizar con su supervisor los motivos de dicho cese.
11. El supervisor emite normas concretas para el riesgo de crédito, de mercado, de liquidez, de tasa de interés en la cartera de inversión y para el riesgo operacional.
12. El supervisor exige que los bancos cuenten con adecuados mecanismos de contingencia, como parte integral de su proceso de gestión del riesgo, con el fin de atajar riesgos que podrían materializarse y adoptar medidas en situaciones de tensión (incluidas las que plantearían una grave amenaza para su viabilidad). Si su perfil de riesgo e importancia sistémica así lo justifica, los mecanismos de contingencia incluyen planes de recuperación robustos y creíbles, que tienen en cuenta las circunstancias específicas del banco. El supervisor, en colaboración con las autoridades encargadas de la resolución de crisis cuando corresponda, evalúa la suficiencia de los mecanismos de contingencia de los bancos en función de su perfil de riesgo e importancia sistémica (incluido el examen de los planes de recuperación, si los hubiera) y su viabilidad esperada durante periodos de tensión. Si se identifican deficiencias, el supervisor procura paliarlas introduciendo mejoras.
13. El supervisor exige que los bancos cuenten con programas de pruebas de tensión prospectivas, acordes con su perfil de riesgo e importancia sistémica, como parte integral del proceso de gestión del riesgo. El supervisor evalúa periódicamente el programa de pruebas de tensión del banco, determina que capta fuentes de riesgo significativas y adopta escenarios adversos plausibles. El supervisor también determina que el banco integra los resultados en sus procesos de toma de decisiones y de gestión del riesgo (incluidos los mecanismos de contingencia) y en la evaluación de sus niveles de capital y liquidez. Cuando corresponda, la evaluación del supervisor incluirá un examen del grado en que el programa de pruebas de tensión:
 - (a) promueve la identificación y control del riesgo en el conjunto del banco;
 - (b) adopta supuestos suficientemente rigurosos y aborda los efectos de retroalimentación y la interacción entre riesgos en el conjunto del sistema;

- (c) se beneficia de la implicación activa del Consejo y la alta dirección; y
- (d) se encuentra adecuadamente documentado y se mantiene y actualiza periódicamente.

El supervisor exige la adopción de medidas correctivas si detecta deficiencias sustanciales en el programa de pruebas de tensión del banco o si el proceso de toma de decisiones de la entidad no presta la debida atención a los resultados de dichas pruebas.

14. El supervisor evalúa si, para todas las actividades de negocio significativas, los bancos tienen debidamente en cuenta los riesgos (incluido el impacto sobre la liquidez) en sus procesos de formación interna de precios, medición de resultados y aprobación de nuevos productos.

Criterio adicional

1. El supervisor exige a los bancos contar con adecuadas políticas y procesos para evaluar otros riesgos significativos que no queden directamente recogidos en los siguientes Principios, como por ejemplo el riesgo de reputación y el riesgo estratégico.

Principio 16: Suficiencia de capital⁵⁶

El supervisor exige a los bancos unos requerimientos de capital prudentes y adecuados que reflejen los riesgos asumidos y afrontados por un banco en el contexto de la situación macroeconómica y de los mercados donde opera. El supervisor define los componentes del capital, teniendo en cuenta su capacidad para absorber pérdidas. Al menos en el caso de bancos con actividad internacional, los requerimientos de capital no son inferiores a los que establecen las normas de Basilea.

(Documentos de referencia: *Revisions to the Basel II market risk framework*, febrero de 2011; *Requerimientos mínimos para garantizar la absorción de pérdidas en el punto de no viabilidad*, enero de 2011; *Requerimientos de capital para las exposiciones bancarias frente a entidades de contrapartida centrales*, julio de 2012; *Sound practices for backtesting counterparty credit risk models*, diciembre de 2010; *Guidance for national authorities operating the countercyclical capital buffer*, diciembre de 2010; *Basel III: A global regulatory framework for more resilient banks and banking systems*, diciembre de 2010; *Guidelines for computing capital for incremental risk in the trading book*, julio de 2009; *Enhancements to the Basel II framework*, julio de 2009; *Range of practices and issues in economic capital frameworks*, marzo de 2009; *Convergencia internacional de medidas y normas de capital: marco revisado, versión integral*, junio de 2006; e *International convergence of capital measurement and capital standards*, julio 1988.)

⁵⁶ Los Principios Básicos no exigen a las jurisdicciones la observancia de los regímenes de suficiencia de capital de Basilea I, Basilea II y/o Basilea III. El Comité no considera la aplicación del marco normativo de Basilea como un requisito previo para el cumplimiento de los Principios Básicos y sólo se exige la observancia de alguno de los regímenes a aquellas jurisdicciones que declaren haberlo aplicado de forma voluntaria.

Criterios esenciales

1. La legislación, la regulación o el supervisor exigen a los bancos calcular y cumplir sistemáticamente los requerimientos de capital prescritos, incluidos los umbrales de referencia con respecto a los cuales el banco podrá ser objeto de medidas supervisoras. La legislación, la regulación o el supervisor definen los componentes admisibles del capital, asegurando que se hace hincapié en aquellos elementos del capital permanentemente disponibles para absorber las pérdidas conforme al criterio de actividad continuada.
2. Al menos en el caso de bancos con actividad internacional⁵⁷, la definición de capital, la cobertura del riesgo, el método de cálculo y los umbrales de los requerimientos prescritos no son inferiores a los de las normas de Basilea aplicables.
3. Si se justifica, el supervisor tiene potestad para imponer un requerimiento de capital específico y/o límites a cualquier exposición significativa al riesgo, aplicables también a los riesgos que a su juicio no hayan quedado adecuadamente transferidos o cubiertos mediante transacciones realizadas por el banco (por ejemplo, operaciones de titulización⁵⁸). Los riesgos de las posiciones tanto dentro como fuera de balance se incluyen en el cálculo de los requerimientos de capital prescritos.
4. Los requerimientos de capital prescritos reflejan el perfil de riesgo y la importancia sistémica de los bancos⁵⁹ en el contexto de la situación macroeconómica y de los mercados en que operan, y limitan la acumulación de apalancamiento en los bancos y el sistema bancario. La legislación y la regulación de una determinada jurisdicción pueden establecer normas de suficiencia de capital más estrictas que los requerimientos de Basilea aplicables.
5. La utilización de las estimaciones de riesgo internas de los bancos para calcular el capital regulador está sujeta a la aprobación del supervisor. Si éste aprueba esa utilización:
 - (a) dichas estimaciones cumplirán rigurosos criterios de admisión;

⁵⁷ El Acuerdo de Capital de Basilea se diseñó para su aplicación a bancos con actividad internacional, los cuales deben calcular y aplicar coeficientes de suficiencia de capital en base consolidada, incluyendo las filiales que realicen actividades bancarias y financieras. Las jurisdicciones que adopten los marcos de suficiencia de capital de Basilea II y Basilea III aplicarán dichos coeficientes en base totalmente consolidada a todos los bancos con actividad internacional y a sus sociedades *holding*; asimismo, los supervisores deberán comprobar la adecuada capitalización de cada banco a título individual.

⁵⁸ Documentos de referencia: *Enhancements to the Basel II framework*, julio de 2009 y *Convergencia internacional de medidas y normas de capital: marco revisado, versión integral*, junio de 2006.

⁵⁹ Al evaluar la suficiencia de los niveles de capital de un banco a la luz de su perfil de riesgo, la atención crítica del supervisor se centra, entre otros aspectos, en (a) el potencial de absorción de pérdidas de los instrumentos incluidos en la base de capital del banco, (b) la idoneidad de las ponderaciones del riesgo como aproximación al perfil de riesgo de sus exposiciones, (c) la suficiencia de las provisiones y reservas para cubrir la pérdida esperada en sus exposiciones y (d) la calidad de sus controles y gestión del riesgo. En consecuencia, los requerimientos de capital pueden variar de unos bancos a otros a fin de garantizar que cada banco está operando con el adecuado nivel de capital para respaldar los riesgos que está asumiendo y los riesgos que plantea.

- (b) cualquier interrupción de esa utilización, o cualquier modificación sustancial de los procesos y modelos utilizados por el banco para generar dichas estimaciones internas, está sujeta a la aprobación del supervisor;
 - (c) el supervisor está facultado para evaluar el proceso de estimación interna de un banco a fin de determinar el cumplimiento de los pertinentes criterios de admisión y la fiabilidad de las estimaciones internas del banco en tanto que reflejo razonable de los riesgos asumidos;
 - (d) el supervisor tiene potestad para imponer condiciones a sus aprobaciones si así lo considera prudente; y
 - (e) si el banco deja de cumplir de forma continuada los criterios de admisión o las condiciones impuestas por el supervisor, éste tiene la potestad de revocar su aprobación.
6. El supervisor tiene potestad para exigir que los bancos gestionen su capital de un modo prospectivo (incluida la realización de adecuadas pruebas de tensión)⁶⁰. El supervisor tiene potestad para exigir a los bancos:
- (a) que fijen niveles de capital y gestionen el capital disponible anticipándose a posibles eventos o cambios en las condiciones del mercado que pudieran tener un efecto adverso; y
 - (b) que dispongan de mecanismos de contingencia viables para mantener o fortalecer sus posiciones de capital en periodos de tensión, según proceda, conforme al perfil de riesgo e importancia sistémica del banco.

Criterios adicionales

1. Los requerimientos de capital de los bancos sin actividad internacional, incluida la definición de capital, la cobertura del riesgo, el método de cálculo, el ámbito de aplicación y el nivel de capital exigido, son en general congruentes con los principios contemplados en las normas de Basilea aplicables a los bancos internacionales.
2. El supervisor exige que el capital se distribuya adecuadamente entre las diferentes entidades que componen el grupo bancario con arreglo a la distribución de riesgos⁶¹.

Principio 17: Riesgo de crédito⁶²

El supervisor determina que los bancos disponen de un adecuado proceso de gestión del riesgo de crédito que tiene en cuenta su apetito por el riesgo, su perfil de riesgo y la situación macroeconómica y de los mercados. Esto incluye políticas y procesos prudentes para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo de

⁶⁰ Las pruebas de tensión o de resistencia comprenden una serie de actividades que abarcan desde sencillos análisis de sensibilidad hasta análisis de escenarios más complejos y pruebas de tensión inversas.

⁶¹ Véase el Principio 12, criterio esencial 7.

⁶² El Principio 17 analiza con mayor profundidad la evaluación de activos, mientras que el Principio 18 contempla la gestión de activos dudosos.

crédito⁶³ (incluido el riesgo de crédito de contraparte⁶⁴) en el momento oportuno. El ciclo de vida completo del crédito queda contemplado, incluida la concesión del crédito, la evaluación del crédito y la gestión continua de las carteras de préstamos e inversiones.

(Documentos de referencia: *Sound practices for backtesting counterparty credit risk models*, diciembre de 2010; *FSB Report on Principles for Reducing Reliance on CRA Ratings*, octubre de 2010; *Enhancements to the Basel II framework*, julio de 2009; *Sound credit risk assessment and valuation for loans*, junio de 2006; y *Principles for the management of credit risk*, septiembre de 2000.)

Crterios esenciales

1. La legislación, la regulación o el supervisor exigen que el banco disponga de adecuados procesos de gestión del riesgo de crédito que ofrezcan una visión integral de las exposiciones a ese riesgo en el conjunto del banco. El supervisor determina que dichos procesos están en consonancia con el apetito por el riesgo, el perfil de riesgo, la importancia sistémica y la solidez del capital del banco, tienen en cuenta la situación macroeconómica y de los mercados y dan como resultado unos criterios prudentes en materia de concesión, evaluación, administración y vigilancia de los créditos.
2. El supervisor determina que el Consejo del banco aprueba y revisa regularmente la estrategia para gestionar el riesgo de crédito y las pertinentes políticas y procesos para asumir⁶⁵, identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo de crédito (incluido el riesgo de crédito de contraparte y las potenciales exposiciones futuras asociadas) y que dichas políticas y procesos son congruentes con el nivel de apetito por el riesgo establecido por el Consejo. El supervisor también determina que la alta dirección aplica la estrategia para la gestión del riesgo de crédito aprobada por el Consejo y desarrolla las políticas y procesos antes mencionados.
3. El supervisor exige, y regularmente determina, que dichas políticas y procesos crean un entorno adecuado de gestión del riesgo sujeto a los controles pertinentes, lo cual implica:
 - (a) una estrategia bien documentada y eficazmente aplicada, así como sólidas políticas y procesos para la asunción del riesgo de crédito, sin excesiva dependencia de evaluaciones del crédito externas;
 - (b) criterios y políticas y procesos bien definidos para aprobar nuevas exposiciones al riesgo (incluidas unas normas prudentes de concesión de créditos), así como para renovar y refinanciar exposiciones vigentes, y para identificar la autoridad pertinente que dé su aprobación en función del volumen y complejidad de las exposiciones;

⁶³ El riesgo de crédito puede proceder de: exposiciones dentro y fuera de balance, incluidos préstamos y anticipos, inversiones, préstamos interbancarios, operaciones con derivados, operaciones de financiación con valores y actividades de negociación.

⁶⁴ El riesgo de crédito de contraparte incluye las exposiciones al riesgo de crédito procedentes de derivados negociados en mercados no organizados (OTC) y de otros instrumentos financieros.

⁶⁵ «Asumir» incluye incurrir en cualquier tipo de riesgo que resulte en un riesgo de crédito, como por ejemplo el riesgo de crédito o de contraparte que llevan asociado diversos instrumentos financieros.

- (c) políticas y procesos eficaces para la administración del crédito, incluyendo el análisis continuo de la capacidad y disposición del prestatario para cancelar su deuda en los términos acordados (incluido un examen del desempeño de los activos subyacentes en caso de exposiciones de titulización); un seguimiento de la documentación, las cláusulas legales, los requisitos contractuales, los activos de garantía y otras modalidades de cobertura del riesgo de crédito; y un adecuado sistema de calificación o clasificación de los activos.
 - (d) sistemas de información eficaces para una oportuna y correcta identificación, agregación y notificación al Consejo y a la alta dirección del banco de las exposiciones al riesgo de crédito de forma permanente;
 - (e) límites al crédito prudentes y adecuados, acordes con el apetito por el riesgo, el perfil de riesgo y la solidez del capital, periódicamente comunicados al personal pertinente y comprendidos por éste;
 - (f) procesos de rastreo y notificación de excepciones que garanticen la rápida actuación del adecuado nivel jerárquico de la alta dirección del banco, o del Consejo si fuere necesario; y
 - (g) controles eficaces (en cuanto a la calidad, fiabilidad y relevancia de los datos y a los procedimientos de validación) sobre la utilización de modelos para identificar y cuantificar el riesgo de crédito y para establecer límites.
4. El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos para vigilar el endeudamiento total de las entidades a las que conceden créditos y cualquier factor de riesgo que pueda resultar en impago, incluido un riesgo significativo de divisas no cubierto.
 5. El supervisor exige que los bancos decidan sobre la realización de operaciones crediticias sin estar sujetos a conflictos de intereses y con total imparcialidad.
 6. El supervisor exige que la política crediticia confiera al Consejo o a la alta dirección del banco la responsabilidad de decidir acerca de exposiciones significativas al riesgo de crédito que superen una cantidad dada o un porcentaje del capital del banco. Lo mismo cabe decir de las exposiciones al riesgo de crédito que resultan especialmente arriesgadas o que no corresponden a las actividades habituales del banco.
 7. El supervisor tiene pleno acceso a la información de las carteras de crédito e inversión y a los empleados del banco encargados de asumir, gestionar, controlar e informar sobre el riesgo de crédito.
 8. El supervisor exige a los bancos la inclusión de las exposiciones al riesgo de crédito en sus programas de pruebas de tensión con fines de gestión del riesgo.

Principio 18: Activos dudosos, provisiones y reservas⁶⁶

El supervisor determina que los bancos cuentan con adecuadas políticas y procesos para una pronta identificación y gestión de los activos dudosos y para el mantenimiento de suficientes provisiones y reservas⁶⁷.

(Documentos de referencia: *Sound credit risk assessment and valuation for loans*, junio de 2006 y *Principles for the management of credit risk*, septiembre de 2000.)

Crterios esenciales

1. La legislación, la regulación o el supervisor exigen a los bancos formular políticas y procesos para identificar y gestionar activos dudosos. Además, exigen a los bancos el examen regular de dichos activos (a título individual o para una cartera de activos con características homogéneas), así como la clasificación de activos, la dotación de provisiones y el reconocimiento contable de pérdidas.
2. El supervisor determina la suficiencia de las políticas y procesos del banco para calificar y clasificar sus activos y para dotar unos niveles de provisiones adecuados y robustos. Los exámenes que sustentan la opinión del supervisor podrán ser realizados por expertos externos, en cuyo caso el supervisor revisará el trabajo de esos expertos para determinar la suficiencia de los procesos y políticas del banco.
3. El supervisor determina que el sistema utilizado por el banco para clasificar activos y dotar provisiones tiene en cuenta las posiciones fuera de balance⁶⁸.
4. El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados para garantizar que las provisiones y el reconocimiento contable de pérdidas son oportunos y reflejan expectativas realistas de reembolso y recuperación, teniendo en cuenta la situación macroeconómica y de los mercados.
5. El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados y con recursos organizativos que permitan la pronta identificación de activos problemáticos, la vigilancia continua de los activos dudosos y el cobro de los créditos vencidos. En el caso de carteras de posiciones crediticias con características homogéneas, las posiciones se clasifican cuando los pagos lleven contractualmente vencidos un mínimo de días (por ejemplo, 30, 60 o 90 días). El supervisor comprueba el tratamiento que los bancos dan a los activos a fin de detectar cualquier incumplimiento sustancial de los criterios de clasificación y dotación de provisiones (por ejemplo, mediante reestructuraciones, refinanciaciones o reclasificaciones de los préstamos).
6. El supervisor recibe regularmente informes detallados o tiene pleno acceso a la información sobre la clasificación de los activos y sobre las provisiones realizadas.

⁶⁶ El Principio 17 analiza con mayor profundidad la evaluación de activos, mientras que el Principio 18 contempla la gestión de activos dudosos.

⁶⁷ A los efectos de este Principio, las reservas son aplicaciones del beneficio no distribuibles «por debajo de la línea» que el supervisor exige además de las provisiones (deducciones del beneficio «por encima de línea»).

⁶⁸ Se reconocen dos tipos de posiciones fuera de balance: las que el banco puede cancelar unilateralmente (en virtud de acuerdos contractuales y que, por lo tanto, pueden no estar sujetas a provisiones) y las que no pueden cancelarse unilateralmente.

El supervisor exige que los bancos dispongan de documentación adecuada que sustente su clasificación y niveles de provisiones.

7. El supervisor determina si la clasificación de los activos y la dotación de provisiones son adecuadas a efectos prudenciales. Si se consideran inadecuadas a efectos prudenciales (por ejemplo, si el supervisor considera preocupante un deterioro, actual o previsto, de la calidad de los activos o si las provisiones no reflejan plenamente las pérdidas esperadas), el supervisor tiene potestad para exigir al banco que ajuste sus clasificaciones, incremente sus niveles de provisiones, reservas o capital y, si es necesario, imponer otras medidas correctivas.
8. El supervisor exige que los bancos cuenten con mecanismos adecuados para valorar periódicamente las coberturas del riesgo, incluidos avales, derivados crediticios y activos de garantía. La valoración de los activos de garantía refleja el valor neto realizable, teniendo en cuenta las condiciones imperantes en el mercado.
9. La legislación, la regulación o el supervisor establecen criterios para:
 - (a) identificar un activo como dudoso (por ejemplo un préstamo se considera dudoso cuando hay motivos para pensar que el importe total adeudado, incluidos principal e intereses, no podrá recuperarse en los términos establecidos contractualmente); y
 - (b) reclasificar un activo como al corriente de pago (por ejemplo, un préstamo se reclasifica como al corriente de pago cuando todos los atrasos en los pagos han sido satisfechos y el préstamo ha pasado a estar plenamente al día, los reembolsos se han realizado puntualmente durante un periodo de reembolso continuado y se prevé el cobro continuado en los términos establecidos contractualmente).
10. El supervisor determina que el Consejo del banco recibe información pertinente y oportuna sobre la situación de la cartera de activos de la entidad, incluida la clasificación de activos, el nivel de provisiones y reservas y los principales activos dudosos. La información incluye, como mínimo, un resumen de los resultados del último proceso de revisión de los activos, tendencias comparativas en la calidad de los activos dudosos, así como cálculos del deterioro actual o previsto de la calidad de los activos y de las pérdidas esperadas.
11. El supervisor exige que al menos las exposiciones significativas se valoren, clasifiquen y provisionen a título individual. A este fin, los supervisores exigen a los bancos que establezcan un umbral adecuado a los efectos de identificar exposiciones significativas y que revisen periódicamente el nivel del umbral.
12. El supervisor evalúa regularmente cualquier tendencia y concentración respecto a riesgos y acumulación de riesgos en el conjunto del sistema bancario en relación con los activos dudosos de los bancos y tiene en cuenta cualquier concentración observada en las estrategias de cobertura del riesgo adoptadas por los bancos y su posible efecto sobre la eficacia de la cobertura para reducir las pérdidas. A la luz de esta evaluación, el supervisor analiza la suficiencia de las provisiones y reservas de cada banco y del conjunto del sistema bancario.

Principio 19: Riesgo de concentración y límites de exposición a grandes riesgos

El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar concentraciones de riesgo en el momento oportuno. Los supervisores establecen límites prudenciales que acotan las posiciones del banco frente a una misma contraparte o grupos de contrapartes vinculadas⁶⁹.

(Documentos de referencia: *Joint Forum Cross-sectoral review of group-wide identification and management of risk concentrations*, abril de 2008; *Sound credit risk assessment and valuation for loans*, junio de 2006; *Principles for managing credit risk*, septiembre de 2000; y *Measuring and controlling large credit exposures*, enero de 1991.)

Crterios esenciales

1. La legislación, la regulación o el supervisor exigen a los bancos disponer de políticas y procesos que ofrezcan una visión integral de las fuentes significativas de riesgo de concentración en el conjunto del banco⁷⁰. Esas políticas y procesos captan las exposiciones procedentes de rúbricas de dentro y fuera de balance y de pasivos contingentes.
2. El supervisor determina que los sistemas de información del banco identifican y agregan oportunamente y facilitan una gestión activa de las posiciones generadoras de concentraciones de riesgo y de grandes riesgos⁷¹ frente a contrapartes individuales o grupos de contrapartes conectadas.
3. El supervisor determina que las políticas y procesos del banco en materia de gestión del riesgo establecen umbrales para concentraciones aceptables de riesgo, reflejando el apetito por el riesgo, el perfil de riesgo y la solidez del capital de la entidad, que se comunican periódicamente al personal pertinente y que éste comprende. El supervisor también determina que las políticas y procesos del banco exigen un examen regular de cualquier concentración de riesgos significativa y su notificación al Consejo.

⁶⁹ Las contrapartes conectadas pueden incluir personas físicas, así como grupos de empresas con conexiones financieras o con una relación de propiedad o dirección común o cualquier combinación de lo anterior.

⁷⁰ Esto incluye concentraciones de crédito resultantes de exposiciones frente a: contrapartes individuales o grupos de contrapartes conectadas tanto de forma directa como indirecta (como las resultantes de exposiciones frente a activos de garantía o a protecciones crediticias ofrecidas por una única contraparte), contrapartes en la misma industria, sector económico o región geográfica y contrapartes cuyos resultados financieros dependen de la misma actividad o materia prima, así como exposiciones fuera de balance (incluidos avales y otros compromisos), además de concentraciones de riesgo de mercado y de otra índole en las que el banco mantiene una excesiva exposición frente a determinadas clases de activos, productos, activos de garantía o divisas.

⁷¹ La cuantificación de las exposiciones crediticias, en el contexto de grandes riesgos frente a contrapartes individuales o grupos de contrapartes conectadas, deberá reflejar la máxima pérdida posible resultante de su impago (es decir, deberá abarcar posiciones acreedoras reales y potenciales, así como pasivos contingentes). El concepto de ponderación del riesgo adoptado en las normas de capital de Basilea no deberá utilizarse para cuantificar, a estos efectos, las exposiciones crediticias, ya que las ponderaciones fueron diseñadas como una medida del riesgo de crédito existente en una cesta de posiciones y su uso para cuantificar concentraciones de crédito podría subestimar significativamente las pérdidas potenciales (véase *Measuring and controlling large credit exposures*, enero de 1991).

4. El supervisor obtiene con regularidad información que le permite examinar las concentraciones de riesgo en la cartera del banco, con un desglose de las posiciones por sector, área geográfica y divisa.
5. En relación con las exposiciones crediticias frente a contrapartes individuales o grupos de contrapartes conectadas, la legislación o la regulación definen explícitamente, o el supervisor tiene potestad para definir, qué se entiende por «grupo de contrapartes conectadas» para reflejar así la exposición real al riesgo. El supervisor puede aplicar esta definición con discrecionalidad en cada caso.
6. La legislación, la regulación o el supervisor establecen requisitos prudentes y adecuados⁷² para controlar y limitar las exposiciones crediticias abultadas frente a una misma contraparte o grupo de contrapartes interconectadas. A estos efectos, por «exposiciones» se entiende todo tipo de posiciones acreedoras y operaciones (incluidas aquéllas que dan lugar a riesgo de crédito de contraparte), tanto dentro como fuera de balance. El supervisor determina que la alta dirección realiza un seguimiento de dichos límites y que éstos no se superan ni a título individual ni en base consolidada.
7. El supervisor exige a los bancos que incluyan el impacto de las concentraciones de riesgo significativas en sus programas de pruebas de tensión con fines de gestión del riesgo.

Criterio adicional

1. En relación con las exposiciones crediticias frente a contrapartes individuales o grupos de contrapartes conectadas, los bancos deben respetar los siguientes puntos:
 - (a) se define como «exposición a grandes riesgos» cualquier posición que represente el 10% o más del capital de un banco; y
 - (b) se considera que el 25% del capital de un banco es el límite para cualquier exposición individual frente una contraparte no bancaria del sector privado o grupo de contrapartes conectadas.

Pueden permitirse ligeras desviaciones respecto a estos límites, en especial si son explícitamente provisionales o en el contexto de bancos muy pequeños o especializados.

Principio 20: Transacciones con partes vinculadas

A fin de evitar abusos en las transacciones con partes vinculadas⁷³ y reducir el riesgo de un conflicto de intereses, el supervisor exige a los bancos realizar con total imparcialidad

⁷² Estos requisitos deberán reflejar, al menos en el caso de bancos con actividad internacional, las normas de Basilea en vigor. En septiembre de 2012, todavía está en proceso de consideración una nueva norma de Basilea que rija las grandes exposiciones a riesgos.

⁷³ Las partes vinculadas pueden incluir, entre otras, las filiales y compañías asociadas, así como cualquier parte (incluidas sus filiales, compañías asociadas y entidades instrumentales) sobre la que el banco ejerza control o que ejerza control sobre el banco, los principales accionistas del banco, los miembros del Consejo, los altos directivos y el personal clave, sus intereses directos y relacionados, sus familiares cercanos, así como cargos similares en compañías asociadas.

cualquier transacción con partes vinculadas⁷⁴; vigilar estas transacciones; adoptar medidas adecuadas para controlar o mitigar los riesgos; y reconocer contablemente las pérdidas en las exposiciones frente a partes vinculadas con arreglo a las políticas y procesos habituales.

(Documento de referencia: *Principles for the management of credit risk*, septiembre de 2000.)

Criterios esenciales

1. La legislación y la regulación definen explícitamente, o el supervisor tiene la potestad de definir, qué se entiende exactamente por «parte vinculada», considerando las partes contempladas en las notas a pie de página de este Principio. El supervisor puede aplicar esta definición con discrecionalidad en cada caso.
2. La legislación, la regulación o el supervisor prohíben realizar transacciones con partes vinculadas en términos más favorables (por ejemplo, en cuanto a evaluación crediticia, plazo, tasa de interés, comisiones, calendario de amortización, garantías exigidas, etc.) que en el caso de contrapartes no vinculadas⁷⁵.
3. El supervisor exige que las transacciones con partes vinculadas y el reconocimiento contable de pérdidas en exposiciones frente a partes vinculadas por encima de ciertos límites o que planteen especiales riesgos deben recibir aprobación previa del Consejo del banco. El supervisor exige que los miembros del Consejo con algún conflicto de intereses queden excluidos del proceso de aprobación en relación con la concesión y gestión de transacciones con partes vinculadas.
4. El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos para evitar que personas que se benefician de la transacción y/o individuos que guardan relación con aquéllas participen en el proceso de aprobación y gestión de la transacción.
5. La legislación o la regulación establecen, o bien el supervisor tiene potestad para establecer, en términos generales o específicos, límites sobre las exposiciones frente a partes vinculadas, deducir dichas exposiciones del capital cuando se evalúa la suficiencia del capital o exigir la aportación de garantías sobre las mismas. Cuando se establezcan límites a las exposiciones agregadas frente a partes vinculadas, dichos límites serán al menos tan estrictos como los que se fijan para contrapartes individuales o grupos de contrapartes conectadas.
6. El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos para identificar cada posición y transacción con partes vinculadas, así como el importe total de dichas exposiciones, y para vigilarlas e informar de ellas mediante un proceso independiente de examen o auditoría de los créditos. El supervisor

⁷⁴ Las transacciones con partes vinculadas incluyen exposiciones crediticias y activos dentro y fuera de balance, además de operaciones como contratos de servicio, compras y ventas de activos, contratos de construcción, acuerdos de arrendamiento financiero, empréstitos y reconocimiento contable de pérdidas. El término «transacción» deberá interpretarse en sentido amplio a fin de incorporar no sólo las transacciones realizadas con partes vinculadas, sino también las situaciones en que una parte no vinculada (frente a la que el banco mantiene actualmente una exposición) se convierte posteriormente en parte vinculada.

⁷⁵ Puede aceptarse como excepción la concesión de términos favorables como parte de un paquete de remuneración (por ejemplo, cuando el empleado obtiene un crédito a un tipo de interés favorable).

determina que las excepciones a las políticas, procesos y límites se notifican al adecuado nivel jerárquico de la alta dirección y, si es necesario, al Consejo, para la adopción de medidas oportunas. El supervisor también determina que la alta dirección realiza un seguimiento continuo de las transacciones con partes vinculadas y que el Consejo vigila también dichas transacciones.

7. El supervisor obtiene y examina información sobre las exposiciones totales frente a partes vinculadas.

Principio 21: Riesgo país y riesgo de transferencia

El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados para identificar, cuantificar, evaluar, informar y controlar o mitigar el riesgo país⁷⁶ y el riesgo de transferencia⁷⁷ en sus préstamos e inversiones internacionales en el momento oportuno.

(Documento de referencia: *Management of banks' international lending*, marzo de 1982.)

Criterios esenciales

1. El supervisor determina que las políticas y procesos del banco prestan suficiente atención a la identificación, cuantificación, evaluación, vigilancia, información y control o cobertura del riesgo país y del riesgo de transferencia. El supervisor también determina que los procesos están en consonancia con el perfil de riesgo, la importancia sistémica y el apetito por el riesgo del banco, tienen en cuenta la situación macroeconómica y de los mercados y ofrecen una visión integral de la exposición al riesgo país y al riesgo de transferencia en el conjunto de la entidad. Las exposiciones (incluidas, cuando sean relevantes, las exposiciones intra-grupo) se identifican, vigilan y gestionan para cada región geográfica y cada país (además de para cada prestatario último/contraparte última). Los bancos deben vigilar y evaluar la evolución del riesgo país y del riesgo de transferencia y aplicar medidas oportunas para contrarrestarlos.
2. El supervisor determina que las estrategias, políticas y procesos para la gestión del riesgo país y riesgo de transferencia han sido aprobados por el Consejo del banco y que dicho Consejo supervisa a la dirección al objeto de garantizar que dichas políticas y procesos se aplican con eficacia y están plenamente integrados en el proceso general de gestión del riesgo de la entidad.
3. El supervisor determina que los bancos cuentan con sistemas de información, gestión del riesgo y control interno para agregar, vigilar y notificar correcta y oportunamente dichas posiciones, así como para garantizar el cumplimiento de los límites fijados para cada país.

⁷⁶ Riesgo país es el riesgo de sufrir pérdidas causadas por acontecimientos acaecidos en un país extranjero. El concepto es más amplio que el de riesgo soberano ya que cubre todo tipo de inversiones o préstamos concedidos/recibidos por individuos, sociedades y gobiernos.

⁷⁷ Riesgo de transferencia es el riesgo de que un prestatario sea incapaz de convertir moneda local en moneda extranjera y, por tanto, de realizar los pagos del servicio de la deuda en moneda extranjera. Este riesgo suele derivarse de la existencia de restricciones a los intercambios de divisas impuestas por el gobierno del país prestatario. (Documento de referencia: *Estadísticas de la deuda externa – Guía para compiladores y usuarios*, 2003.)

4. El supervisor vigila que se dotan las adecuadas provisiones por riesgo país y riesgo de transferencia. Existen para ello distintas prácticas internacionales, todas ellas aceptables siempre que generen resultados en función del riesgo. Estas características incluyen:
 - (a) El supervisor (u otra autoridad oficial) decide las provisiones mínimas adecuadas estableciendo regularmente porcentajes fijos para las exposiciones frente a cada país, teniendo en cuenta las condiciones imperantes. El supervisor revisa los niveles de provisiones mínimas, cuando corresponda.
 - (b) El supervisor (u otra autoridad oficial) fija intervalos en términos de porcentajes para cada país, teniendo en cuenta las condiciones imperantes, y los bancos pueden decidir, dentro de esos rangos, qué provisiones aplican a cada exposición. El supervisor revisa dichos intervalos a efectos de dotación de provisiones, cuando corresponda.
 - (c) El propio banco (o algún otro organismo como la asociación nacional de banca) fija porcentajes o pautas, o incluso decide el nivel de provisiones adecuado para cada préstamo. La suficiencia de la provisión será luego evaluada por los auditores externos y/o por el supervisor.
5. El supervisor exige a los bancos incluir escenarios adecuados en sus programas de pruebas de tensión que reflejen el análisis de riesgo país y de transferencia con fines de gestión del riesgo.
6. El supervisor obtiene y analiza regularmente información suficiente y oportuna sobre el riesgo país y el riesgo de transferencia de los bancos. El supervisor también tiene potestad para recabar información adicional, si es necesaria (por ejemplo, en situaciones de crisis).

Principio 22: Riesgo de mercado

El supervisor determina que los bancos cuentan con un adecuado proceso de gestión del riesgo de mercado que tiene en cuenta su apetito por el riesgo, su perfil de riesgo, la situación macroeconómica y de los mercados y el riesgo de un deterioro sustancial de la liquidez de mercado. Esto incluye políticas y procesos prudentes para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar los riesgos de mercado en el momento oportuno.

(Documentos de referencia: *Revisions to the Basel II market risk framework*, febrero de 2011; *Interpretive issues with respect to the revisions to the market risk framework*, febrero de 2011; *Guidelines for computing capital for incremental risk in the trading book*, julio de 2009; *Supervisory guidance for assessing banks' financial instrument fair value practices*, abril de 2009; y *Amendment to the Capital Accord to incorporate market risks*, enero de 2005.)

Criterios esenciales

1. La legislación, la regulación o el supervisor exigen que el banco disponga de adecuados procesos de gestión del riesgo de mercado que ofrezcan una visión integral de la exposición a ese riesgo en el conjunto del banco. El supervisor determina que estos procesos están en consonancia con el apetito por el riesgo, el perfil de riesgo, la importancia sistémica y la solidez del capital del banco, tienen en cuenta la situación macroeconómica y de los mercados y el riesgo de un deterioro

sustancial de la liquidez de mercado; y establecen claramente las funciones y atribuciones en materia de identificación, cuantificación, vigilancia y control del riesgo de mercado.

2. El supervisor determina que las estrategias, políticas y procesos para la gestión del riesgo de mercado han sido aprobados por el Consejo del banco y que dicho Consejo supervisa a la dirección al objeto de garantizar que dichas políticas y procesos se aplican con eficacia y están plenamente integrados en el proceso general de gestión del riesgo de la entidad.
3. El supervisor determina que las políticas y procesos del banco proporcionan un entorno adecuado para el correcto control del riesgo de mercado, que incluye:
 - (a) eficaces sistemas de información para una oportuna y correcta identificación, agregación, vigilancia y notificación al Consejo y a la alta dirección del banco de las exposiciones al riesgo de mercado;
 - (b) límites adecuados para el riesgo de mercado acordes con el apetito por el riesgo, el perfil de riesgo y la solidez del capital del banco, y con la capacidad de su equipo directivo para gestionar el riesgo de mercado; estos límites se comunican periódicamente al personal pertinente y éste los comprende;
 - (c) procesos de rastreo y notificación de excepciones que garanticen la rápida actuación del pertinente nivel jerárquico de la alta dirección del banco, o del Consejo si fuera necesario;
 - (d) controles eficaces sobre la utilización de modelos para identificar y cuantificar el riesgo de mercado y para establecer límites; y
 - (e) sólidas políticas y procesos para la asignación de exposiciones a la cartera de negociación.
4. El supervisor determina la existencia de sistemas y controles que garantizan que las posiciones de los bancos contabilizadas a precios de mercado se reevalúan con frecuencia. El supervisor también determina que todas las transacciones se registran oportunamente y que el proceso de valoración utiliza prácticas sistemáticas y prudentes y datos de mercado fiables verificados por una función independiente de las unidades de negocio que asumen riesgos (o, en ausencia de precios de mercado, a través de modelos internos o aceptados por el sector). En la medida en que el banco utilice modelos a efectos de valoración, la entidad está obligada a garantizar que el modelo es validado por una función independiente de las unidades de negocio que asumen riesgos. El supervisor exige a los bancos que establezcan y mantengan políticas y procesos para introducir ajustes de valoración con respecto a posiciones que no puedan valorarse prudentemente de otro modo, incluidas posiciones concentradas, con poca liquidez o muy antiguas.
5. El supervisor determina que los bancos mantienen niveles adecuados de capital frente a pérdidas inesperadas y que realizan ajustes de valoración apropiados cuando existe incertidumbre a la hora de determinar el valor de los activos y los pasivos.
6. El supervisor exige a los bancos que incluyan las exposiciones al riesgo de mercado en sus programas de pruebas de tensión con fines de gestión del riesgo.

Principio 23: Riesgo de tasa de interés en la cartera bancaria

El supervisor determina que los bancos cuentan con sistemas adecuados para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo de tasa de interés⁷⁸ en la cartera de inversión en el momento oportuno. Estos sistemas tienen en cuenta el apetito por el riesgo y el perfil de riesgo del banco, así como la situación macroeconómica y de los mercados.

(Documento de referencia: *Principles for the management and supervision of interest rate risk*, julio de 2004.)

Criterios esenciales

1. La legislación, la regulación o el supervisor exigen que el banco disponga de una adecuada estrategia en materia de riesgo de tasa de interés y un correcto marco para la gestión de ese riesgo, que ofrezcan una visión integral del riesgo de tasa de interés en el conjunto del banco. Esto incluye políticas y procesos para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar fuentes significativas de riesgo de tasa de interés. El supervisor determina que la estrategia, políticas y procesos del banco están en consonancia con el apetito por el riesgo, el perfil de riesgo y la importancia sistémica de la entidad, tienen en cuenta la situación macroeconómica y de los mercados, y están regularmente sujetos a revisión y, si fuera necesario, a los pertinentes ajustes, en función de los cambios en el perfil de riesgo del banco y de la evolución de los mercados.
2. El supervisor determina que la estrategia, políticas y procesos para la gestión del riesgo de tasa de interés se aprueban y revisan regularmente por el Consejo del banco. El supervisor también determina que la alta dirección garantiza que la estrategia, políticas y procesos se desarrollan y aplican con eficacia.
3. El supervisor determina que las políticas y procesos del banco crean un entorno adecuado para el correcto control del riesgo de tasa de interés, que incluye:
 - (a) sistemas integrales adecuados para la cuantificación del riesgo de tasa de interés;
 - (b) examen regular y validación independiente (interna o externa) de cualquier modelo utilizado por las funciones encargadas de la gestión del riesgo de tasa de interés (incluido un examen de los supuestos esenciales del modelo);
 - (c) límites adecuados, aprobados por el Consejo del banco y la alta dirección, que reflejen el apetito por el riesgo, el perfil de riesgo y la solidez del capital del banco, que se comuniquen periódicamente al personal pertinente y éste los comprenda;
 - (d) eficaces procesos de rastreo y notificación de excepciones que garanticen la rápida actuación del adecuado nivel jerárquico de la alta dirección del banco, o del Consejo si fuere necesario; y

⁷⁸ La expresión «riesgo de tasa de interés» en el ámbito de este Principio hace referencia a dicho riesgo en la cartera de inversión. El riesgo de tasa de interés en la cartera de negociación queda recogido en el Principio 22.

- (e) eficaces sistemas de información para una oportuna y correcta identificación, agregación, vigilancia y notificación al Consejo y a la alta dirección del banco de las exposiciones al riesgo de tasa de interés;
4. El supervisor exige a los bancos que incluyan escenarios adecuados en sus pruebas de tensión para cuantificar su vulnerabilidad ante pérdidas causadas por oscilaciones adversas de las tasas de interés.

Criterios adicionales

1. El supervisor obtiene de los bancos los resultados de sus sistemas internos de cuantificación del riesgo de tasa de interés, expresados en términos de amenaza para el valor económico, incluida la utilización en este análisis de una perturbación estándar de tasas de interés en la cartera de inversión.
2. El supervisor evalúa si los sistemas internos de medición del capital de los bancos captan adecuadamente el riesgo de tasa de interés de la cartera de inversión.

Principio 24: Riesgo de liquidez

El supervisor exige a los bancos unos requerimientos de liquidez prudentes y adecuados (de tipo cuantitativo, cualitativo o de ambos tipos) que reflejen las necesidades de liquidez del banco. El supervisor determina que los bancos disponen de una estrategia que les permite la gestión prudente del riesgo de liquidez y el cumplimiento de los requerimientos de liquidez. La estrategia tiene en cuenta el perfil de riesgo del banco, así como la situación macroeconómica y de los mercados, e incluye políticas y procesos prudentes, acordes con el apetito por el riesgo de la entidad, para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo de liquidez a lo largo de un conjunto relevante de horizontes temporales. Al menos en el caso de bancos con actividad internacional, los requerimientos de liquidez no son inferiores a los que establecen las normas de Basilea.

(Documentos de referencia: *Basilea III: Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del riesgo de liquidez*, diciembre de 2010 y *Principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez*, septiembre de 2008.)

Criterios esenciales

1. La legislación, la regulación o el supervisor exigen a los bancos calcular y cumplir sistemáticamente los requerimientos de liquidez prescritos, incluidos los umbrales de referencia con respecto a los cuales el banco podrá ser objeto de medidas supervisoras. Al menos en el caso de bancos con actividad internacional, los requerimientos prescritos no son inferiores a los de las normas de Basilea aplicables y la gama de instrumentos para la vigilancia de la liquidez utilizada por el supervisor no es menor que la prescrita en dichas normas.
2. Los requerimientos de liquidez prescritos reflejan el perfil de riesgo de los bancos (incluidos los riesgos dentro y fuera de balance) en el contexto de la situación macroeconómica y de los mercados donde operan.
3. El supervisor determina que los bancos cuentan con un robusto marco para la gestión de la liquidez que les exige mantener suficiente liquidez para soportar una serie de eventos de tensión, e incluye políticas y procesos adecuados para gestionar el riesgo de liquidez que han sido aprobados por el Consejo del banco. El supervisor también determina que esas políticas y procesos ofrecen una visión

integral del riesgo de liquidez en el conjunto del banco y están en consonancia con el perfil de riesgo y la importancia sistémica de la entidad.

4. El supervisor determina que la estrategia, políticas y procesos del banco en materia de liquidez crean un entorno adecuado para el correcto control del riesgo de liquidez, que incluye:
 - (a) un enunciado claro del apetito global por el riesgo de liquidez, adecuado al negocio del banco y a su papel en el sistema financiero y aprobado por el Consejo de la entidad;
 - (b) unas sólidas prácticas de gestión del riesgo de liquidez en el día a día y, cuando corresponda, en intervalos intradiarios;
 - (c) eficaces sistemas de información que permitan una activa identificación, agregación, vigilancia y control de las exposiciones al riesgo de liquidez y de las necesidades de financiación (incluida la gestión activa de los activos de garantía) en el conjunto del banco;
 - (d) una vigilancia adecuada por parte del Consejo del banco para garantizar que el equipo directivo aplica eficazmente las políticas y procesos para la gestión del riesgo de liquidez en consonancia con el apetito por el riesgo de liquidez de la entidad; y
 - (e) un examen regular (al menos anual) a cargo del Consejo del banco, con sus pertinentes ajustes, de la estrategia, políticas y procesos de la entidad en materia de gestión del riesgo de liquidez en función de los cambios en el perfil de riesgo de la entidad y de los acontecimientos externos que afectan a la situación macroeconómica y de los mercados donde opera el banco.

5. El supervisor exige que los bancos establezcan y revisen regularmente estrategias de financiación y políticas y procesos para la cuantificación y vigilancia continua de las necesidades de financiación y la gestión eficaz del riesgo de liquidez de fondos. Estas políticas y procesos incluyen considerar el modo en que otros riesgos (por ejemplo, los riesgos de crédito, de mercado, operacional y de reputación) pueden afectar a la estrategia de liquidez global del banco, y engloban:
 - (a) un análisis de las necesidades de financiación en escenarios alternativos;
 - (b) el mantenimiento de un colchón de activos líquidos de alta calidad y libres de cargas que puedan utilizarse, sin impedimentos, para obtener financiación en momentos de tensión;
 - (c) diversificación de las fuentes (en cuanto a contrapartes, instrumentos, divisas y mercados) y plazos de la financiación, y examen regular de los límites de concentración;
 - (d) esfuerzos regulares para establecer y mantener contacto con los titulares de sus pasivos; y
 - (e) una evaluación a intervalos regulares de la capacidad para vender activos.

6. El supervisor determina que el banco dispone de robustos planes de financiación contingente para hacer frente a problemas de liquidez. El supervisor determina que el plan de financiación contingente de la entidad se encuentra formalmente enunciado, adecuadamente documentado y propone la estrategia de la entidad para afrontar déficits de liquidez en una serie de entornos de tensión sin depender de la asistencia del prestamista de última instancia. El supervisor también determina que el plan de financiación contingente del banco establece líneas de

responsabilidad claras, contempla planes de comunicación claros (incluida la comunicación con el supervisor) y está sujeto a comprobaciones y actualizaciones periódicas para garantizar su solidez operativa. El supervisor evalúa si, a luz del perfil de riesgo e importancia sistémica de la entidad, el plan de financiación contingente es viable, exigiendo al banco que pallee cualquier deficiencia detectada.

7. El supervisor exige al banco que incluya en sus programas de pruebas de tensión con fines de gestión del riesgo una variedad de escenarios de tensiones de liquidez a corto y largo plazo en el propio banco y en el conjunto del mercado (individualmente y en combinación), utilizando supuestos conservadores y periódicamente revisados. El supervisor determina que el banco utiliza los resultados de las pruebas de tensión para ajustar sus estrategias, políticas y posiciones en materia de gestión del riesgo de liquidez y para desarrollar planes eficaces de financiación contingente.
8. El supervisor identifica a los bancos que realizan una significativa transformación de liquidez en moneda extranjera. Cuando la actividad en moneda extranjera de una entidad sea significativa o ésta mantenga una exposición significativa en determinadas divisas, el supervisor exige al banco realizar un análisis de su estrategia para cada divisa y vigilar separadamente sus necesidades de liquidez en cada una de las monedas. Esto incluye la utilización de pruebas de tensión para determinar la adecuación de los descalses en esa divisa y, cuando corresponda, el establecimiento y revisión periódica de límites al tamaño de los descalses cambiarios en sus flujos de caja tanto en términos agregados como para cada moneda significativa. En tales casos, el supervisor también vigila las necesidades de liquidez del banco en cada moneda significativa y evalúa su capacidad para transferir liquidez de una divisa a otra entre jurisdicciones y entidades jurídicas.

Criterio adicional

1. El supervisor determina que los niveles de activos sujetos a cargas del balance del banco se gestionan dentro de límites aceptables a fin de mitigar los riesgos planteados por unos excesivos niveles de cargas en cuanto al impacto sobre el coste de financiación de la entidad y a las repercusiones sobre la sostenibilidad de su posición de liquidez a largo plazo. El supervisor exige que los bancos se comprometan a ofrecer información cabal sobre esta materia y establezcan límites adecuados para mitigar los riesgos identificados.

Principio 25: Riesgo operacional

El supervisor determina que los bancos cuentan con un marco adecuado de gestión del riesgo operacional que tiene en cuenta su apetito por el riesgo, su perfil de riesgo y la situación macroeconómica y de los mercados. Esto incluye políticas y procesos prudentes para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo operacional⁷⁹ en el momento oportuno.

(Documentos de referencia: *Principles for the Sound Management of Operational Risk*, junio de 2011; *Recognising the risk-mitigating impact of insurance in operational risk modelling*,

⁷⁹ El Comité ha definido el riesgo operacional como el riesgo de sufrir pérdidas debido a la inadecuación o fallos de los procesos, personas o sistemas internos o bien a causa de acontecimientos externos. La definición incluye el riesgo legal pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

octubre de 2010; *High-level principles for business continuity*, agosto de 2006; y *Joint Forum Outsourcing in financial services*, febrero de 2005.)

Crterios esenciales

1. La legislación, la regulación o el supervisor exigen que el banco disponga de adecuadas estrategias, políticas y procesos para la gestión del riesgo operacional que permitan identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar dicho riesgo. El supervisor determina que la estrategia, políticas y procesos del banco están en consonancia con el perfil de riesgo, la importancia sistémica, el apetito por el riesgo y la solidez del capital de la entidad, tienen en cuenta la situación macroeconómica y de los mercados, y abarcan todos los aspectos esenciales del riesgo operacional latente en los negocios realizados por el conjunto de la entidad (incluidos periodos en los que el riesgo operacional podría aumentar).
2. El supervisor exige que las estrategias, políticas y procesos de los bancos para la gestión del riesgo operacional (incluido su apetito por el riesgo operacional) sean aprobados y revisados periódicamente por el Consejo. El supervisor también exige que el Consejo vigile a la dirección del banco para asegurarse de que dichas políticas y procesos se aplican eficazmente.
3. El supervisor determina que la dirección del banco aplica en la práctica la estrategia aprobada y las pertinentes políticas y procesos para la gestión del riesgo operacional, quedando éstos plenamente integrados en el proceso global de gestión del riesgo de la entidad.
4. El supervisor evalúa la calidad y exhaustividad de los planes de recuperación ante desastres y de continuidad del negocio del banco en escenarios de graves alteraciones de la actividad que plausiblemente pueden afectar a la entidad. En este sentido, el supervisor determina que el banco es capaz de operar sin interrupciones y con pérdidas mínimas, incluidas las que pueden producirse a raíz de alteraciones en los sistemas de pago y liquidación, en caso de graves alteraciones de la actividad.
5. El supervisor determina que los bancos cuentan con adecuadas políticas y procesos en materia de tecnología informática para identificar, evaluar, vigilar y gestionar los riesgos tecnológicos. El supervisor también determina que los bancos disponen de una sólida y adecuada infraestructura tecnológica para cubrir las necesidades actuales y previstas del negocio (en circunstancias normales y en periodos de tensión), que garantice la integridad, seguridad y disponibilidad de datos y sistemas y facilite una gestión integral y exhaustiva del riesgo.
6. El supervisor determina que los bancos cuentan con sistemas de información adecuados y eficaces para:
 - (a) vigilar el riesgo operacional;
 - (b) recopilar y analizar datos sobre el riesgo operacional; y
 - (c) promover la existencia de adecuados mecanismos de notificación al Consejo, la alta dirección y las líneas de negocio del banco para facilitar una gestión proactiva del riesgo operacional.
7. El supervisor exige que los bancos dispongan de adecuados mecanismos de notificación que le mantengan al día de cualquier cambio que afecte al riesgo operacional de los bancos de su jurisdicción.

8. El supervisor determina que el banco ha establecido políticas y procesos adecuados para evaluar, gestionar y vigilar las actividades subcontratadas. El programa para la gestión del riesgo de subcontratación incluye:
- (a) aplicar la diligencia debida al seleccionar posibles proveedores de servicios;
 - (b) estructurar el procedimiento de subcontratación;
 - (c) gestionar y vigilar los riesgos relacionados con el procedimiento de subcontratación;
 - (d) garantizar un entorno de control eficaz; y
 - (e) establecer planes de contingencia viables.

Las políticas y procesos de subcontratación exigen que el banco disponga de exhaustivos contratos y/o otros acuerdos de prestación de servicios que delimiten claramente las responsabilidades entre la empresa subcontratada y el banco.

Criterio adicional

1. El supervisor identifica periódicamente factores comunes de exposición al riesgo operacional o de posibles vulnerabilidades (por ejemplo, la subcontratación de operaciones esenciales por parte de numerosas entidades con un mismo proveedor de servicios o una alteración de los servicios prestados por sistemas subcontratados de pago y liquidación).

Principio 26: Control y auditoría internos

El supervisor determina que los bancos cuentan con marcos adecuados de control interno para establecer y mantener un entorno operativo correctamente controlado que facilite la gestión de su negocio, teniendo en cuenta su perfil de riesgo. Dichos controles incluyen procedimientos claros sobre delegación de autoridad y atribuciones; separación de las funciones que implican compromisos del banco, desembolso de sus fondos y contabilidad de sus activos y pasivos; conciliación de estos procesos; protección de los activos del banco; y funciones independientes⁸⁰ de auditoría interna y de cumplimiento para comprobar la observancia de estos controles, así como de la legislación y regulación aplicables.

(Documentos de referencia: *The internal audit function in banks*, junio de 2012; *Enhancements to the Basel II framework*, julio de 2009; *Compliance and the compliance function in banks*, abril de 2005; y *Framework for internal control systems in banking organisations*, septiembre de 1998.)

Criterios esenciales

1. La legislación, la regulación o el supervisor exigen que los bancos dispongan de marcos adecuados de control interno con el fin de crear un entorno operativo correctamente controlado para la gestión del negocio, teniendo en cuenta su perfil de riesgo. Estos controles, cuya responsabilidad recae en el Consejo y/o la alta

⁸⁰ Al evaluar la independencia, los supervisores tienen debidamente en cuenta los sistemas de control diseñados para evitar conflictos de intereses al evaluar el desempeño del personal asignado a las funciones de cumplimiento, control y auditoría interna. Por ejemplo, las retribuciones de dicho personal deberán determinarse con independencia de las líneas de negocio que supervisen.

dirección, se aplican a la estructura organizativa, las políticas y procesos contables, los sistemas de pesos y contrapesos y la salvaguardia de activos e inversiones (incluidas medidas para la prevención, detección temprana y notificación de abusos como fraude, malversación, operaciones no autorizadas e intrusiones informáticas). En concreto, los controles se aplican a:

- (a) la estructura organizativa: definición de deberes y obligaciones, con una clara delegación de la autoridad (por ejemplo, límites inequívocos a la aprobación de préstamos), políticas y procesos para la toma de decisiones, segregación de funciones críticas (por ejemplo, originación de operaciones, pagos, conciliación, gestión del riesgo, contabilidad, auditoría y cumplimiento);
 - (b) políticas y procesos contables: conciliación de cuentas, listados de control, información para la gerencia;
 - (c) sistemas de pesos y contrapesos (el «principio de los cuatro ojos»): segregación de tareas, cotejo, doble control de activos, firmas dobles; y
 - (d) salvaguardia de activos e inversiones: incluido el control físico y el acceso a sistemas informáticos.
2. El supervisor determina que existe un adecuado equilibrio entre las competencias y recursos del *back-office*, funciones de control y gestión operativa con relación a las de las unidades donde se originan las operaciones. El supervisor también determina que el personal de las funciones de registro operativo y control tiene capacitación y autoridad suficiente dentro de la organización (y, cuando corresponda, en el caso de las funciones de control, suficiente acceso al Consejo del banco) para constituir un efectivo contrapeso de las unidades donde se originan.
 3. El supervisor determina que el banco cuenta con una función de cumplimiento⁸¹ permanente, independiente y dotada del personal adecuado que auxilia a la alta dirección en la gestión eficaz de los riesgos de cumplimiento a los que se enfrenta el banco. El supervisor determina que el personal de la función de cumplimiento cuenta con la formación adecuada, tiene experiencia relevante y dispone de autoridad suficiente dentro de la entidad para desempeñar eficazmente sus funciones. El supervisor determina que el Consejo realiza un seguimiento de la gestión de la función de cumplimiento.
 4. El supervisor determina que los bancos cuentan con una función de auditoría interna⁸² independiente, permanente y eficaz, encargada de:
 - (a) evaluar si las políticas, procesos y controles internos existentes (incluidos los procesos de gestión del riesgo, cumplimiento y gobierno corporativo) son eficaces, adecuados y continúan siendo suficientes para la actividad del banco; y

⁸¹ La expresión «función de cumplimiento» no necesariamente hace referencia a una unidad organizativa. El personal encargado del cumplimiento puede formar parte de unidades de negocio operativas o de filiales locales y puede estar bajo la autoridad de los gestores de una línea de negocio operativa o de una entidad local, siempre y cuando también responda ante el responsable de cumplimiento del banco, el cual deberá ser independiente de las líneas de negocio.

⁸² La expresión «función de auditoría interna» no necesariamente hace referencia a una unidad organizativa. Algunos países ofrecen a pequeños bancos la opción de aplicar a los controles internos esenciales un sistema de exámenes independientes, por ejemplo realizados por expertos externos.

- (b) garantizar el cumplimiento de las políticas y procesos.
5. El supervisor determina que la función de auditoría interna:
- (a) tiene recursos suficientes y personal capacitado y con adecuada experiencia para comprender y evaluar la actividad que está auditando;
 - (b) goza de adecuada independencia, con líneas de comunicación con el Consejo del banco o con un comité de auditoría del Consejo, y suficiente estatus dentro del banco para garantizar que la alta dirección reacciona ante sus recomendaciones y actúa en consecuencia;
 - (c) se mantiene puntualmente informada de cualquier cambio significativo en las estrategias, políticas o procesos para la gestión del riesgo del banco;
 - (d) tiene pleno acceso y comunicación con todos los miembros del personal, así como acceso a los archivos, ficheros o datos del banco y sus compañías afiliadas, siempre que sea relevante para el desempeño de sus tareas;
 - (e) aplica una metodología que identifica los riesgos significativos a los que se enfrenta el banco;
 - (f) prepara un plan de auditoría, periódicamente revisado, basado en su propia evaluación de riesgos y asigna sus recursos en consecuencia; y
 - (g) está autorizada a evaluar cualquier función subcontratada.

Principio 27: Información financiera y auditoría externa

El supervisor determina que los bancos y grupos bancarios mantienen registros adecuados y fiables, elaboran estados financieros conforme a las políticas y prácticas contables ampliamente aceptadas a escala internacional y publican anualmente información que refleja razonablemente su situación financiera y resultados y está sujeta a la opinión de un auditor externo independiente. El supervisor también determina que los bancos y las sociedades matrices de los grupos bancarios cuentan con adecuados sistemas de buen gobierno y vigilancia de la función de auditoría externa.

(Documentos de referencia: *Supervisory guidance for assessing bank' financial instruments fair value practices*, abril de 2009; *External audit quality and banking supervision*, diciembre de 2008; y *The relationship between banking supervisors and banks' external auditors*, enero de 2002.)

Criterios esenciales

1. El supervisor⁸³ hace responsables al Consejo y la dirección del banco de garantizar que los estados financieros se elaboran conforme a las prácticas y políticas contables ampliamente aceptadas a escala internacional y de que éstas se basan en sistemas de registro de la información financiera que generan datos adecuados y fiables.

⁸³ En este criterio esencial, la expresión «el supervisor» no hace referencia exclusiva al supervisor bancario. La responsabilidad de garantizar que los estados financieros se elaboran conforme a las prácticas y políticas contables también puede recaer en los supervisores de valores y de mercados.

2. El supervisor hace responsables al Consejo y la dirección del banco de garantizar que los estados financieros anuales han sido cotejados por expertos externos independientes mediante una auditoría realizada conforme a las prácticas y normas internacionalmente aceptadas.
3. El supervisor determina que los bancos utilizan criterios de valoración consistentes con las normas contables ampliamente aceptadas a escala internacional. El supervisor también determina que el marco, estructura y procesos para la estimación del valor razonable están sujetos a comprobación y validación independientes y que los bancos documentan cualquier diferencia significativa entre las valoraciones utilizadas a efectos de presentación de la información financiera y a efectos reguladores.
4. La legislación o la regulación establecen, o bien el supervisor tiene potestad para establecer, el alcance de las auditorías externas de los bancos y las normas para llevarlas a cabo. Éstas exigen el empleo de una metodología en función del riesgo y de la importancia relativa durante la planificación y realización de la auditoría externa.
5. Las orientaciones supervisoras o las normas de auditoría locales determinan que las auditorías abarquen ámbitos como la cartera de préstamos, las provisiones para insolvencias crediticias, los activos en mora, las valoraciones de activos, la negociación y otras actividades con valores, los derivados, la titulización de activos, la consolidación de vehículos fuera de balance y otras operaciones realizadas con tales vehículos, así como la adecuación de los controles internos sobre la presentación de información financiera.
6. El supervisor tiene potestad para rechazar y revocar el nombramiento de un auditor externo cuando estime que no cuenta con la suficiente experiencia o independencia o que no está sujeto o no cumple las normas profesionales establecidas.
7. El supervisor determina que los bancos cambian con regularidad de auditores externos (ya sea la sociedad auditora en sí o los auditores dentro de ella).
8. El supervisor se reúne periódicamente con las sociedades auditoras externas para tratar cuestiones de interés común relativas a las operaciones bancarias.
9. El supervisor exige que los auditores externos, directamente o a través del banco, le informen sobre asuntos relevantes como, por ejemplo, el incumplimiento de los criterios para obtener licencia bancaria o de la legislación bancaria o de otra índole, deficiencias sustanciales y deficiencias de control en el proceso de presentación de información financiera o sobre otros asuntos que estime pudieran ser relevantes para las funciones del supervisor. La legislación y la regulación establecen que los auditores que presenten tales informes de buena fe no podrán ser acusados de incumplir ninguna obligación de confidencialidad.

Criterio adicional

1. El supervisor tiene potestad para acceder a los documentos de trabajo de los auditores externos, cuando sea necesario.

Principio 28: Divulgación y transparencia

El supervisor determina que los bancos y grupos bancarios publican regularmente información en base consolidada y, cuando corresponda, a título individual que resulta de fácil acceso y refleja razonablemente su situación financiera, resultados, exposiciones al riesgo, estrategias de gestión del riesgo y políticas y procesos de gobierno corporativo.

(Documentos de referencia: *Pillar 3 disclosure requirements for remuneration*, julio de 2011; *Enhancements to the Basel II framework*, julio de 2009; *Basilea II: Convergencia internacional de medidas y normas de capital*, junio de 2006; y *Enhancing bank transparency*, septiembre de 1998.)

Criterios esenciales

1. La legislación, la regulación o el supervisor exigen al banco la divulgación periódica de información⁸⁴ en base consolidada y, cuando corresponda, a título individual que refleje adecuadamente su verdadera situación y resultados financieros y que se ajuste a normas que promuevan la comparabilidad, relevancia, fiabilidad y puntualidad de la información divulgada.
2. El supervisor determina que los requisitos de divulgación incluyen información del banco, tanto cualitativa como cuantitativa, sobre sus resultados, situación financiera, estrategias y prácticas de gestión del riesgo, exposiciones al riesgo, exposiciones agregadas frente a partes vinculadas, operaciones con partes vinculadas, políticas contables, así como sobre su negocio básico, gestión, buen gobierno y retribuciones. El ámbito y contenido de la información provista y el nivel de desglose y de detalle guardarán consonancia con el perfil de riesgo y la importancia sistémica del banco.
3. La legislación, la regulación o el supervisor exigen al banco que informe de todas las entidades relevantes que pertenecen al grupo.
4. El supervisor, u otra agencia pública, comprueba y garantiza el cumplimiento de las normas de divulgación.
5. El supervisor u otros organismos relevantes publican regularmente información agregada sobre el sistema bancario para facilitar su comprensión por el público en general y el ejercicio de la disciplina de mercado. Dicha información incluye datos agregados sobre indicadores del balance de situación y parámetros estadísticos que reflejan los principales aspectos de las operaciones de los bancos (estructura de su balance, coeficientes de capital, capacidad de generar ingresos y perfiles de riesgo).

Criterio adicional

1. Los requisitos de divulgación establecidos promueven la difusión de información, contribuyendo a la comprensión de las exposiciones al riesgo del banco durante un periodo de presentación de información financiera, como, por ejemplo, la exposición media o el volumen de negocios durante dicho periodo.

⁸⁴ A efectos de este criterio esencial, el requisito de divulgación puede encontrarse en normas contables, bursátiles y otras en vigor, en lugar o además de las directivas emitidas por el supervisor.

Principio 29: Utilización abusiva de servicios financieros

El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados, incluidas estrictas reglas de debida diligencia con la clientela (CDD), para promover normas éticas y profesionales de alto nivel en el sector financiero e impedir que el banco sea utilizado, intencionalmente o no, con fines delictivos ⁸⁵.

(Documentos de referencia: *FATF Recommendations*, febrero de 2012; *Gestión consolidada del riesgo KYC*, octubre de 2004; *Bancos simulados y oficinas operativas*, enero de 2003; y *Debida diligencia con la clientela de los bancos*, octubre de 2001.)

Criterios esenciales

1. La legislación y la regulación establecen las obligaciones, atribuciones y potestades del supervisor en materia de supervisión de los controles internos del banco y cumplimiento de la legislación y regulación pertinente sobre actividades delictivas.
2. El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y prácticas adecuadas que promueven normas éticas y profesionales de alto nivel e impiden la utilización, intencional o no, del banco con fines delictivos. Esto incluye la prevención y detección de actividades delictivas y la notificación de tales actividades sospechosas a las autoridades competentes.
3. Además de informar a la unidad de inteligencia financiera o a otra autoridad responsable, los bancos notifican al supervisor bancario cualquier actividad sospechosa y cualquier caso de fraude cuando éstos revistan importancia para la seguridad, solvencia o reputación del banco⁸⁶.
4. Si el supervisor conoce de alguna otra operación sospechosa, informa a la unidad de inteligencia financiera y, en su caso, a cualquier otra autoridad competente sobre dicha transacción. Además, el supervisor comparte, directa o indirectamente, información sobre actividades delictivas sospechosas o reales con las autoridades competentes.
5. El supervisor determina que los bancos establecen políticas y procesos CDD bien documentados y correctamente comunicados a todo el personal pertinente. El supervisor también determina que dichas políticas y procesos se integran en la gestión general de riesgos del banco y que existen procedimientos adecuados para identificar, evaluar, vigilar, gestionar y mitigar riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en relación con clientes, países y regiones, así como con productos, servicios, transacciones y canales de distribución, de forma continuada.

⁸⁵ El Comité es consciente de que, en algunas jurisdicciones, puede que no sea el supervisor, sino por ejemplo una unidad de inteligencia financiera (FIU), la principal responsable de evaluar el cumplimiento de la legislación y la regulación sobre actividades delictivas en los bancos, como fraude, blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Así pues, a efectos de este Principio, la referencia al «supervisor» puede extenderse a otras autoridades, especialmente en el caso de los criterios esenciales 7, 8 y 10. En esas jurisdicciones, el supervisor bancario coopera con dichas autoridades para procurar el cumplimiento de los criterios mencionados en el presente Principio.

⁸⁶ De conformidad con las normas internacionales, los bancos deben notificar cualquier actividad sospechosa que implique posible blanqueo de capitales o financiación del terrorismo al centro nacional pertinente, ya sea éste una autoridad gubernamental específica independiente o esté integrada dentro de otra autoridad que realiza funciones de FIU.

El programa para la gestión de CDD, aplicable a todo el grupo, tiene como elementos principales:

- (a) una política de admisión de clientes que identifica las relaciones comerciales que el banco no acepta, en función de los riesgos detectados;
- (b) un programa continuo de identificación, comprobación y diligencia debida; este programa incluye la verificación de la identidad de los titulares últimos, la comprensión de la finalidad y naturaleza de la relación comercial y la realización de evaluaciones en función del riesgo para garantizar que los datos están actualizados y son relevantes;
- (c) políticas y procesos para vigilar y reconocer operaciones inusuales o potencialmente sospechosas;
- (d) una debida diligencia reforzada con cuentas de alto riesgo (por ejemplo, mecanismos para que la alta dirección sea quien decida la apertura de esas cuentas o el mantenimiento de una relación bancaria previa cuando ésta pasa a considerarse de alto riesgo);
- (e) una debida diligencia reforzada con personas del ámbito político (incluidos, entre otros aspectos, mecanismos para que la alta dirección sea quien decida establecer relaciones comerciales con estas personas); y
- (f) reglas claras sobre qué registros mantener de la CDD y transacciones individuales y su periodo de retención. Dichos registros deben mantenerse durante un periodo de al menos cinco años.

6. El supervisor determina que, además de la habitual debida diligencia, los bancos cuentan con políticas y procesos específicos para la actividad de corresponsalía. Esas políticas y procesos incluyen:

- (a) recabar suficiente información sobre los bancos corresponsales para tener una comprensión plena de la naturaleza de su actividad y base de clientes, así como de la forma en que están supervisados; y
- (b) no establecer ni mantener relaciones de corresponsalía con quienes carezcan de adecuados controles frente a actividades delictivas o no estén eficazmente supervisados por las autoridades pertinentes, o con aquellos bancos considerados simulados (*shell banks*).

7. El supervisor determina que los bancos cuentan con suficientes controles y sistemas para prevenir, identificar y denunciar la utilización abusiva de servicios financieros, incluidos el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

8. El supervisor está suficientemente facultado para actuar contra un banco que incumpla las obligaciones derivadas de la legislación y regulación pertinente sobre actividades delictivas.

9. El supervisor determina que los bancos cuentan con:

- (a) requisitos para que los auditores internos y/o expertos externos⁸⁷ evalúen de forma independiente las pertinentes políticas, procesos y controles de gestión del riesgo. El supervisor tiene acceso a los informes de éstos;
 - (b) políticas y procesos para designar a los responsables del cumplimiento dentro del equipo directivo del banco y nombrar un agente específico al que notificar posibles utilizaciones abusivas de los servicios financieros de la entidad (incluidas operaciones sospechosas);
 - (c) adecuadas políticas y procesos de selección para garantizar la aplicación de estándares éticos y profesionales de alto nivel en la contratación de personal o en el establecimiento de relaciones de agencia o subcontratación; y
 - (d) programas de formación continua para el personal sobre CDD y métodos de vigilancia y detección de actividades delictivas o sospechosas.
10. El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos claros, y los respetan, para que el personal notifique cualquier problema relacionado con la utilización abusiva de los servicios financieros del banco, ya sea a la dirección local, al agente encargado o a ambos. El supervisor también determina que los bancos poseen y utilizan apropiados sistemas de información para notificar correcta y puntualmente dichas actividades al Consejo, la dirección y los agentes encargados dentro de la entidad.
11. La legislación establece que no puede exigirse responsabilidades al miembro del personal del banco que notifique de buena fe una operación sospechosa, ya sea internamente o directamente a la autoridad pertinente.
12. El supervisor coopera, directa o indirectamente, con las pertinentes autoridades supervisoras del sector financiero dentro o fuera del país o comparte con ellas información relacionada con actividades delictivas sospechosas o reales cuando dicha información se utilice con fines de supervisión.
13. Cuando no exista otra autoridad encargada, el supervisor cuenta con recursos internos especializados en la lucha contra actividades delictivas. En tal caso, el supervisor informa periódicamente a los bancos sobre los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

⁸⁷ Puede tratarse de auditores externos u otras partes cualificadas, con un mandato adecuado y sujetos a las pertinentes normas de confidencialidad.

Anexo 1:
Principios Básicos: comparación de las versiones revisadas y de 2006

Estructura revisada	Estructura de 2006
Potestades, atribuciones y funciones de los supervisores	
PB 1: Atribuciones, objetivos y potestades	PB 1: Objetivos, independencia, potestades, transparencia y cooperación
PB 2: Independencia, rendición de cuentas, recursos y protección legal de los supervisores	
PB 3: Cooperación y colaboración	
PB 4: Actividades permitidas	PB 2: Actividades permitidas
PB 5: Criterios de autorización	PB 3: Criterios de autorización
PB 6: Cambio de titularidad de participaciones significativas	PB 4: Cambio de titularidad de participaciones significativas
PB 7: Adquisiciones sustanciales	PB 5: Adquisiciones sustanciales
PB 8: Enfoque de supervisión	PB 19: Enfoque de supervisión
PB 9: Técnicas y herramientas de supervisión	PB 20: Técnicas de supervisión
PB 10: Informes de supervisión	PB 21: Informes de supervisión
PB 11: Potestades correctivas y sancionadoras del supervisor	PB 23: Potestades correctivas del supervisor
PB 12: Supervisión consolidada	PB 24: Supervisión consolidada
PB 13: Relación entre el supervisor de origen y el de acogida	PB 25: Relación entre el supervisor de origen y el de destino
Regulaciones y requisitos prudenciales	
PB 14: Gobierno corporativo	
PB 15: Proceso de gestión del riesgo	PB 7: Proceso de gestión del riesgo
PB 16: Suficiencia de capital	PB 6: Suficiencia de capital
PB 17: Riesgo de crédito	PB 8: Riesgo de crédito
PB 18: Activos dudosos, provisiones y reservas	PB 9: Activos dudosos, provisiones y reservas
PB 19: Riesgo de concentración y límites de exposición a grandes riesgos	PB 10: Límites a exposiciones sustanciales
PB 20: Transacciones con partes vinculadas	PB 11: Posiciones con partes vinculadas
PB 21: Riesgo país y riesgo de transferencia	PB 12: Riesgo país y riesgo de transferencia
PB 22: Riesgo de mercado	PB 13: Riesgo de mercado
PB 23: Riesgo de tasa de interés en la cartera bancaria	PB 16: Riesgo de tasa de interés en la cartera bancaria
PB 24: Riesgo de liquidez	PB 14: Riesgo de liquidez

Estructura revisada	Estructura de 2006
PB 25: Riesgo operacional	PB 15: Riesgo operacional
PB 26: Control y auditoría internos	PB 17: Control y auditoría internos
PB 27: Información financiera y auditoría externa	PB 22: Contabilidad y publicación de información
PB 28: Divulgación y transparencia	
PB 29: Utilización abusiva de servicios financieros	PB 18: Utilización abusiva de servicios financieros

Anexo 2:

Estructura y pautas para los informes de evaluación preparados por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial

1. El presente Anexo ofrece las pautas y el formato que el FMI y el Banco Mundial recomiendan utilizar a los evaluadores para la presentación y organización de los informes de evaluación en el contexto del Programa de Evaluación del Sector Financiero (PESF)⁸⁸ y de las evaluaciones individuales. Una autoevaluación⁸⁹, previa a las evaluaciones del FMI y realizada por las autoridades del país, constituye un elemento esencial del proceso, por lo que también deberá seguir estas pautas y formato.

2. El informe de evaluación basado en los Principios Básicos de Basilea se dividirá en siete partes: (1) una sección general con información de fondo y sobre la metodología utilizada; (2) una visión panorámica del marco institucional y de la infraestructura del mercado; (3) un análisis de los requisitos previos para una supervisión bancaria eficaz; (4) una evaluación detallada de cada uno de los principios; (5) un cuadro de cumplimiento que resuma los resultados de la evaluación; (6) un plan de actuaciones recomendadas; y (7) la respuesta de las autoridades. A continuación se describe cada uno de estos siete componentes:

2.1. Una sección general con información de fondo sobre la evaluación realizada, donde se describe el contexto en el que se realiza dicha evaluación y la metodología utilizada. Esta sección deberá:

- (a) Indicar que el ámbito de evaluación ha sido elegido con el consentimiento de las autoridades, mencionando en concreto si éstas han accedido a ser evaluadas y calificadas solo a partir de los criterios esenciales o también de los criterios adicionales. En el caso de evaluaciones en función del riesgo/con fines específicos, esta sección también deberá indicar los principios que son reevaluados y los motivos de la reevaluación. El nombre y filiación de los evaluadores deberá mencionarse en esta sección.
- (b) Mencionar las fuentes utilizadas en la evaluación, como autoevaluaciones, cuestionarios cumplimentados por las autoridades, así como leyes, regulaciones e instrucciones relevantes, y otro tipo de documentación como informes, estudios, declaraciones públicas, sitios web, orientaciones no publicadas, directivas, informes de supervisión y evaluaciones.
- (c) Identificar a las autoridades homólogas y mencionar, en términos genéricos, los altos cargos⁹⁰ entrevistados, así como las reuniones con otras autoridades

⁸⁸ También se recomienda la utilización de estas pautas y formato en los Informes sobre la Observancia de los Códigos y Normas (IOCN) con fines específicos o en función del riesgo. Las evaluaciones con fines específicos o en función del riesgo no cubren todos los principios básicos, sino una selección de ellos basada en anteriores evaluaciones del cumplimiento y en una evaluación de los riesgos y vulnerabilidades relevantes en cada país. Véanse pautas concretas sobre los Informes de Evaluación Detallada e IOCN en función del riesgo en: **[referencia a publicar]**.

⁸⁹ Dicha autoevaluación deberá facilitarse a los evaluadores con la debida antelación —contemplándose también la posible necesidad de su traducción—, acompañada de la legislación y regulación complementarias.

⁹⁰ Suele evitarse citar nombres propios, a fin de proteger la identidad de los participantes y de fomentar la franqueza.

supervisoras locales, agentes del sector privado y otras autoridades gubernamentales o asociaciones sectoriales pertinentes (como asociaciones bancarias, auditores y contables).

- (d) Mencionar los factores que impidieron o facilitaron la evaluación. En concreto, deberán mencionarse las carencias de información (como la falta de acceso a materiales supervisores o a documentos traducidos), indicando el grado en que esas carencias pueden haber afectado a la evaluación⁹¹.

2.2. **Visión panorámica del marco institucional y de la infraestructura del mercado.**

Esta sección deberá ofrecer una visión panorámica del entorno supervisor del sistema financiero, con una breve descripción del marco institucional y legal, en particular del mandato y funciones en materia de supervisión de las diferentes autoridades supervisoras, de la existencia de intermediarios financieros no regulados y de la función de los organismos de autorregulación. Además, deberá ofrecer una descripción general de la estructura de los mercados financieros y, en particular, del sector bancario, mencionando el número de bancos existentes, sus activos totales en proporción al PIB, una evaluación básica de la estabilidad, suficiencia del capital, apalancamiento, calidad de los activos, liquidez, rentabilidad y perfil de riesgo del sector, así como información sobre la titularidad de los bancos, es decir, si son de propiedad extranjera o nacional, si son privados o de naturaleza estatal, si existen conglomerados o filiales no reguladas, e información similar.

2.3. **Análisis de los requisitos previos para una supervisión bancaria eficaz.**

Esta sección deberá presentar en líneas generales los requisitos previos necesarios para una supervisión bancaria eficaz, conforme se describen en los Principios Básicos de Basilea. La experiencia ha demostrado que la insuficiente aplicación de esos requisitos puede socavar gravemente la calidad y eficacia de la supervisión bancaria. Los evaluadores procurarán realizar un examen objetivo de los requisitos previos de forma que el lector del informe pueda comprender claramente el entorno en el que operan el sistema bancario y el marco supervisor. Esto permitirá al lector interpretar mejor la evaluación y calificación de cada uno de los Principios. Dicho examen no ocupará más de uno o dos párrafos por cada tipo de requisito previo y deberá ajustarse a los encabezamientos posteriormente indicados.

⁹¹ Si la falta de información merma la calidad y profundidad de la evaluación de un determinado Principio, los evaluadores deberán hacerlo constar en la sección de comentarios de la plantilla de evaluación, documentando los obstáculos encontrados, en concreto cuando el acceso a información detallada resulte crucial para evaluar el cumplimiento. Estas cuestiones deberán ponerse en conocimiento de los líderes de la misión y, cuando sea necesario, también del personal de la sede central con el fin de recibir orientación al respecto.

Recuadro 1:

Tratamiento de los «requisitos previos» en una evaluación

Los evaluadores de los Principios Básicos de Basilea no deberán evaluar los requisitos previos en sí mismos, algo que escapa del ámbito de las evaluaciones individuales estándar. Los evaluadores deberán basarse, en la medida de lo posible, en documentos oficiales del FMI y del Banco Mundial, procurando cerciorarse de que la breve descripción y los comentarios resultan coherentes.

Cuando proceda, los evaluadores deberán procurar incluir en sus análisis las relaciones entre estos factores y la eficacia de la supervisión. Conforme se describe en la siguiente sección, la evaluación del cumplimiento de los Principios Básicos deberá señalar con claridad el modo en que cada Principio podría verse esencialmente afectado por requisitos previos considerados insuficientes. En la medida en que las deficiencias en los requisitos previos sean relevantes para la eficacia de la supervisión, dichas deficiencias podrán influir en la calificación de los Principios Básicos afectados. Las sugerencias encaminadas a subsanar deficiencias en los requisitos previos no forman parte de las recomendaciones de la evaluación, pero pueden incluirse en las recomendaciones generales del PESF dentro del ámbito del ejercicio PESF.

- (a) *políticas macroeconómicas sólidas y sostenibles*: el examen deberá describir aquellos aspectos que puedan afectar a la estructura y el desempeño del sistema bancario, evitando expresar opiniones sobre la adecuación de las políticas en estos ámbitos. El examen podrá hacer referencia a análisis y recomendaciones incluidos en documentos previos del FMI y el Banco Mundial, como los informes del Artículo IV y otros del FMI y del BM relacionados con el programa.
- (b) *un marco bien asentado para la formulación de la política de estabilidad financiera*: el examen deberá indicar la existencia o ausencia de un marco claro para la supervisión prudencial y la formulación de la política de estabilidad. Deberá cubrir los elementos que aportan claridad a las funciones y mandatos de las agencias relevantes, los mecanismos para una eficaz cooperación y coordinación entre agencias y la comunicación de los análisis, riesgos y políticas macroprudenciales, así como de sus resultados. Los evaluadores podrán utilizar, si existen, evaluaciones independientes de la adecuación y eficacia del marco.
- (c) *una infraestructura pública bien desarrollada*: el examen objetivo de la infraestructura pública deberá centrarse en aquellos elementos relevantes para el sistema bancario y, cuando corresponda, habrá de prepararse en coordinación con otros especialistas de la misión y de los equipos nacionales del FMI-Banco Mundial. Esta parte del examen de los requisitos previos podrá abarcar aspectos como la presencia de una adecuada cultura crediticia, de un sistema de derecho corporativo que incluya legislación empresarial, concursal, contractual, de protección del consumidor y de derecho de la propiedad que se aplique con consistencia y permita la resolución imparcial de diferencias; la presencia de profesionales capacitados y fiables en el ámbito de la contabilidad, la auditoría y el derecho; de un sistema judicial eficaz y fiable, de una adecuada regulación del sector financiero; así como de eficientes sistemas de pago, compensación y liquidación.
- (d) *un marco claro para la gestión de crisis, recuperación y reestructuración de entidades bancarias*: el examen deberá contemplar la existencia de un sólido marco institucional para la gestión de crisis y reestructuración de entidades bancarias, así como la claridad de las funciones y mandatos de las agencias relevantes. Aunque

la gestión y resolución en la práctica de crisis anteriores podría aportar evidencia sobre la eficacia de ese marco, también podría hacerlo la documentación de los resultados de los ejercicios de simulación de crisis realizados en la jurisdicción. Los evaluadores podrán utilizar, si existen, evaluaciones independientes de la adecuación y eficacia del marco.

- (e) *un adecuado nivel de protección sistémica (o red de seguridad pública)*: una descripción de las redes de seguridad o protección sistémica podría incluir, por ejemplo, los siguientes elementos: un análisis de las funciones de las diversas entidades implicadas, como las autoridades supervisoras, el fondo de garantía de depósitos y el banco central. A ello podría seguirle un examen sobre la existencia de un proceso bien definido para hacer frente a situaciones de crisis, como la liquidación de una institución financiera en quiebra. También podría combinarse con una descripción de la coordinación de las funciones de las diversas entidades implicadas en este proceso. Asimismo, con respecto a la utilización de fondos públicos (incluidos los del banco central), se examinaría si existen suficientes medidas para minimizar el riesgo moral. También habría que describir los mecanismos para cubrir las necesidades de liquidez transitorias a corto plazo, principalmente en el mercado interbancario, pero también a través de otras fuentes.
- (f) *una eficaz disciplina del mercado*: un examen de la disciplina del mercado podría, por ejemplo, contemplar asuntos como la presencia de normas sobre gobierno corporativo, transparencia y divulgación de información financiera auditada, la existencia de adecuadas estructuras de incentivos para la contratación y destitución de directivos y miembros del Consejo de Administración, la protección de los derechos de los accionistas, la adecuada disponibilidad de información sobre mercados y consumidores, la divulgación de la influencia gubernamental en los bancos, los instrumentos para el ejercicio de la disciplina del mercado (como la movilidad de los depósitos y de otros activos mantenidos en los bancos), la adecuada periodicidad de la información sobre tasas de interés y otros precios, un marco eficaz para las fusiones y adquisiciones de empresas y para la compra de participaciones, la posibilidad de acceso de entidades extranjeras al mercado, así como de adquisiciones financiadas con capital extranjero.

2.4. Una evaluación detallada de cada uno de los Principios, que incluye una «descripción» del sistema con respecto a cada criterio dentro de un Principio, una calificación o «evaluación» y «comentarios».

- (a) **La plantilla para la evaluación detallada se estructura del siguiente modo:**

Cuadro 1:
Plantilla para el Informe de Evaluación Detallada

Principio (x) (reproducir íntegramente el texto del Principio)	
Criterios esenciales	
Descripción y conclusiones respecto al CE 1	
Descripción y conclusiones respecto al CE 2	
Descripción y conclusiones respecto al CE 'n'	
Criterios adicionales (únicamente si las autoridades deciden también ser evaluadas y calificadas con respecto a ellos)	
Descripción y conclusiones respecto al CA 1	
Descripción y conclusiones respecto al CA 'n'	
Evaluación del Principio (x)	Conforme / Relativamente conforme / Sustancialmente no conforme / No conforme / No procede
Comentarios	

- (b) **La sección de «descripción y conclusiones»** de la plantilla deberá ofrecer información sobre las prácticas observadas en el país evaluado. Deberá mencionar y resumir los principales elementos de la legislación y regulación pertinente, de forma que pueda localizarse fácilmente, por ejemplo haciendo referencia a una dirección en Internet, boletines oficiales o fuentes similares. Siempre que sea posible y pertinente, la descripción deberá estructurarse del siguiente modo: (1) legislación bancaria y regulación complementaria; (2) regulación prudencial, incluidos informes prudenciales e información pública; (3) herramientas e instrumentos de supervisión; (4) capacidad institucional de la autoridad supervisora; y (5) pruebas de la aplicación y/o de la exigencia de cumplimiento o de su inexistencia.

Recuadro 2:

Evidencias de la aplicación

Las evidencias de la aplicación y/o de la exigencia de cumplimiento resultan esenciales —sin una utilización efectiva de las potestades atribuidas al supervisor y sin una aplicación efectiva de las normas y la regulación, hasta el sistema supervisor mejor diseñado será ineficaz—. Las autoridades deberán presentar ejemplos de aplicación práctica, que serán examinados por los evaluadores y mencionados en el informe⁹².

- (c) **La sección de «evaluación»** constará solo de una línea, en la que se determinará si el sistema es «conforme», «relativamente conforme», «sustancialmente no conforme», «no conforme» o si el criterio «no procede», según se describe en la «Parte IV: Metodología de Evaluación» del documento sobre Principios Básicos.
- A menos que la jurisdicción expresamente opte por cualquier otra opción, el cumplimiento de los Principios Básicos se evaluará y calificará únicamente con referencia a los criterios esenciales.
 - Una jurisdicción puede optar voluntariamente a ser evaluada también con los criterios adicionales, a fin de identificar áreas en las que podría perfeccionar su regulación y supervisión y beneficiarse del comentario de los evaluadores sobre cómo lograrlo. Sin embargo, el cumplimiento de los Principios Básicos seguirá determinándose exclusivamente con referencia a los criterios esenciales.
 - Alternativamente, para satisfacer a jurisdicciones que buscan lograr aún mejores prácticas de supervisión, éstas podrán optar voluntariamente por ser evaluadas y calificadas, además de por los criterios esenciales, también con arreglo a los criterios adicionales.

⁹² A modo de ejemplo: ¿cuántas veces han aplicado las autoridades medidas correctivas en los últimos años? ¿Con qué frecuencia se han realizado inspecciones *in situ* de los bancos? ¿Cuántas solicitudes de apertura se han recibido y cuántas se han aceptado/rechazado? ¿Han preparado los inspectores informes sobre la calidad de los activos bancarios y cómo han comunicado sus conclusiones a la alta dirección del banco y a los supervisores bancarios?

Recuadro 3:

Principio de proporcionalidad

Los criterios esenciales establecen requisitos mínimos de referencia para buenas prácticas de supervisión y son de aplicación universal a todos los países. La evaluación de una jurisdicción aplicando los criterios esenciales ha de reconocer, sin embargo, que sus prácticas de supervisión deben estar en consonancia con el perfil de riesgo y la importancia sistémica de los bancos supervisados. En otras palabras, la evaluación debe considerar el contexto en que se aplican las prácticas de supervisión. Al igual que en el caso de los principios esenciales, cualquier evaluación con arreglo a los criterios adicionales también deberá adoptar el principio de proporcionalidad. La evaluación de todos los criterios deberá ajustarse a este principio aun cuando no siempre se encuentre explícitamente mencionado en los criterios. Por ejemplo, una jurisdicción con numerosos bancos de importancia sistémica o con bancos que formen parte de complejos conglomerados con actividades variadas tendrá naturalmente mayores dificultades para obtener una calificación de «conforme» que una jurisdicción donde solo existan bancos pequeños y poco complejos, dedicados primordialmente a la captación de depósitos y la concesión de préstamos.

- (d) **La sección de «comentarios» deberá utilizarse para explicar por qué se ha concedido una determinada calificación.** Este razonamiento podrá estructurarse del siguiente modo: (i) la situación de la legislación y regulación y de su aplicación; (ii) la situación de las herramientas e instrumentos de supervisión, tales como, por ejemplo, los formatos de los informes, los sistemas de alerta temprana y los manuales de inspección; (iii) la calidad de la aplicación práctica; (iv) la situación de la capacidad institucional de la autoridad supervisora; y (v) las prácticas en materia de exigencia del cumplimiento. Esta sección deberá señalar cuándo y por qué un determinado criterio no ha podido examinarse adecuadamente, por ejemplo cuando no se haya facilitado cierta información o no hayan podido discutirse asuntos importantes con las personas adecuadas. Estas solicitudes de información o de reunión deberán quedar documentadas en la «descripción», a fin de demostrar claramente los esfuerzos del evaluador por evaluar adecuadamente cada Principio.
- Si la calificación fuese inferior a «conforme», esta sección deberá utilizarse para señalar la gravedad de las deficiencias observadas e indicar qué medidas serían necesarias para lograr el pleno cumplimiento o un mayor nivel de cumplimiento. Estas medidas también deberán incluirse en el cuadro de «actuaciones recomendadas» (véase más adelante).
 - Los «comentarios» deberán explicar los casos en que, pese a la existencia de legislación, regulación y políticas, las deficiencias en la aplicación contribuyen a que el Principio reciba una calificación inferior a «conforme». A la inversa, también deberán explicarse en esta sección los casos en que la calificación obtenida sea «conforme», pero el país en cuestión demuestre su cumplimiento a través de mecanismos diferentes.
 - Los evaluadores también podrán incluir «comentarios» cuando observen prácticas o normas particularmente adecuadas en determinados ámbitos, que podrían servir como ejemplo de mejores prácticas en otros países.
 - La evaluación y las correspondientes calificaciones solo deberán basarse en el marco regulador y las prácticas supervisoras vigentes en el momento de la evaluación y no deberán reflejar iniciativas previstas encaminadas a mejorar las regulaciones y prácticas existentes o a adoptar otras nuevas. No obstante,

tales iniciativas podrán recibir una mención favorable en esta sección, como en el caso de medidas en proceso que aún no hayan sido aplicadas o no hayan entrado en vigor pero que darán como resultado un mayor nivel de cumplimiento. También deberán mencionarse en esta sección las iniciativas recientes en materia legislativa, reguladora o supervisora cuya aplicación no haya podido verificarse.

- Cuando queden claros los vínculos entre determinados Principios o entre los requisitos previos y los Principios, esta sección deberá utilizarse para advertir al lector de que, aunque la regulación y las prácticas con respecto al Principio (x) parecen conformes, no es posible otorgar la calificación de «conforme» debido a serias deficiencias en la aplicación del Principio (y) o del requisito previo (z)⁹³. Aun reconociendo la posible existencia de deficiencias comunes que sean suficientemente relevantes y serias como para afectar a la calificación de más de un principio, los evaluadores deberán evitar un doble cómputo en la medida de lo posible. Si las deficiencias observadas en los Principios o requisitos previos vinculados entre sí no tienen entidad suficiente como para justificar una calificación más baja, esta cuestión deberá mencionarse en esta sección.
- Cada Principio deberá recibir una calificación con independencia del nivel de desarrollo del país. Si ciertos criterios no resultan aplicables dado el tamaño, naturaleza de las operaciones y complejidad del sistema bancario de un país, la calificación del Principio deberá basarse exclusivamente en el nivel de cumplimiento de los criterios aplicables. Esta cuestión deberá ser explicada con claridad en esta sección de modo que un futuro examen pueda reconsiderar la calificación si la situación cambiase. Lo mismo sucede cuando un Principio reciba la calificación de «no procede».

Recuadro 4:

Informe sobre la Observancia de los Códigos y Normas (IOCN)

La presentación de los resultados de la evaluación en el «Informe sobre la Observancia de los Códigos y Normas» (IOCN) difiere de la presentación del resultado de la «Evaluación Detallada» anteriormente descrita. La sección 4 de la evaluación detallada se sustituye por una sección titulada «principales conclusiones». Esta sección deberá resumir las conclusiones esenciales de la evaluación detallada, pudiendo resultar útiles como orientación los siguientes grupos de Principios: atribuciones, objetivos y potestades, independencia, rendición de cuentas y cooperación (PB 1-3); titularidad, autorización y estructura (PB 4-7); métodos para una supervisión bancaria continua (PB 8-10); potestades correctivas y sancionadoras del supervisor (PB 11); supervisión bancaria consolidada y transfronteriza (PB 12-13); gobierno corporativo (PB 14); y requisitos prudenciales, marco regulador, contabilidad y divulgación (PB 15-29).

⁹³ Por ejemplo, la regulación y la supervisión de la suficiencia del capital podrían parecer conformes, pero si se identificasen serias deficiencias en otro principio, como la dotación de provisiones, ello podría conllevar una sobrevaloración del capital y una falta de fiabilidad de los coeficientes.

2.5. Un cuadro de cumplimiento que resuma las evaluaciones de cada uno de los Principios.

Este cuadro tiene dos versiones: la que no incluye las calificaciones explícitas se utilizará en los IOCN⁹⁴, mientras que la versión con calificación solo se utilizará en la Evaluación Detallada. Este cuadro deberá ofrecer una idea clara del grado de cumplimiento, con una breve descripción de los principales puntos fuertes y, sobre todo, puntos débiles en relación con cada Principio. La plantilla es la siguiente:

Cuadro 2:

Resumen del Cumplimiento de los Principios Básicos de Basilea – Informe de Evaluación Detallada

Principio Básico	Calificación	Comentarios
1. Atribuciones, objetivos y potestades		
2. Independencia, rendición de cuentas, recursos y protección legal de los supervisores		
3. Cooperación y colaboración		
4. Actividades permitidas		
5. Criterios de autorización		
6. Cambio de titularidad de participaciones significativas		
7. Adquisiciones sustanciales		
8. Enfoque de supervisión		
9. Técnicas y herramientas de supervisión		
10. Informes de supervisión		
11. Potestades correctivas y sancionadoras del supervisor		
12. Supervisión consolidada		
13. Relación entre el supervisor de origen y el de acogida		
14. Gobierno corporativo		
15. Proceso de gestión del riesgo		
16. Suficiencia de capital		
17. Riesgo de crédito		

⁹⁴ El IOCN no incluye las calificaciones contenidas en el cuadro, ya que no es posible una comprensión plena de esas calificaciones sin la descripción y los comentarios detallados (que únicamente están disponibles en el Informe de Evaluación Detallada).

Principio Básico	Calificación	Comentarios
18. Activos dudosos, provisiones y reservas		
19. Riesgo de concentración y límites de exposición a grandes riesgos		
20. Transacciones con partes vinculadas		
21. Riesgo país y riesgo de transferencia		
22. Riesgo de mercado		
23. Riesgo de tasa de interés en la cartera bancaria		
24. Riesgo de liquidez		
25. Riesgo operacional		
26. Control y auditoría internos		
27. Información financiera y auditoría externa		
28. Divulgación y transparencia		
29. Utilización abusiva de servicios financieros		

Cuadro 3:

Resumen del Cumplimiento de los Principios Básicos de Basilea – IOCN

Principio Básico	Comentarios
1. Atribuciones, objetivos y potestades	
2. Independencia, rendición de cuentas, recursos y protección legal de los supervisores	
3. Cooperación y colaboración	
4. Actividades permitidas	
5. Criterios de autorización	
6. Cambio de titularidad de participaciones significativas	
7. Adquisiciones sustanciales	
8. Enfoque de supervisión	
9. Técnicas y herramientas de supervisión	
10. Informes de supervisión	

Principio Básico	Comentarios
11. Potestades correctivas y sancionadoras del supervisor	
12. Supervisión consolidada	
13. Relación entre el supervisor de origen y el de acogida	
14. Gobierno corporativo	
15. Proceso de gestión del riesgo	
16. Suficiencia de capital	
17. Riesgo de crédito	
18. Activos dudosos, provisiones y reservas	
19. Riesgo de concentración y límites de exposición a grandes riesgos	
20. Transacciones con partes vinculadas	
21. Riesgo país y riesgo de transferencia	
22. Riesgo de mercado	
23. Riesgo de tasa de interés en la cartera bancaria	
24. Riesgo de liquidez	
25. Riesgo operacional	
26. Control y auditoría internos	
27. Información financiera y auditoría externa	
28. Divulgación y transparencia	
29. Utilización abusiva de servicios financieros	

2.6. Un cuadro de «Actuaciones Recomendadas» con actuaciones y medidas recomendadas para cada uno de los Principios a fin de mejorar el marco y las prácticas de regulación y supervisión.

- (a) Esta sección deberá enumerar las medidas sugeridas para mejorar el cumplimiento y la eficacia global del marco supervisor. Las recomendaciones deberán presentarse por orden de prioridad para cada deficiencia identificada. Las actuaciones recomendadas deberán ser concretas. También podría explicarse cómo la actuación recomendada que permitiría mejorar el nivel de cumplimiento y fortalecer el marco supervisor. La responsabilidad institucional para cada actuación sugerida también deberá indicarse claramente a fin de evitar el solapamiento o la confusión de funciones. El cuadro sólo deberá incluir aquellos Principios para los que se hagan recomendaciones concretas.
- (b) También podrán hacerse recomendaciones con respecto a deficiencias en el cumplimiento de los criterios adicionales y en relación con principios cuya evaluación sea plenamente conforme pero cuyas prácticas supervisoras aún sean susceptibles de mejora.

- (c) La plantilla para las «Actuaciones Recomendadas» es la siguiente:

Cuadro 4:

Actuaciones Recomendadas

Actuaciones Recomendadas para mejorar el cumplimiento de los Principios Básicos de Basilea y la eficacia de los marcos de regulación y supervisión	
Principio	Actuación Recomendada
Principio (x)	Ejemplo: se sugiere la introducción de la regulación (a) y de la práctica de supervisión (b)
Principio (y)	Ejemplo: se sugiere la introducción de la regulación (c) y de la práctica de supervisión (d)

2.7. **Respuesta de las autoridades a la evaluación**⁹⁵. El evaluador deberá ofrecer a la autoridad o autoridades supervisoras evaluadas la oportunidad de responder a las conclusiones de su informe, proporcionándoles para ello un borrador completo por escrito de la evaluación. Cualquier discrepancia de opiniones sobre los resultados de la evaluación deberá identificarse claramente e incluirse en el informe. La evaluación deberá permitir un diálogo más profundo, para lo cual el equipo evaluador deberá haber mantenido reuniones con los supervisores durante el desarrollo del proceso, a fin de que la evaluación refleje los comentarios, preocupaciones y correcciones objetivas de los supervisores. También se solicitará a la autoridad o autoridades supervisoras que preparen una respuesta concisa y por escrito a las conclusiones («derecho de réplica»). **No obstante, la evaluación no puede convertirse en objeto de negociación y tanto los evaluadores como las autoridades deberán estar dispuestos a disentir, siempre que las opiniones de las autoridades se plasmen de forma imparcial y precisa.**

⁹⁵ Si no se obtiene dicha respuesta dentro de un plazo de tiempo razonable, los evaluadores deberán hacerlo constar explícitamente y ofrecer un breve resumen de la respuesta inicial de las autoridades durante la reunión que éstas y los evaluadores celebran al final de la misión de evaluación («reunión de conclusiones»).